CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa

**CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". N°130-2012.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº** 293 Doscientos noventa y tres.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Miembros integrantes de la Sala Penal, Dres. CRISTÓBAL SÁNCHEZ, EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ y ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: **"MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO"**, a los efectos de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos por los Representantes de la Defensa Técnica de los Señores RUBÉN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENÍTEZ, DOLORES LÓPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARÍA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERÍA, Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani, Raúl Caballero bajo patrocinio de los Abogados Richar Rojas y Anahí Méndez y los Representantes de la Defensa Técnica de la procesada LUCÍA AGÜERO, Abogados Pablo Aguayo y Albino Ramírez, contra **el Acuerdo y Sentencia N°15 de fecha 29 de mayo de 2017**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia de Canindeyú.----------

Efectuado el estudio de todos los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, acordó plantear y votar las siguientes: ----------

**C U E S T I O N E S:**

1º) ¿Es admisible el Recurso planteado? ----------

2º) En su caso, ¿resulta procedente?----------

Practicado el sorteo previsto por ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ, Dr. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ y Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO.**----------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. CRISTÓBAL SÁNCHEZ DIJO:** En primer lugar corresponde a esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos planteados, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración.----------

A ese efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido.----------

Abg. Karinna Penoff
Secretaria

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
CIVIL Y COMERCIAL - LABORAL - PENAL

subjetiva); y c) que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.----------

Que, en tal sentido, con relación al primer aspecto, IMPUGNACIÓN OBJETIVA, el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "OBJETO" del recurso, al señalar que: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena...*".----------

De los escritos de interposición de recursos obrantes a fs. 8342/8351 y 8473/8547 del tomo XLII de autos se desprende que los mismos se alzan contra el Acuerdo y Sentencia Nº 15 de fecha 29 de mayo de 2017, y el mismo tiene carácter de definitivo y extintivo del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.----------

Por otro lado, y respecto al segundo aspecto, IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA, la misma se refiere a la circunstancia de que quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurren en casación los Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani, Raúl Caballero bajo patrocinio de los Abogados Richar Rojas y Anahí Méndez en representación de los Señores RUBÉN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENÍTEZ, DOLORES LÓPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARÍA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERÍA y los Abogados Pablo Aguayo y Albino Ramírez en representación de la Defensa Técnica de la procesada LUCÍA AGÜERO, razón por la cual puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.----------

Con relación al último aspecto -requisitos formales de modo, lugar y tiempo-, conforme a lo dispuesto por el **art. 480 del C.P.P.,** en concordancia con el **art. 468** del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. Al respecto, el Abogado Albino Ramirez Torres fue notificado en fecha 31 de mayo de 2017, conforme se desprende de la cédula de notificación obrante a fs. 8316 del Acuerdo y SentenciaN° 15 de fecha 29 de mayo de 2017, así también los Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani y Raúl Caballero fueron notificados también en la misma fecha, es decir el 31 de mayo de 2017, según se desprende de la cédula de notificación obrante a fs. 8354 del tomo XLII de autos, siendo interpuestos ambos recursos en fecha 15 de junio de 2017 según cargo obrante a fs. 8351 vlto. y 8547 respectivamente, por lo que ambas presentaciones recursivas se hallan dentro del plazo establecido en la ley.----------

Ahora bien, respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que **el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, **los únicos y exclusivos MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario y establece: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...*".----------

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, el cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se observa que los escritos de los recurrentes se hallan correctamente fundados, invocan los incisos 1 y 3 del art. 478 del C.P.P., precisando los argumentos y la solución que pretenden, cumpliendo así

RECIBIDO
25 JUL 2018
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Mendez
S.P.D.E.P.J.
Jefa



con los requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLES** para su estudio los recursos interpuestos. **ES MI VOTO**.----------

**OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNÁNDEZ.**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR EMILIANO ROLON FERNANDEZ DIJO:** Los defensores técnicos de RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENITEZ BALMORI, DOLORES LOPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARIA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERIA interponen Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo a individualizar y que, entre otras cuestiones, ha confirmado la sanción penal de: ***30 años de pena privativa de libertad y 5 años de medidas de seguridad para RUBEN VILLALBA; 20 años de pena privativa de libertad para LUIS OLMEDO PAREDES; 18 años de pena privativa de libertad para ARNALDO QUINTANA PAREDES; 18 años de pena privativa de libertad para NESTOR CASTRO BENITEZ;*** 6 años de pena privativa de libertad para ***Lucia Agüero Romero; María Fani Olmedo y Dolores López Peralta*** ; 4 años de pena privativa de libertad para ***Felipe Benítez Balmori; Adalberto Castro Benítez; Juan Carlos Tillería Cáceres y Alcides Ramón Ramírez Paniagua;*** sanciones impuestas por ***Sentencia Definitiva N° 43 de fecha 11 de julio de 2016*** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción judicial de Canindeyú como corolario del Juicio Oral y Público y confirmada por la resolución cuya atención nos ocupa, ***Acuerdo y Sentencia No. 15 del 29 de mayo de 2017***.----------

En primer término, corresponde efectuar el ***ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD*** del pedido de casación: En cuanto a la ***impugnabilidad objetiva:*** La resolución recurrida es un Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación con potencialidad de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el ***Artículo 477 del Código Procesal Penal*** se halla complacido. En cuanto a las motivaciones invocadas por los representantes como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso, las mismas se encontraran complacidas toda vez que se respalden en las casuísticas legales previstas en los numerales ***1 y 3 del Artículo 478*** del citado digesto instrumental, que reconocen su configuración procesal típica; por una parte, a las sentencias de condena con pena privativa de libertad superior a diez años y se reporte la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de nivel constitucional y por otra, cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

No obstante lo dicho y en atención a que las propuestas casasionistas de LUCIA AGÜERO ROMERO, MARIA FANI OLMEDO, DOLORES LOPEZ, FELIPE BENITEZ, ADALBERTO CASTRO, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ no cumplen conjuntamente los requisitos exigidos por el numeral 1 del Art. 478 del CPP, por lo que deben ser declarados inadmisibles, pues los mismos tienen una sanción menor a la establecida en la norma y de admitírselos se estaría habilitando una tercera instancia que en la lógica del "juzgamiento único adversarial", no existe, apoyan la tesis mencionada precedentes, como: "...El motivo para la procedencia del recurso de casación, contenido en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ

exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que se "alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional porque la conjunción copulativa "y", indica unión o adición entre dos palabras o dos oraciones con la misma función". (Acuerdo y Sentencia N° 47 de 16 de febrero de 2016).----------

Con relación a la ***impugnabilidad subjetiva,*** los abogados, en el ejercicio de la defensa técnica de los justiciables a quienes representan, se hallan debidamente habilitados para implementar la mecánica recursiva que estiman pertinente en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que – según sus percepciones – están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alzan. ***(Artículo 449, segundo párrafo del C.P.P.).***----------

Por último, en lo que hace al ***tiempo y forma de interposición,*** debe señalarse que los recursos han sido deducidos, en tiempo y forma ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***deben declararse admisibles,*** pues además en los escritos correspondientes se han puntualizado los motivos de la casación y han expresado la solución que pretenden, ***solución directa y absolución.*** En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el ***Artículo 478*** en concordancia con el ***Artículo 480*** del ritual penal, corresponden ***DECLARAR ADMISIBLES*** las casaciones planteadas por la defensa técnica de: ***RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES Y NESTOR CASTRO BENITEZ E INADMISIBLES*** las casaciones deducidas por LUCIA AGÜERO ROMERO, MARIA FANI OLMEDO, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ. ***ES MI VOTO.***----------

**A SU TURNO, el Miembro Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO** manifiesta que comparte el voto del Dr. Cristóbal Sánchez; y agrega respecto de la norma contenida en el art. 478 del Código Procesal Penal –CPP- en el que –a mi criterio- se quiebra el principio de igualdad, se debe señalar que el inc. num. 1. del mismo, al enunciar los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación determina que por la vía dicha no pueden tramitarse casos en los que hayan recaído condenas inferiores a 10 años. En efecto, *ad litteram* dice "...procederá... 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; ...". ----------

De una lectura rasante e irreflexiva de la norma, ésta nos indica que la condena debe ser superior a 10 años e inobservarse un precepto constitucional, esto es deben darse ambas circunstancias coetáneamente en razón de hallarse unidas por la conjunción copulativa "y". ----------

En el criterio inicial del presente resolutorio se dispone*ab initio*la exclusión de toda consideración casatoria respecto de los procesados Lucía Agüero Romero, María Fani Olmedo, Dolores López, Felipe Benítez, Adalberto Castro, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Ramírez. ----------

La condición de marras resulta absolutamente discriminatoria por inconstitucional e inconvencional pues quiebra definitivamente el principio de igualdad impuesto por ambos instrumentos cimeros a los cuales la ley debe someterse. ----------

El legislador ha discriminado el tratamiento recursivo en razón del lapso condenado, situación ésta inadmisible pues si bien -en términos generales y vista desde afuera-podemos entender que una pena mayor sea más gravosa que una menor, ello no implica que una menor no sea igualmente dolorosa y angustiante para quien la sufre, aunque esta sea, incluso menor a los seis años. ----------

Bien, para desarrollar la idea debemos preguntarnos inicialmente qué es la igualdad y cuál su alcance en la materia que estudiamos. La igualdad es conferir trato idéntico ante circunstancias

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



homólogas.----------

La igualdad es parte inescindible del perfecto triángulo preambular -libertad, igualdad, fraternidad- que comprende la dignidad como principio original de todos los derechos fundamentales y naturales. Dice Bidar Campos, Germán J. "El preámbulo de la constitución contiene y condensa las decisiones políticas fundamentales. En él se comprimen las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el plan o programa del constituyente. El preámbulo comparte la juridicidad y la fuerza normativa de la constitución. Por eso hay que conferirle aplicación."----------

La igualdad es un derecho constitucional por haber sido positivizado al ingresar a la Carta Magna vía constituyente y en las demás normas positivas vía legislativa y desde entonces se ha erigido como un límite a la autocracia, y, como en este caso a la autoridad legislativa, quien caprichosamente -porque ha podido decir con la misma liviandad 4 o 7 años y 3 meses- ha estampado la discriminación en comento. Esta vis expansiva y compulsiva de la igualdad, al coronarse como derecho fundamental posee eficacia y fuerza directa i.e. no requiere reglamentación ni desarrollo legisferante; su fuerza reposa en si misma en aras de una tutela judicial más efectiva. "La trilogía revolucionaria francesa "libertad, igualdad y propiedad", ya que la fraternidad como recuerda, M. Duverger, es una divisa más tardía) resume el *telos* ideológico de tales derechos." Sabater, José Asensi; Constitucionalismo y Derecho Constitucional -materiales para una introducción- Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 114.----------

El art. 46 CN dispone que la igualdad en dignidad y derechos cobija a todos los habitantes de la República, debiendo el Estado remover los obstáculos que mantengan y propicien las discriminaciones y el 47 de la misma norma matriz determina la igualdad ante las leyes, lo que traducido al *cassus* es materia ignorada pues para ser acreedor de una tutela hay que aspirar a circunstancias más gravosas. En efecto, carece de recurso efectivo quien no es condenado a diez o más años, extremo en absoluto absurdo pues en tal postura no se puede aspirar al beneficio concedido por el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- que determina a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...". ----------

Nos enseña Diez-Picazo, Luís María; -Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson Reuter Civitas, Ed. Aranzadi S.A., Pamplona 2013, pág. 183 y sgtes.-"...el art. 14 CE consagra tanto la igualdad en el contenido de la ley como la igualdad en la aplicación de la ley." En el primer caso significa que el legislador no puede dar un trato distinto a personas que según cualquier criterio que resulte legítimo adoptar, se hallen en la misma situación (STC 144/1988). Nuestro señalado autor -op. id., pág. 185- considera oportuna el alcance de la frase "trato igual" y "trato distinto". El principio de igualdad ante la ley se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes que solo pueden ser estudiados ante casos concretos como el expuesto en la norma penal. "...una norma que impone igualdad de trato es (...) una regla relativa a la distribución de beneficios y cargas dentro de un grupo dado; y, en este sentido, la igualdad en el contenido de la ley no sería sino el criterio de

Abg. Karinna Peñón
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4º Sala

ARNALDO MARTINEZ

la justicia distributiva, esto es, la justicia que se refiere al compartimiento del todo con respecto a las partes." Cuando la cita transcripta se refiere a beneficios dirige su atención a la posibilidad de ejercer el recurso -no olvidemos que el recurso, o sea el estudio de una decisión por un órgano de mayor jerarquía es un derecho humano de orden procesal que se encuentra incluido en el Debido Proceso, sustentado y defendido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- cuando el "grupo dado" que no es otro sino el formado por los procesados en torno al tratamiento igualitario de sus derechos. ----------

Este recurso efectivo, según se desprende del párrafo antecedente, es el de casación el cual se halla vedado por pena insuficiente, lo que postularía el absurdo de de que el penado deba anhelar condena superior a la impuesta para obtener dicho beneficio. ----------

Admitir la validez de dicha norma implicaría la posibilidad –como en autos- de que quienes hayan sido juzgados como coprocesados y penados a menos de seis años estén sujetos a la autoridad de sentencias declaradas nulas por los defectos previstos en el mismo artículo y, que, repetimos solo alcanzan a quienes hayan sido condenados a una pena mayor. ----------

Hallamos dicha circunstancia nula y por demás inaceptable a la luz del principio de igualdad sucintamente expuesto en el cuerpo de la presente exposición. ----------

Consecuente con lo dicho, en virtud de la operatividad constitucional y el control de convencionalidad de aplicación obligatoria, el inc. num. 1) del art. 478 CPP, en la parte que, como requisito para ser beneficiado con el recurso de casación, requiere una pena privativa de libertad de más de diez años, deviene inaplicable. ----------

**A la SEGUNDA CUESTIÓN planteada el Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ prosiguió diciendo**: Los dos recursos extraordinarios de casación son interpuestos contra el **Ac. Y Sent. N° 15 de fecha 29 de mayo del 2017** dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por medio del cual se confirmó la **S.D. N° 43 de fecha 11 de julio del 20160**, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Canindeyú. Los antecedentes del caso son los siguientes.--------

**Antecedentes**

Por medio de la **S.D. N° 43 de fecha 11 de julio del 2016**, el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Canindeyú resolvió declarar como probado en juicio los presupuestos de los hechos punibles de invasión de inmueble ajeno, asociación criminal, homicidio doloso agravado consumado y homicidio doloso en grado de tentativa.----------

**Invasión de inmueble:**Con respecto al hecho punible de invasión de inmueble, el tribunal de sentencias estableció y justificó los hechos de la siguiente manera:----------

*"En ese sentido el Tribunal de Sentencia en forma unánime sostiene que en el lugar llamado Marina Cué, ubicado en la Colonia YbyraPyta, del distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, dentro de la propiedad individualizada como "Campos Morombí Sociedad Anónima Comercial y Agropecuaria", desde finales del año 2011, ha sido objeto de sucesivas ocupaciones por parte de personas desconocidas autodenominadas "campesinos sin tierra", pero se conseguía siempre el abandono pacífico a través de procedimientos fiscales y policiales conjuntos.*

*En consecuencia se formaron agrupaciones de personas que tenían como fin ocupar dichos inmuebles de manera constante. Conforme al informe policial correspondiente, de fecha 13 de abril de 2012, en horas de la tarde, un grupo aproximado de 30 personas ingresó al inmueble denominado Marina Cué, ubicado en la Colonia YbyraPytá, del distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú propiedad*

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 ABR 2012
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*de "Campos Morombí Sociedad Anónima Comercial y Agropecuaria" y permanecieron en el lugar hasta el día siguiente 14 de abril de 2012. Tal situación ha sido constatada por los efectivos de la Policía Nacional, quienes se constituyeron en el lugar e indicaron a los invasores que el sitio es una propiedad privada y que debían desocuparlo. Luego de salir pacíficamente del inmueble, acamparon en la periferia.*

*Conforme el informe policial del 03 de mayo de 2012, emanado de la Sub Comisaria No 19 de Agua`e, que fuera ingresada en el orden No 199 del Auto de Elevación a juicio oral y público, quedó probado en juicio el ingreso de 40 personas, entre ellas mujeres, al inmueble de aproximadamente 1.200 hectáreas, destinadas como Reserva Natural Privada de Campos Morombi. Estas personas realizaron limpieza del lugar y edificaron ranchos precarios. Por disposición de la Agente Fiscal ABG. NINFA AGUILAR, el Comisario ALCIDES VELÁZQUEZ, acompañado de una comitiva policial, en fecha 12 de mayo del 2012, según prueba documental ingresada en el orden No 14 de admisión de pruebas del Ministerio Publico, se constituyeron en el inmueble ocupado, identificado como Fincas Nros. 72, 1.352, 258, 259 y 30, donde constataron la presencia de aproximadamente 150 personas, entre varones, mujeres y niños, autodenominados campesinos sin tierras, observándose la construcción de 12 ranchos precarios, con tareas de limpieza y corpida, encontrándose restos de animales silvestres en los ranchos, como asimismo espigas de maíz, choclo, arrancados de la chacra colindante. La comitiva consultó a los ocupantes acerca de sus datos personales y estos se negaron a brindar información, pero indicaron que sus dirigentes principales eran ROBERTO ORTEGA, RUBÉN VILLALBA y AVELINO ESPÍNOLA DÍAZ.*

*Estas tres pruebas instrumentales fueron afirmadas y ratificadas por la declaración de los testigos, los Agentes Policiales Alcides VELÁZQUEZ IRIARTE Y EL MAURO GAUTO FRETES, Jefe y Sub Jefe de la Sub Comisaria de Agua'e en aquel entonces.*

*Quedó probado en juicio igualmente, conforme al informe policial, que en fecha 16 de mayo de 2012, prueba ingresada en el orden No 202 del Ministerio Público, donde 30 personas, con cara cubierta, ingresaron violentamente a una caseta del establecimiento de "Campos Morombí S. A. C. y A.", ubicada específicamente en el lugar conocido como Marina Cue, Km 35 Colonia YbyraPyta, de Curuguaty, portando armas de fuego, escopetas, rifles, armas blancas y objetos contundentes, palo, foisa. En dicha ocasión actuaron de manera violenta e intimaron a los encargados de dicho retiro, JORGE CARAJALLO BENÍTEZ Y SONIA VERDUN DUARTE, a que abandonen el lugar, pues refirieron que les pertenecía. En esa oportunidad, los despojaron de sus pertenencias, que se detallan a continuación: una billetera con dinero en efectivo (Gs. 500.000), quinientos mil guaraníes;*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

*documentos personales; una escopeta calibre 12 mm; un revólver calibre 38 mm, lustre blanco, cuya marca no recuerda, 50 kg. de víveres, 7 colchones, artículos del hogar, prendas de vestir, anillos, pulseras de plata, y un reloj pulsera de oro, identificando a los autores del hecho como parte del grupo de ocupantes, quienes se encontraban acampados a unos 300 metros del lugar.*

*Esta prueba instrumental fue confirmada en los mismos términos por el testigo JORGE CARAJALLO BENITEZ, brindado durante la sustanciación de la audiencia oral y pública. En igual sentido refiere la prueba de informe remitida por la Comandancia, que fuera producida e introducida legalmente por su lectura y exhibición identificada en el orden número 77 de la prueba del Ministerio Público, ingresada válidamente de conformidad al Art. 393 del Código Procesal Penal, resaltando también de esta circunstancia en esa investigación que fue elevada por el Crio. Francisco Agüero.*

*Quedó probado, conforme al testimonio del Comisario Principal MIGUEL ANONI PAREDES, que tras ser trasladado a la Jefatura de Policía de Canindeyú, como Jefe de Orden y Seguridad, se constituyó en el retiro ubicado en Marina Cué, Campos Morombí, a los efectos de verificar los hechos en razón de una denuncia, acompañado del Jefe Sub de la Comisaría de Agua'e, Sub Comisario ALCIDES VELÁZQUEZ, llegando al asentamiento fueron recibidos con disparos y con gritos de "...fuera policía...no lleguen aquí, no van a entrar aquí... (sic)", realizando disparos sobre los mismos, al llegar a unos 100 a 150 metros decidieron retirarse del lugar regresando a la base, realizándose el informe de rigor.*

*Ocho días después fueron nuevamente a ingresar al lugar donde se encontraban los invasores, siendo recibidos por un grupo de personas que se encontraban en formación, encontrándose entre 70 personas aproximadamente, gente con escopetas y rifles apuntando hacia los mismos, a excepción del Señor RUBÉN VILLALBA y los señores de aproximadamente 60 años o más de edad, niños y mujeres quienes estaban encapuchados, o con pañuelos hasta la nariz y con quepis, RUBÉN VILLALBA quien no quiso hablar con el Comisario, no lo escuchó. Pero señala que en dicha oportunidad, VILLALBA le había dicho: "...no vamos a salir de acá...". Y vengan lo que vengan, "por lo menos dos a uno saldremos". En dicha ocasión le quisieron rodear y le dijo a VILLALBA, no vale así, no vinimos para sacarles del lugar, aquí cualquier cosa pueden hacer por mí, pero la represalia puede venir después, será más grande y más grave para ustedes, vamos a conversar y hablaron en contra del gobierno, arengando al Mariscal López, hablaron contra los supuestos invasores brasileños, contra el imperialismo yanqui, y dijeron que no saldrían del lugar, "al menos dos por uno saldremos vivo pero a lo mejor no nos quitan de aquí", lo señalado ocurrió en fecha 23 de mayo de 2012, conteste también con la prueba instrumental 202 y 203, que fuera incorporada válidamente en juicio por su lectura y exhibición.*

*Quedó probado, según informe policial de fecha 23 de mayo de 2012, elaborado por efectivos policiales de la Sub Comisaría 19a de Agua´e, que los líderes de los ocupantes de Campos Morombí S.A.C. y A., fueron identificados como RUBÉN VILLALBA y AVELINO ESPÍNOLA DÍAZ, entre otros, quienes impartían instrucciones a los campesinos sobre estrategias de defensa en casos de desalojo, ratificada por la prueba de informe de la Comandancia de la Policía Nacional firmada por el Comisario FRANCISCO AGÜERO, admitida por su lectura y exhibición, identificado en el orden número*

26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa

*77 de pruebas documentales. A ello se suma la declaración del Oficial ANTONIO ALCIDES GAONA, quien dijo que efectivamente se tenía la información de que a las personas que se encontraban en el lugar se les enseñaban el uso de las armas y realizaban prácticas de tiro. Inclusive aclara el Oficial Primero Gaona de que practicaban para disparar a la cabeza. El testigo JULIO COLMAN en oportunidad de brindar su declaración ha relatado que en Campos Morombi había ingresado una persona como líder identificado como RUBEN VILLALBA, quien desplazo a otros grupos de invasores que ingresaron y fueron desalojados del lugar. Esta persona vino y era un instructor e ingresaron con arma de fuego a ese lugar, con nuevo grupo de personas, de las cuales también la ciudadanía tenía conocimiento. Esa es la razón por las cuales los demás dirigentes abandonaron y ya no volvieron a ese lugar porque no compartían su modo de conducir al grupo.*

*La denuncia de fecha 28 de mayo de 2012, ingresado en el orden N° 78 del auto de apertura a juicio oral y público, formulada por GUSTAVO CRISPÍN PENZI, administrador de Campos Morombí S.A.C. y A, señala que constantemente recibían amenazas de parte de personas denominadas "campesinos sin tierra", que se encontraban ocupando Campos Morombí, en la zona de Marina Cue, quienes aseguraban que ingresarían e incendiarían dos depósitos de productos agrícolas, (donde se encontraban insecticidas, abonos, semillas varias y combustible) cuyo valor estimativo sería de USD 250.000, doscientos cincuenta mil dólares, perteneciente a la empresa "Planagro S. A.".*

*De igual forma ELVIO COUSIRAT, Director de Relaciones Interinstitucionales del Ministerio del Interior y el funcionario de esa misma dependencia NÉSTOR ORTELLADO, en fecha 07 de junio de 2012, a las 09:00 horas, acompañados por efectivos policiales de la Sub Comisaría 19a de Agua´e, según sus respectivas declaraciones testificales brindada en la audiencia oral y pública, se constituyeron en el lugar conocido como Campos Morombi - Marina Cué, a los efectos de dialogar con los ocupantes para lograr el abandono pacífico de la propiedad, por pedido del Crio. PABLINO VERA, en razón de que, a esa altura, se había dictado la orden judicial al efecto, siendo recibidos por dos personas, donde se encontraban 60 a 70 personas aproximadamente, ubicados en dos columnas. La primera de ella munidos con armas largas, escopetas y rifles y la segunda armados con foisas, quienes se tenían puestos gorras tipo pasamontañas, encabezados por RUBÉN VILLALBA y AVELINO ESPINOLA, estas personas estaban sin mascaras. RUBEN VILLALBA se presentó como líder y portavoz de los ocupantes, la aludida comitiva comunicó la existencia de una orden judicial, que se haría efectivo en los próximos días por parte de la fuerza pública y, en atención a ello, instaban a la salida pacífica del lugar ocupado. Ante estas circunstancias el acusado RUBÉN VILLALBA refirió que los ocupantes se hallaban decididos a no abandonar el lugar ni aunque se utilice la fuerza de los organismos de seguridad. Esta información había puesto a conocimiento del JEFE DE POLICIA, Crio.*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

*PABLINO VERA, quien le comento que manejaba la información de la agresividad de ese grupo.*

*En igual sentido, en fecha 09 de junio de 2012, en la Sub Comisaría 19a de Agua´e se recibió la llamada telefónica de Rodrigo Do Nascimento, prueba documental ingresada debidamente por su lectura y exhibición, identificado como número 81, en el orden de admisión, cuya firma al pie de ese documento fue reconocida por el firmante y TESTIGO SUB OFICIAL MAURO GAUTO. El citado denunciante es empleado del establecimiento colindante con Campos Morombí, específicamente en la zona de Marina Cue - quien comunicó que 15 personas, identificadas como "campesinos sin tierra", que se encontraban acampando en el lugar ingresaron al establecimiento ganadero "Hacienda Paraguay", propiedad de María Aparecida Pelissari de Souza, en el lugar faenaron dos animales vacunos, novillos de la raza Nelore, de pelaje blanco, propiedad de dicho establecimiento ganadero. Inmediatamente doce efectivos policiales de la Sub Comisaría referida se constituyeron para corroborar dicha denuncia. En el lugar constataron la presencia de varias personas faenando los animales vacunos, cuando los autores se percataron de la presencia policial, efectuaron numerosos disparos de arma de fuego y los agentes respondieron también con disparos intimidatorios. En atención a lo acontecido, los autores huyeron del lugar y se internaron en la zona boscosa de Marina Cué, dejando abandonado los animales faenados, herramientas varias y prendas de vestir.*

*Debido a que los intentos pacíficos de lograr el retiro voluntario de los ocupantes de Marina Cué - Campos Morombí, no tuvieron respuesta favorable de los ocupantes precarios que se encontraban representados por RUBÉN VILLALBA, quien actuaba de portavoz y líder del grupo, por lo que en consecuencia se originó el pedido de allanamiento del lugar por parte de la Agente Fiscal NINFA AGUILAR, a fin de confirmar la presencia de personas extrañas, identificarlos, determinar la cantidad y proceder a la incautación de todo tipo de armas de fuego, blancas y contundentes, procedimiento que fue autorizado por el Juez JOSÉ BENÍTEZ, conforme al A. I. No 286 del 14 de junio de 2012, ingresada por su lectura y exhibición en el juicio. El Ministerio Público, a los efectos de materializar el procedimiento de rigor, convocó a efectivos policiales de la Sub Comisaría de Agua´e, al Grupo Especial de Operaciones (GEO), la Agrupación Montada de Alto Paraná, Luque y San Pedro, al Grupo de los Antimotines, efectivos de la FOPE, efectivos de la Agrupación Aéreo Fluvial de la Policía Nacional, funcionarios de Derechos Humanos de la Policía Nacional y del Ministerio Público, al Asesor Jurídico de la Policía Nacional, efectivos policiales del Departamento de Canindeyú, Caaguazú y efectivos policiales de la Cuarta Zona Policial, conforme a las pruebas documentales que se encuentran consignados en el orden de admisión número 15, 211 al 218, que consisten en la Resolución Judicial y los diferentes Oficios remitidos por el Ministerio Publico para el cumplimiento de la disposición judicial, que fueron introducidas en el juicio por su lectura y exhibición, conforme los estipula el Art. 393 del Código Procesal Penal.*

*Tras la organización del procedimiento de allanamiento, el día 14 de junio de 2012, se realizó el último intento de llegar a un acuerdo que conduzca a la salida pacífica de la propiedad ocupada, en ese sentido el Comisario MIGUEL ANONI, conforme a su declaración brindada ante el Tribunal los días 28 y 29 de diciembre del 2015, se comunicó telefónicamente, vía celular, al número (0982) 227.961, conforme al cruce de llamadas realizadas, cuyo informe se produjo en juicio, siendo usuario el acusado RUBÉN VILLALBA, a quien nuevamente exhortó que se retiraran voluntariamente de*

*Campos Morombí, en razón del procedimiento a ser concretado el día siguiente, obteniendo respuesta negativa, y que iban a salir del lugar por lo menos dos a uno, ratificando así la posición de resistirse en ese lugar. Estas circunstancias también se hallan corroboradas por el Abg. ALFREDO ZARATE, quien en su declaración testifical, confirmó que efectivamente RUBEN VILLALBA realizaba la comunicación desde la celda tres que corresponde al lugar conocido como Campos Morombi, ratificando así la prueba documental de informe de cruce de llamadas producida y desarrollada en este juicio y que se encuentra individualizado en el orden No 168 del auto de elevación a juicio oral y público.*

*Ante el inminente cumplimiento de la orden judicial, por parte del Ministerio Publico y de la Policía Nacional, los ocupantes dieron marcha a su plan, se prepararon principalmente con armas de fuego y se ubicaron estratégicamente en el lugar, bajo el liderazgo de RUBÉN VILLALBA.*

*Se ha probado en juicio la ocupación efectiva y de manera ilegítima de los inmuebles individualizados como Fincas Nro. 30 y Nro. 72, respectivamente, del Distrito de Curuguaty, no sólo con los elementos citados más arriba, sino con las evidencias exhibidas en juicio, pruebas topográficas realizadas como medida de mejor proveer, filmaciones y fotografías, quedando patente el empleo de carpas precarias, utensilios y enseres personales, instalación de dos cimbras improvisadas, cuyas ubicaciones fueron recreadas durante la reconstrucción de los hechos dispuesta por este Tribunal.*

*En cuanto a los elementos probatorios que hacen a la acreditación de la presencia de los once acusados en los inmuebles invadidos, se tiene en primer término, los ya señalados precedentemente acerca de la individualización e identificación del acusado Rubén Villalba en el sitio, incluso con anterioridad al día 15 de junio de 1012, según las declaraciones del* ***Crio. ALCIDES VELAZQUEZ, MIGUEL ANONI PAREDES****, el* ***Abg. ELVIO COUSIRAT,*** *el Señor* ***NESTOR ORTELLADO*** *y el* ***Sub Oficial MAURO GAUTO.*** *En cuanto a* ***LUIS OLMEDO PAREDES,*** *el mismo fue aprehendido por personal policial interviniente el día 15 de junio de 2012, en que acaecieron los hechos más graves objeto de este juicio, junto con los co-procesados* ***FELIPE BENÍTEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ Y LUCÍA AGÜERO ROMERO****, en el lugar de los acontecimientos, tras la refriega, se produjo filmaciones y fotografías donde se observa a tres de ellos en momento inmediatamente posterior a su aprehensión, más los testimonios rendidos en este juicio que confirman la presencia de los mismos en el lugar. Esto igualmente quedo demostrado con las pruebas e informes policiales y como también las pruebas documentales y evidencias consistentes en el acta de formación de la comisión vecina Naranjaty y los cuadernos incautados donde figura la identidad de* ***LUIS OLMEDO PAREDES.***

Abg. Karinna Peroni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

***NÉSTOR CASTRO BENÍTEZ,*** *mediante la información brindada por el Médigo****VICTOR HUGO MAIDANA,*** *a los investigadores, y el informe policial elevado por la Comisaría interviniente, individualizada en el orden N.º 29, propuesta por el Ministerio Público, donde consignan estas circunstancias y se constata que el mismo fue llevado de urgencia por su hermano Rodolfo Castro Benítez en el Hospital de Puente Kyjhá, el día 16 de junio de 2012, al haber recibido impacto de arma de fuego en el rostro, sufrido como consecuencia del tiroteo ocurrido en campo Morombí entre policías y campesinos día antes, información que incluso fue brindada por su hermano. De la prueba documental, ingresada válidamente en juicio consistente en el acta de formación de la comisión vecinal Naranjaty se desprende que* ***NÉSTOR CÁSTRO BENÍTEZ*** *es el Presidente.*

***ARNALDO QUINTANA*** *fue detenido también por personal policial interviniente cuando huía intentando salir de la Finca Nro. 72 perteneciente a Campo Morombí hacia la ruta, siendo perseguido por los policías desde la cercanía del lugar del hecho y mediante la ayuda de otros policías apostados sobre la ruta, lugar donde pretendía salir, confirmado por los testigos, los Sub Oficial* ***CÉSAR TOLEDO MIRANDA y HECTOR BENITEZ y el Periodista ALBERTO NÚÑEZ.*** *Los intervinientes señalaron haber observado que el mismo presentaba herida de arma de fuego a la altura del estómago, zona lateral. Igualmente el lugar de aprehensión del mismo, fue cotejado por este Tribunal al momento de la reconstrucción de los hechos, igualmente su nombre figura en las pruebas y evidencias incautadas en el lugar y que ya fueron referidas precedentemente.*

*Del mismo modo fueron aprehendidas* ***DOLORES LÓPEZ PERALTA y MARÍA FANI OLMEDO,*** *ya que fueron divisadas cuando huían del lugar, transitando también por la Finca Nro. 72 con dirección a la ruta, antes de alcanzar el alambrado a unos 20 metros aproximadamente, según lo confirmó el Agente Policial* ***FERMIN MARIN****, quien procedió a la aprehensión de las citadas, conjuntamente con sus camaradas. Igualmente el lugar de aprehensión de las mismas, fue cotejado por este Tribunal al momento de la reconstrucción de los hechos.*

*En cuanto a* ***JUAN CARLOS TILLERÍA Y ALCIDES RAMÓN RAMÍREZ,*** *en base a las evidencias se ha probado la presencia de los mismos en las Fincas Nros. 72 y 30 a través de los cuadernos hallados e incautados del campamento precario el día del procedimiento policial y producido como pruebas en este juicio. Igualmente aparecen en varias hojas de los cuadernos, los aportes económicos, ayuda logística y actividades a realizar como así también con su identidad correcta y sus respectivos números de cedula, como también aparece en la lista de los miembros de la comisión Naranjaty. Asimismo durante su declaración el Oficial* ***CARLOS GARCÍA VALENZUELA,*** *refirió haber incautado otros cuadernos, a más de los exhibidos en este juicio, que detallaban las tareas de guardias, turnos y otros aspectos que hacían a la organización.*

*Se cuenta igualmente con la copia autenticada de la escritura pública que acredita la propiedad de la Finza Nro. 72 a favor de Campos Morombí S.A. C y A., como de las colindantes Fincas Nros. 382 y 1352, todas inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos, introducidas por su lectura y exhibición, individualizadas como pruebas Nros. 7, 8, 9 y 10 del Auto de Apertura a Juicio. En cuanto a la finca Nro. 30 con Padrón Nro. 61, se ha dado lectura a la S.D. Nro. 97 de fecha 21 de diciembre del año 2005 y A.I. Nro. 61 de fecha 29 de junio de 2009, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo*

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*Civil y Comercial de Curuguaty, por la cual se hace lugar a la demanda de usucapión a favor de la citada sociedad anónima, que fuera confirmada por el Tribunal de Apelación, la cual a la fecha se halla firme y ejecutoriada.*

**Asociación criminal:**Con respecto al hecho punible de asociación criminal, el tribunal de sentencias estableció y justificó los hechos de la siguiente manera:----------

*"[...]Se ha demostrado que los procesados, a partir del 13 de abril del 2012, han ingresado en Campos Morombí, asumiendo en todo momento una actitud belicosa, en el sentido de portar armas y cubrirse los rostros, negándose a dar sus identidades a las autoridades, impidiendo el paso de los intervinientes, reacios a dar una salida pacífica del conflicto, conforme a los informes policiales que se desarrollaron en juicio oral y público, como ser el informe policial Nº 381/12 emanada de la Sub Comisaría 19 Agua`e, el Nº 442/12 y las ampliaciones de la citada dependencia policial, Nº 479/12, Nº 567/12 y el acta de procedimiento policial de Campos Morombí, de fecha 12 de mayo del 2012, pruebas documentales ingresadas de conformidad al Art. 393 del Código Procesal Penal, lo cual a su vez fue corroborado con las declaraciones de los agentes intervinientes* ***ALCIDES VELAZQUEZ, MIGUEL ANONI PAREDES*** *y* ***MAURO GAUTO****. Esta organización ha realizado los fines de una asociación criminal, en el sentido de cometer hechos previos, como ser la denuncia formulada por* ***JORGE CARAJALLO****, de la comisión del hecho punible de* ***ROBO AGRAVADO****, ocurrido en fecha 12 de mayo del 2012, cuando 30 personas, a quienes identificó como los invasores del Campo Morombí, quienes ingresaron violentamente e intimaron al denunciante y a la Señora* ***SONIA VERDÚN*** *a que abandonen el lugar, despojándolos de sus pertenencias, igualmente se destaca conforme Nota Policial de denuncia Nº 479/12 de fecha 16 de mayo del 2012, realizada ante la Comisaría Jurisdiccional, donde efectivamente señalan que los autores de los hechos punibles denunciados son los ocupantes de Campos Morombí, es decir, el mismo grupo mencionado anteriormente. Realizaron asimismo otros hechos que encuadran la conducta de los mismos, dentro del tipo penal de la* ***ASOCIACIÓN CRIMINAL****, conforme la denuncia realizada por el Señor* ***GUSTAVO PENZI****, quien es Administrador de la Empresa* ***Campos Morombi S.A.C.*** *y* ***A.****, donde denuncia la amenaza de incendiar los depósitos, maquinarias e insumos agrícolas que pertenecen a la Empresa Planagro, hechos proferidos por el grupo criminal asentado en Campos Morombí.*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

*Asimismo existe otra denuncia realizada por el Señor* ***RODRIGO DO NACIMENTO****, que refiere la sustracción de dos cabezas de ganado vacuno y su faenamiento en el establecimiento* ***HACIENDA PARAGUAY****, ubicado cerca de Campos Morombí, por parte de aproximadamente 15 personas armadas que provenían del grupo criminal establecido en Campos Morombí, conforme a este informe policial,*

Dr. CRISTÓBAL SANCHEZ

DR. EMILIANO BOLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

*efectivos policiales se constituyeron en forma inmediata en el lugar de los hechos, siendo recibidos por el grupo con disparos de arma de fuego, huyendo los mismos del lugar para internarse en una zona boscosa, abandonando el ganado faenado, enseres y ropas, por lo que para éste Tribunal Colegiado de Sentencia y conforme a los elementos de pruebas desarrollados en el juicio oral y público, con lleva a la plena convicción de que los procesados:* ***RUBÉN VILLALBA, FELIPE BENÍTEZ BALMORI, LUIS OLMEDO PAREDES, ADALBERTO CASTRO BENÍTEZ, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NÉSTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO ROMERO,MARÍA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LÓPEZ PERALTA, JUAN CARLOS TILLERÍA y ALCIDES RAMÓN RAMÍREZ PANIAGUA****, conformaron en forma libre y espontánea el propósito común, de organizarse en grupos con fines delictuales, realizando varios hechos anteriores al fin que era el de ocupar en forma violenta las tierras llamadas Campos Morombí y permanecer allí mediante el uso de la fuerza, por lo que tenemos que en forma inicial el grupo criminal tenía el objetivo bien trazado, el cual era ocupar en forma violenta un inmueble ajeno y además, mantenerse en la posesión ilegítima, resistirse ante cualquier incursión policial o fiscal por medio de la fuerza, lo cual también constituye una conducta penal relevante, a lo que se debe agregar la tenencia y utilización de armas de fuego* [...]*".*

**Tentativa de homicidio doloso:**Con respecto al hecho punible de homicidio doloso agravado consumado, el tribunal de sentencias estableció y justificó los hechos de la siguiente manera:----------

*"Al tener conocimiento de la intervención fiscal y policial, los ocupantes liderados por* ***RUBEN VILLALBA*** *analizaron en forma minuciosa los pasos necesarios para la concreción del plan trazado, en cuanto al camino o trayecto por donde tenían que transitar los intervinientes, de acuerdo a la disposición geográfica natural del lugar de los hechos y planificaron la ubicación estratégica de los ocupantes para recibir a las fuerzas policiales desde las zonas más elevadas, entre los pastizales, maizales y malezas, eligiendo para ello el puente, que se encuentra ubicado como a cien metros de la casa que ocupaban, así como de los ranchos precarios, pues a más de que desde allí contaban con la visual perfecta del objetivo, a los efectos de resistir y disparar las armas de fuego con las que contaban. El lugar era ideal para permanecer ocultos y hasta pasar inadvertidos. De esta manera, los ocupantes que se ubicaron en esa zona superior del terreno, actuaron como segunda línea de fuego y cubrieron a quienes, dentro del plan, encabezaban la primera línea y actuaron como señuelo para lograr que las fuerzas del orden lleguen hasta ese lugar en forma pacífica. Esto se halla acreditado con las declaraciones de los testigos, efectivos policiales:* ***CESAR HORACIO MEDINA, FREDDY TOLEDO, NELSONZARACHO, HERMAN THOMEN, DIEGO RUBEN CARBALLO,JIOVANI FRANCISCO VERA BENITEZ, EDER RAMÓN AVALOARCE, AGUSTIN DUARTE AGUILERA, LIDIO AREVALOS, ANTONIO ALCIDES GAONA, ESTEBAN BÁEZ VILLAR, VIRGILIOANTONIO BLANCO GIMENEZ, ALCIDES BENITEZ GAMARRA,ROLANDO ALVAREZ INSFRAN, OSCAR TORRES BENITEZ, JOSÉLUIS GONZÁLEZ MENDOZA, EDGAR GUSTAVO RAMIREZ BAÈZ*** *y otros personales intervinientes, quienes depusieron y afirmaron en forma conteste y creíble se dieron cuenta de que estaban rodeados en forma de "U", momento de acercarse al puente vieron a personas que se encontraban en esa posición portando armas largas y le tenían en puntearía, tanto desde los costados derecho, izquierdo y frente en la posición ya indicada o semicírculo. Estas personas se encontraban en una posición más elevada y escondidos entre el pastizal, quienes se encontraban algunos en cuclillas y otros parados, siempre con la puntería de las armas largas hacia los intervinientes. La versión de la posición más elevada se halla*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*reforzada con la prueba de informe ubicada en el orden Nº 167 ofrecida por el Ministerio Publico, producida en juicio, y que fue ratificada por la Arquitecta **MARGARITA RAMÍREZ DE BERNARD** en su declaración testifical, momento en que las partes sometieron a examen y contra examen el informe, que se hallan agregadas con fotografías en el proceso..."*

*Quedó probado que, el día 14 de junio de 2012, cada uno de los ocupantes conocían perfectamente el lugar que ocuparía dentro del plan de recepción de la fuerza policial, así como las funciones específicas que deberían desempeñar aquellos que portaban armas de fuego, disparar al objetivo y, quienes portaban armas blancas, disuadir, y en el caso de ser necesario, actuar.- Todo esto, siempre bajo la dirección del líder del grupo **RUBÉN VILLALBA**, quien definió que el objetivo concreto era permanecer en ese lugar utilizando la fuerza, lo que incluía matar a los que intentaban llevar adelante el procedimiento judicial.*

*También quedó probado que a metros antes de llegar al puente, que era el lugar preparado para la emboscada, en el camino terraplenado, los ocupantes el inmueble colocaron tablas de madera con clavos dispuestos de manera vertical, de tal forma que las puntas quedaban hacia arriba, cubiertas con arena y hojas secas de maíz, a los efectos de impedir el ingreso hasta la zona con vehículos, esto se desprende de las declaraciones testificales de los efectivos policiales intervinientes, **ALCIBÍADES BENÍTEZ GAMARRA, NÉSTOR RAMÓN ROJAS DOMÍNGUEZ, DERLIS DAVID PENAYO RIQUELME, JOSÉ LUIS GONZALES MENDOZA, FREDY RENE TOLEDO, CESAR HORACIO MEDINA, HERMAN EDMUNDO THOMEN** y el **COMISARIO MIGUEL ANONI PAREDES,** entre otros,quienes concurrieron ante el Tribunal a deponer y las pruebas fílmicas yfotográficas introducidas y producidas en el Juicio Oral y Público.*

*El objetivo propuesto era que los efectivos del orden público, lleguen a la zona preparados a los efectos de ser sorprendidos con los ataques, sin la utilización de vehículos es decir a pie. Siguiendo con el plan trazado y al momento de recibir a las fuerzas de seguridad las mujeres y niños que formaban parte del grupo criminal, cumplieron tarea concreta dentro de esa organización, prestando su colaboración, en sentido de hacer de señuelos con el objetivo de dar confianza a las fuerzas del orden público para que ingresen hasta el lugar planificado por ellos. Esto se desprende de la declaración del **SUB OFICIAL NELSON ZARACHO** quien refirió al Tribunal de que procedió al corte de las alambradas o cimbras instalados precariamente en dos lugares, el primero como a 100 m. antes de llegar al puente y el segundo al traspasar el puente, tambiénsus camaradas: **FREDY RENE TOLEDO SILVA, CESAR HORACIOMEDINA Y HERMAN EDMUNDO THOMEN, EL SUB OFICIALDIEGO RUBEN CARBALLO,** y otros ratificaron la instalación de estos obstáculos.*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

**DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ**
**Miembro del Tribunal de Apelación en lo penal, 4ª Sala**

ARNALDO MARTINEZ PRIETO

*El plan fijado era formar la primera línea para recibir a la comitiva policial al cruzar el puente. Esa primera línea se ubicó en forma despejada y en la zona más baja del camino de terraplén, a los efectos de obligar a la fuerza pública a acceder hasta ese lugar en concreto, donde se encontraban esperándolos. En ese lugar estaban, el líder y cerebro del grupo,* ***RUBÉNVILLALBA****, como asimismo* ***AVELINO ESPÍNOLA, ANDRÉS AVELINORIVEROS, ADOLFO CASTRO, LUIS OLMEDO PAREDES*** *entre otros, con armas de fuego y con armas blancas y contundentes, la mayoría de ellos con la cara cubierta o pintada.*

*De las declaraciones testificales de los personales intervinientes que ya fueron referidos y valorados, como también las pruebas que fueron admitidas como documentales y producidas válidamente en juicio por su reproducción como lo constituyen los materiales audiovisuales en formato CD, incorporados por incidentes, a pedido del Ministerio Publico como también las ofrecidas por el* ***Abg. VICTOR AZUAGUA****, como el informe en material formato CD, que se encuentra individualizada en el punto 232 a fs. 525 de la Carpeta de Informes TOMO III, punto 63, punto 20, punto 25, fs. 35 de la carpeta fiscal como también informe y actas de procedimiento de aprehensión, surgen que las mujeres y niños, entre las que se encontraban,* ***LUCÍA AGÜERO ROMERO,MARÍA FANY PAREDES, DOLORES LÓPEZ PERALTA*** *se mostraron en un primer momento dentro del grupo de los ocupantes, donde se instalaron para recibir a los efectivos policiales en la zona del evento o punto de encuentro, y ante la señal indicada por el líder* ***RUBEN VILLALBA*** *abandonaron raudamente el lugar, estrategia utilizada, en el sentido de causar la confianza en los intervinientes denotando un panorama de tranquilidad, sin síntomas de belicosidad. Con las declaraciones de los testigos* ***JUAN SIXTO BENITEZALARCON, ALCIBIADES BENITEZ GAMARA, OSCAR ARNALDOAREVALOS AMARILLA, EVER EVELIO RIQUERLME, OSCAR TORRES BENITEZ, VIRGILIO ANTONIO BLANCO, MELANIO GOMEZ GARAYO, EDGAR GUSTAVO RAMIREZ, MARIANO OJEDA,*** *todos personales policiales intervinientes, quienes declararonválidamente en el juicio oral, se ratifican de que efectivamente las mujeresrecibieron la señal y se retiraron raudamente del lugar. Otro grupo de ocupantes,conforme a las pruebas invocadas anteriormente, se posicionaron en los alrededores del puente, tanto al lado lateral izquierdo y derecho, en posición de un semicírculo o como la U como la llamaron los numerosos testigos, en un Terreno superior en altura a la zona del epicentro, entre los pastizales y malezas, con armas de fuego largas, escopetas, rifles, y armas contundentes, con la cara cubierta o pintada. Así también varios de ellos que portaban armas de fuego, se ubicaron en líneas, unos parados y otros agazapado para alcanzar los objetivos trazados, que concordaba al tipo de armas con que contaban, por lo que la estrategia era necesaria, pues mientras que el que se encontraba parado disparaba, el otro se agachaba o de cuclillas, cargaba el arma y, así, se intercalaban sucesivamente para realizar los disparos contra las fuerzas del orden. Esto es lo que los efectivos de* ***GEO HERMAN THOMEN y CÉSARHORACIO MEDINA,*** *testimoniaron de que los disparos se producían en forma de pistón, vale decir mientras uno se levantaba para dispar el otro se agachaba para cargar y así sucesivamente, lo que determina una preparación estratégica que conlleva a sostener que recibieron instrucción de carácter militar y policial. Todo ello emerge también de las pruebas fotográficas, audiovisuales, fílmicas y testificales ya señaladas, entre ellas del* ***Lic. ELVIO ROJAS PEÑA,*** *perito de la Policía Nacional, que colaboro en el levantamiento de los cadáveres, brindando la explicación de la posición en U, recreada en la reconstrucción de los hechos por este Tribunal, con intervención de todas las partes, que efectivamente los cuerpos de los campesinos se encontraban en semicírculo, vale decir en los laterales, derecho,*

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
25 JUN 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*Izquierdo y centro, apreciados con la colocación de las cruces donde cayeron muertos* ***LUIS AGUSTÍNPAREDES GONZÁLEZ, DE LOS SANTOS AGÜERO ROMERO,FERMÍN PAREDES GONZÁLEZ, DELFÍN DUARTE, RICARDOFRUTOS JARA, LUCIANO ORTEGA, ARNALDO RUIZ DÍAZ MEZA,FRANCISCO AYALA, AVELINO ESPINOLA DIAZ, ADOLFO CASTRO, ANDRES RIVEROS GARCIA.***

*En fecha 15 de junio de 2012, a las 7:00 aproximadamente, la comitiva fiscal y policial, se constituyeron en Campos Morombí - Marina Cué, ubicado en la Colonia YbyraPytá, Km 35, del distrito de Curuguaty, Fincas N° 72 y 1352 y sus desprendimientos, a los efectos de dar cumplimiento a la orden de allanamiento dictada por* ***A.I. Nº 286 del 14 de junio de 2012****. Antes de realizar el ingreso al inmueble las diferentes agrupaciones policiales, se ubicaron a 1.500 metros del sitio de la ocupación a los efectos de recibir las instrucciones pertinentes para el ingreso, conforme surge de la declaración de la entonces Agente Fiscal* ***NINFA MERCEDES AGUILAR****, quien refirió: "...Ese día llegamos para el procedimiento a Campos Morombí, justamente esa vez habíamos encabezado aquella comitiva por parte del Ministerio Público mi persona y también el Dr. DIOSNEL GIMÉNEZ, quien era el Fiscal coadyuvante en esa ocasión. En ese sitio los policías organizaron el ingreso de la manera más pacífica, según los superiores Crio.* ***ARNALDO SANABRIA*** *Director de la Cuarta Zonal Policial de Alto Paraná y Canindeyú,* ***PABLINOVERA, Jefe de Policía de Canindeyú, MIGUEL ANONI PAREDES, Jefe deOrden y Seguridad y el Jefe de Operaciones de la GEO ERVEN LOVERA,*** *por la magnitud del procedimiento, luego formaron fila y ahí estuvo hablando al mando el Comisario LOVERA, también estuvo el Jefe, el Comisario ANONI, y PABLINO VERA, impartiendo órdenes, que el procedimiento va ser pacifico, que con el diálogo se iba llegar a una solución, y que en caso de necesidad se debían utilizar balines de goma y agresivos químicos, ya excepcionalmente utilizar las armas reglamentarias..."*

*Conforme las testificales de los efectivos policiales* ***FREDY TOLEDO, NELSON DARIO ZARACHO****, se realizó previamente un sobrevuelo para reconocer la zona, en el helicóptero Robinson de la Policía Nacional, al mando del piloto, Oficial Inspector* ***WILLIANS ALBERTO AGÜERO ORTEGA*** *y el Copiloto* ***GILBERTO SALINAS****, quien en compañía del Sub Comisario* ***ERVEN LOVERA****, encargado de los efectivos del* ***GEO****, con el propósito de realizar la incursión de la mejor manera y pacifica posible. En el sobrevuelo, pudieron constatar la presencia de aproximadamente 70 ocupantes armados y parapetados entre los pastizales y malezas e inclusive estos realizaron disparos contra la aeronave mientras sobrevolaban la zona de conflicto, todo ello se halla confirmada con las declaraciones testificales desarrolladas en juicio, por los* ***Sub Oficiales FREDY RENÉ TOLEDO, NELSON ZARACHO, DERLISALBINO MÉNDEZ SOSA, VICENTE GONZÁLEZ MENDOZA.***

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

*Los oficiales del GEO en tierra se percataron de esta situación, los disparos de arma de fuego contra la*

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

*aeronave, y comentaron lo acontecido al Sub Comisario* ***LOVERA****, quien luego del sobrevuelo se acercó a sus comandados a dar las instrucciones para el ingreso al lugar. Al ser informado sobre los disparos contra la aeronave, Lovera contestó que él no solo escucho los disparos, sino que inclusive lo vio. Sobre este momento en particular, durante su declaración, el testigo* ***NELSON DARIO ZARACHO****, rompiendo en llanto, manifestó que le llamó la atención la actitud de su jefe* ***LOVERA,*** *quien en un momento dado, previo al ingreso hasta el punto de encuentro con los ocupantes, se alejó brevemente de la formación y, mirando al cielo, levantó los brazos y comenzó a rezar. También recordaron los testigos que en ese momento Lovera les indicó que actúen con prudencia y cuidado, "peñatendeke, ikatu pepe oi mita karai ha kuñakarai", y dio a entender que finalmente los ocupantes eran "compañeros paraguayos".*

*Conforme a las filmaciones exhibidas en juicio, conjuntamente con declaraciones testificales, se observa a* ***ERVEN LOVERA*** *conversar por teléfono con su superior, y le aclara que si los ocupantes creaban problemas, solo se utilizaría balines de goma y agresivos químicos.*

*En efecto, los oficiales escoltas (escopeteros) del procedimiento, solo contaban con armas con balines de goma. Los antimotines, por su parte, portaban tonfas, escudos y cascos tácticos, no aptos para contrarrestar impactos de bala, siendo la indicación correspondiente la no utilización de armas de fuego y que ante cualquier agresión de los invasores, debían echarse cuerpo a tierra. Por su parte el grupo táctico de fusileros portaban sus armas reglamentarias y tenían la orden de intervenir únicamente si se producían un ataque a la comitiva policial. Este grupo ingresó por el portón principal de la Estancia, lado Norte en relación al lugar del hecho.*

*La otra comitiva policial, lo hizo su incursión por el lado sur, encabezado por el Comisario* ***ELIZARDO GAMARRA,*** *acompañados de cuatro pelotón de antimotines, grupo de montada, personal de Orden y Seguridad y ocho personales de la FOPE, tal cual como lo ha señalado en su declaración el* ***Crio.ELIZARDO GAMARRA.*** *Ambas incursiones policiales era para dar efectivo cumplimiento a la orden de allanamiento a los efectos de la identificación de personas, detenciones, incautación de armas y otras evidencias, tal como está ordenado por el Auto Interlocutorio* ***286 de fecha 14 de junio de 2012.***

*Al momento en que el Sub Crio.* ***ERVEN LOVERA*** *y el Crio.* ***MIGUEL ANONI*** *empezaron a avanzar hacia el lugar por el camino se encontraron con clavos miguelitos o maderas con clavos, que fueron puestos por los ocupantes para evitar el paso y llegar en vehículo automotor hasta el lugar, razón por la cual descendieron y continuaron a pie, conforme a las pruebas testimoniales citados más arriba y las pruebas fotográficas que fueron incorporadas en el momento procesal oportuno. Ya avanzando a pie encontraron una cimbra puesto de manera precaria también con la intensión de impedir el ingreso hasta la zona, habiendo ordenado el* ***Crio ERVENLOVERA*** *al Sub Oficial* ***NELSON DARIO ZARACHO*** *que previa verificación proceda al corte del mismo, por ser experto en explosivo y finalmente se encuentran con otro obstáculo de iguales características realizándose el mismo procedimiento, lugar donde se encontraron apostados los campesinos. Allí tanto quienes se encontraban agrupados en frente y en los costados laterales derecho e izquierdo apuntaban con sus armas de fuego, que hacia la humanidad de los intervinientes. Ahí escucharon voces que decían no sobrepasen dicha barrera porque van a morir todos, ante tales circunstancias los primeros que acompañaban a* ***LOVERA*** *y a los demás*

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*Sub Oficiales **TOLEDO** y su grupo también tomaron posición con la intensión de hacer desistir la belicosidad de dicha persona y cubrir eventualmente al Jefe y Sub Jefe de la GEO ante un eventual ataque por disparos de arma de fuego, que de hecho la orden indicada por el propio **LOVERA** era la de no disparar.*

*Como la estrategia planteada por la fuerza pública era en un primer momento lograr la negociación pacífica con los ocupantes para el cumplimiento de la disposición judicial, el **Sub Comisario LOVERA** comenzó a dirigirse a los mismos pidiéndoles que bajen las armas, con las manos levantadas persuadiéndolos para que desistan de su actitud ya que ellos también eran campesinos y paraguayos, y que se debía solucionar el conflicto a través del dialogo. En ese lugar se encontraban algunas mujeres y niños que en un momento dado **RUBEN VILLALBA** hace un gesto para que se retiren del lugar, quienes lo hicieron raudamente, conforme a los testimonios y las pruebas instrumentales audiovisuales que ya fueron señalados en párrafos anteriores. Se observa también de que el **Sub Crio. ERVEN LOVERA** mantenía la mano evantada y sin tocar su arma reglamentaria que tenía dentro del chaleco táctico.*

*En la incursión del lado sur los intervinientes a cargo del **Crio. ELIZARDO GAMARRA,** también quedo comprobado con la declaración del **Crio ELIZARDO GAMARRA, ALCIDES VELÁZQUEZ y del Ofic. Inspector ANTONIO GAONA** y otros testigos, observaron a un grupo de campesinos en frente también armados, a quienes el Crio. Gamarra con la mano levantada había intentado pacificar los ánimos solicitándole en guaraní, a mantener un dialogo y evitar cualquier tipo de pelea entre paraguayo y buscar una solución para el conflicto. En ese momento la respuesta del grupo era amenazas, algunos decían jajapinakoa, otros decían ndovaleijajapi, ha`engondouimbaretepe (refiriendo que el **Crio. GAMARRA** entró en formapacífica).*

*Ya en la escena del crimen y en el intervalo de la conversación que tuvo el Jefe del Grupo Especial de Operaciones, Sub Crio. ERVEN LOVERA, que intentaba pacíficamente llegar a una solución por medio del dialogo, uno de los campesinos que se encontraba en frente en el centro del camino, se lanzó en su contra, con el machete largo tratando de agredirlo y levantó los brazos tratando de defenderse. En ese momento otro campesino trato de despojarlo de su arma, que tenía puesto por su chaleco y al tratar de zafarse de esta agresión recibe un disparo de la persona que se encontraba en su extremo derecho, posición hacia donde se encontraba uno de los acusados **RUBEN VILLALBA.** Seguidamente, recibió dos disparos más, que producen la caída del mismo. Uno de ellos fue efectuado por el acusado LUIS OLMEDO. Inmediatamente, comienza una balacera conjunta de todos los campesinos que se encontraban escondidos en los pastizales de ambas márgenes con armas de fuego efectuando disparos directamente contra la humanidad de todos los policías intervinientes produciéndose así la muerte del*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROBIN FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

*Crio. **ERVEN LOVERA, WILSONCANTERO GONZÁLEZ, OSVALDO ANÍBAL SÁNCHEZ, JORGEALFIRIO ROJAS, DERLIS RAMÓN BENÍTEZ SOSA Y JUANGABRIEL GODOY** y resultaron con heridas de proyectil de armas de fuego los efectivos policiales **Crio. MIGUEL ANONI PAREDES, AGUSTÍNDUARTE AGUILERA, CÉSAR HORACIO MEDINA, EVELIORIQUELME, MARIANO OJEDA, FRANCISCO MORÍNIGO, NELSONZARACHO, JULIO CESAR BÁEZ, ALCIBIADES BENÍTEZ, MELANIOGÓMEZ Y EDGAR RAMÍREZ.** En el sector sur también resulto herido el **Ofic. Primero ANTONIO GAONA.** Y ante los ataques recibidos con disparos de armas de fuego, los personales policiales se defendieron para repeler la agresión, efectuando también disparos hacia los ocupantes, resultando muertos: **LUCIANO ORTEGA, RICARDO FRUTOS JARA, DELFIN DUARTE, ARNALDO RUIZ DÍAZ MEZA, FRANCISCO AYALA, FERMÍN PAREDES GONZÁLEZ, ADOLFO CASTRO, ANDRÉS RIVEROS GARCÍA, AVELINO ESPÍNOLA DÍAZ, DE LOS SANTOS AGÜERO ROMERO, y AGUSTÍN PAREDES GONZÁLEZ,** por heridas provenientes de armas que son de uso policial reglamentario, conforme fueron probados por el informe de la autopsia practicada por el **DR. PABLO LEMIR** y que fueron producidas e introducidas como pruebas documentales, consignadas en el orden Nº 147 al 154 del Auto Interlocutorio de elevación a juicio oral y público, a propuesta del Ministerio Público, que al momento de la declaración del **DR. LEMIR,** fue explicado pormenorizadamente, consta además en el aludido informe, la magnitud de las heridas producidas, que se condice con las utilizadas por la Policía Nacional. Tenemos también la declaración del médico Forense del Ministerio Publico, **DR. MATHIAS ARCE,** quién realizo el procedimiento del cadáver de los campesinos, que también en el momento de su exposición, había señalado la magnitud de las heridas, que en algunos casos produjeron mutilaciones, que evidencian la utilización de armas largas, tipofusil. Quedaron también heridos las siguientes personas; 1) **NÉSTOR CASTRO BENITEZ,** 2) **ARNALDO QUINTANA PAREDES,** 3) **LUCÍA AGÜERO ROMERO** y 4) **RUBÉN VILLALBA**.".*

**Homicidio doloso agravado consumado:** Asimismo, el Tribunal Colegiado de Sentencias también tuvo como acreditado que los procesados Rubén Villalba y Luis Olmedo Paredes fueron coautores de homicidio doloso agravado consumado. El tribunal acreditó y justificó estos hechos de la siguiente manera:----------

*"Se ha acreditado en juicio, que la víctima **ERVEN LOVERA,** a través de los distintos medios probatorios valorados conjuntamente que dos de los tres disparos contra su persona fueron efectuados por **RUBEN VILLALBA y LUIS OLMEDO PAREDES. RUBEN VILLALBA,** en el momento de la conversación que pretendiera la víctima, se encontraba a su costado derecho apuntándolo con una escopeta y fue la persona que realizó el primer disparo contra la humanidad del **Sub Crio. ERVEN LOVERA.** Esta circunstancia, se halla corroborada con las declaraciones testificales de los efectivos policiales intervinientes **FREDY RENE TOLEDO y NÉSTOR RAMÓN ROJAS DOMINGUEZ,** que efectivamente el primer disparo realizó **RUBEN VILLALBA** con una escopeta, generando los sucesivos disparos de sus compañeros y los Agentes Policiales **JUAN SIXTO BENITEZ, y HERMAN EDMUNDO THOMEN,** afirmaron categóricamente que esta persona portaba una escopeta en la mano, pruebas producidas en el juicio oral con todas las formalidades de la ley. Así también por su fisonomía y su vestimenta camisa roja, quepí, pantalón claro y tapa boca, fue plenamente confirmada. Por los testigos **MIGUEL ANONI PAREDES, FREDY RENE TOLEDO, CÉSAR HORACIO MEDINA, JUAN INSFRAN BENITEZ, NÉSTOR RAMON ROJAS DOMINGUEZ, JUAN SIXTO BENITEZ ALARCON, HERMAN***

RECIBIDO
26 JUN 2018
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



***EDMUNDO THOMEN y EVER EVELIO RIQUELME BAZAN**, todas estas testimoniales también producidas válidamente oportunidad en que fueron objeto de examen y contra examen por las partes. El testigo **MIGUEL ANONI** manifestó ya tuvo conversación personalmente y por teléfono con procesado **RUBEN VILLALBA**, quien ha relatado en forma coherente y creíble, que se trataba efectivamente de esta persona, tanto por su fisionomía y por vestimenta. Por su parte el Oficial Inspector **HERMAN EDMUNDO THOMEN** en el momento de su deposición ante este Tribunal también había aclarado que le reconocía perfectamente por su fisionomía a **RUBEN VILLALBA**, en razón de que contaba con una orden de captura, y en esa circunstancia ya le proporcionaron su fotografía. El testigo **NÉSTOR RAMON ROJAS DOMINGUEZ**, aclaro en el momento de su deposición de que la persona ubicada al lado derecho del Sub Crio Lovera, con camisa o remera roja, portaba una escopeta, y fue la persona que realizo el primer disparo en su contra, y este fue inicio de los sucesivos disparos y que al culminar la misma huyo del lugar. Durante la reconstrucción de los hechos, el Sub Oficial **FREDY TOLEDO** indico la posición en que se encontraban los intervinientes con el grupo de campesinos y que a la derecha del Sub Crio. Lovera se encontraba **RUBEN VILLALBA** con una escopeta apuntándolo, mostrando la posición que tomaba al momento de disparar contra su jefe, quien tenía la mano levantada. La declaración del testigo, el **Abg. GUSTAVO ALFREDO ZARATE**, confirma que **RUBEN VILLALBA** se encontraba en el lugar el 15 de junio de 2012 y días antes inclusive, y se comunicaba desde el teléfono celular, del cual era usuario, que es el número (0982) 227.961, desde la celda 3, que cubre el sector de Marina Cue – Campos Morombi. La prueba de informe referida se encuentra agregada en el Orden Nº 168 del auto de elevación a Juicio Oral y Público, producidas con todas las formalidades de la Ley y fue objeto de análisis, de examen y contraexamen.*

*La prueba documental consistente en placas fotográficas, ofrecidas por el Ministerio Público, como también las placas fotográficas admitida como medida de mejor proveer por parte del testigo **AGUSTIN DUARTE AGUILERA**, muestran la posición y vestimenta del procesado **RUBEN VILLALBA**. Del cuerpo de **ERVEN LOVERA** fueron extraídas evidencias consistente en proyectiles en la Morgue Judicial, de parte del Perito **Dr. PABLO LEMIR**, fueron remitidas al laboratorio para su correspondiente análisis y se ha concluido que se corresponden con municiones de proyectil múltiple, escopeta, calibre 28- 9P y que la causa de muerte es schok hipovolémico por heridas de arma de fuego, hemitórax bilateral. Estos informes periciales han sido ingresadas en el Orden Nº 128, 166, que fueron explicados y ratificados plenamente por quienes elaboraron, **DR. PABLO LEMIR, LIC. DERLIS SALOMON SPAINI Y VIOLETA RODRÍGUEZ**, que fueron producidas en el juicio oral y también objeto de examen y contraexamen por todas las partes. También se tiene que el informe balístico Nº 81/12 introducida en su debida y legal forma, que fuera ratificada por el **Lic. DERLIS SPAINI Y VIOLETA RODRIGUEZ**, han llegado a concluir que la evidencia M85 A, M85 - B, M85 - D, M85 -E, vainas servidas*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO COLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4º Sala

*y percutidas son atribuibles como percutidas por el arma escopeta identificado como M3, calibre 28, sin marca legible.*

*Otro elemento tenido en cuenta por este Tribunal a la citada conclusión constituye la fotografía del momento exacto en que* ***ERVEN LOVERA*** *se posiciona frente a los campesinos que lo aguardaban armados, donde se visualiza también al sujeto referido por los testigos como* ***RUBEN VILLALBA*** *con camisa de color rojo, con pantalón claro. Igualmente el informe policial que daba cuenta de la detención de* ***RUBEN VILLALBA*** *en la localidad de* ***BRITEZ CUE****, refiere que el mismo presentaba una herida a la altura de la cabeza y tras la inspección médica se dejó constancia que se trataba de un refilón de bala de arma de fuego.*

*Estas pruebas valoradas conforme a la sana crítica, por imperio del Art. 175 del Código Procesal Penal, que fueron desarrolladas y producidas durante el estadio procesal correspondiente, fueron abundantes, contundentes e irrefutables y asociadas con los indicios múltiples, se llega a la conclusión en grado de certeza de que el acusado* ***RUBEN VILLALBA*** *el 15 de junio de 2012, fue la persona que efectuó el primer disparo, hiriendo mortalmente al Sub Crio* ***ERVEN LOVERA****, cuando se encontraba con la mano levantada, al momento de contener la agresión proveniente de otros campesinos, y lo que generó el disparo de otra arma de fuego, contra la misma victima al momento de voltearse por el impacto del primer disparo y allí se generaron los sucesivos disparos, confirmándose la muerte a parte de esta victima la de los demás agentes policiales* ***JUAN GABRIEL GODOY, WILSON DAVID CANTERO, JORGE ROJAS, JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ Y DERLIS SOSA****, quienes murieron por heridas de munición múltiples de arma de fuego, a excepción* ***JORGE ALFIRIO ROJAS****, quien murió por proyectil único disparada por un arma de fuego tipo revolver calibre 38, este último en base al informe pericial Nº 81/12, ratificada por sus firmantes,* ***Lic. DERLIS SPAINI y Lic. VIOLETA RODRIGUEZ****. Debemos indicar también la valoración positiva de los testimonios brindados por los Agentes Policiales, ya que fueron víctimas, estuvieron en el lugar del suceso y son los testigos llamados de vista.*

*De la misma manera se ha llegado al grado de certeza que el procesado* ***LUIS OLMEDO PAREDES****, fue la persona que realizo el segundo disparo contra la humanidad del* ***Sub Crio. ERVEN LOVERA****, con una escopeta, quien estaba ubicada en frente sobre el camino, donde hubo el encuentro con los campesinos. El testigo* ***NELSON DARIO ZARACHO****, quien resulto víctima de heridas en este procedimiento en el momento de brindar testimonio, con las formalidades previstas en la ley, con firmeza sostuvo que* ***LUIS OLMEDO PAREDES*** *realizo el segundo disparo en contra del Crio Lovera, momento en que el primer disparo que recibió lo había volteado, recibiendo las heridas también con escopeta, que portaba esta persona, señalándole con el dedo en la sala del juicio oral y público. Se halla confirmado que* ***LUIS OLMEDO PAREDES*** *se encontraba en ese lugar conforme a las pruebas documentales, actas de procedimiento e informes policiales introducidas en debida forma, y fue detenido en ese lugar, corroboradas también por las pruebas audiovisuales que fueron reproducidas en este juicio, cuando era trasladado en una patrullera. La prueba de prueba de parafinas (nitritito y nitrato) de la muestra levantadas de ambas manos del acusado* ***LUIS OLMEDO PAREDES****, por el* ***Lic. ELVIO ROJAS PEÑA****, admitida como prueba en auto de elevación en el* ***Orden Nº 162****, respetando la cadena de custodia fue recepcionada en el departamento del Laboratorio Forense, sección fisicoquímica, emitiendo un informe al respecto la* ***Lic. MYRIAN ANTONIA FERNÁNDEZ DE CORREA****, Jefa del Dpto. Químico del*

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*Laboratorio Forense del Ministerio Publico, concluyendo que la muestra M3a, de la mano derecha del acusado **LUIS OLMEDO PAREDES** se detecta la presencia de plomo con característica de mixto fulminante, informe que fuera ratificada en este juicio oral y que fue ampliamente examinada y contraexaminada su trabajo técnico y la misma ha manifestado de que la característica de mixto fulminante de plomo solamente se detecta cuando fuere disparada un arma de fuego y no puede aparecer en la mano por contactos con metal o producto químico de cualquier naturaleza, que no fuera producida por disparo de arma de fuego. La extracción de los proyectiles del cuerpo de **ERVEN LOVERA**, fueron practicadas en la Morgue Judicial, por parte del Perito **DR. PABLO LEMIR**. Este informe pericial de la Dirección de Medicina legal y Ciencia Forense, ingresada como en el **Orden Nº 128** a propuesta del Ministerio Publico, concluye que los proyectiles extraídos se corresponden a munición múltiple. El informe pericial Nº 81/12, admitida en **el Orden Nº 166**, ofrecida por el Ministerio Publico de la Dirección del Laboratorio Forense del Ministerio Publico, sección balística, que fuera leída y examinadas por todas las partes en juicio concluye que los materiales esférico de metal extraído del cuerpo de la víctima **ERVEN LOVERA**, corresponden a proyectiles disparados en armas de fuego, tipo escopeta de anima lisa que pertenecen a munición tipo postas calibre 28 -9P. Esto fue ratificado en el juicio oral y público por los testigos **LIC. DERLIS SALOMON SPAINI y VIOLETA RODRÍGUEZ CANDIA**, ambos de la sección balística al momento de su deposición en el debate oral y público.*

*Estas pruebas valoradas y concatenadas unos con otro y con los indicios que son coherentes y no contradictorios se llega a la convicción en grado inequívoco, que el acusado **LUIS OLMEDO PAREDES** el 15 de junio de 2012, fue la persona que efectuó el segundo disparo, contra la humanidad del Sub Crio **ERVEN LOVERA**, cuando se encontraba volteado hacia atrás, con la escopeta que portaba, y allí se generaron los sucesivos disparos, confirmándose la muerte a parte de esta victima la de los demás agentes policiales **JUAN GABRIEL GODOY, WILSON DAVID CANTERO, JORGE ROJAS, JOSÉ OSVALDO SÁNCHEZ Y DERLIS SOSA,** quienes murieron por heridas de munición múltiples de arma de fuego, a excepción **JORGE ALFIRIO ROJAS**, quien murió por proyectil único disparada por un arma de fuego tipo revolver calibre 38, este último en base al informe pericial Nº 81/12, ratificada por sus firmantes, **Lic. DERLIS SPAINI y Lic. VIOLETA RODRIGUEZ.** También se tiene que el informe balístico Nº 81/12 introducida en su debida y legal forma, que fuera ratificada por el **Lic. DERLIS SPAINI** y la Lic. **VIOLETA RODRÍGUEZ**, fue objeto de amplio debate cumpliéndose con todos los principios básicos procesales, han llegado a concluir que la evidencia M85 A, M85 - B, M85 - D, M85 –E, vainas servidas y percutidas son atribuibles como percutidas por el arma escopeta identificado como M3, calibre 28, sin perjuicio ilegible [...]".*

Abg. Karinna Benoni
Secretaria

Con base en estos hechos, el Tribunal Colegiado de Sentencias impuso las condenas que se detallan a continuación.----------

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Al acusado **Rubén Villalba**, condenó a una **pena privativa de libertad de 30 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), homicidio doloso agravado consumado (Art. 105 Inc. 1 y 2 Num. 4, en concordancia con el Art. 29, Inc. 2 CP) y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP). Asimismo, también impuso al procesado Rubén Villalba la **medida de seguridad prevista en el Art. 75, Inc. 3 CP, por un plazo de 5 años.**----------

Al acusado **Luis Olmedo Paredes**, condenó a una **pena privativa de libertad de 20 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), homicidio doloso agravado consumado (Art. 105 Inc. 1 y 2 Num. 4, en concordancia con el Art. 29, Inc. 2 CP) y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).----------

Al acusado **Arnaldo Quintana Paredes,** condenó a una **pena privativa de libertad de 18 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).----------

Al acusado **Néstor Castro Benítez**, condenó a una **pena privativa de libertad de 18 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).----------

A la acusada **Lucía Agüero Romero**, condenó a una **pena privativa de libertad de 6 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).----------

A la acusada **María Fani Olmedo Paredes**, condenó a una **pena privativa de libertad de 6 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).----------

A la acusada **Dolores López Peralta**, condenó a una **pena privativa de libertad de 6 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP), invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP), y homicidio doloso en grado de tentativa acabada (Art. 105, Inc. 1 y 2 Num. 6, en concordancia con los Arts. 26, 27, 29, Inc. 2 CP).---------- ----------

Al acusado **Felipe Benítez Balmori**, condenó a una **pena privativa de libertad de 4 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP) e invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP).----------

Al acusado **Adalberto Castro Benítez**, condenó a una **pena privativa de libertad de 4 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc.

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



2 CP) e invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP).----------

Al acusado **Juan Carlos Tillería Cáceres**, condenó a una **pena privativa de libertad de 4 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP) e invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP).----------

Al acusado **Alcides Ramón Ramírez Paniagua**, condenó a una **pena privativa de libertad de 4 años** por los hechos punibles de asociación criminal (Art. 239 Inc. 1 Num. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. 2 CP) e invasión de inmueble ajeno (Art. 142, Inc. 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 Inc. CP).----------

**Cuestión previa. Cumplimiento del plazo de duración máxima del proceso.**

Los abogados Jorge Enrique Bogarín González, Bettina Legal Balmaceda, Carlos Trapani, Raúl Eligio Caballero Cantero, Richar Rojas y Anahí Méndez Méndez, antes de exponer sus agravios, plantean la prescripción de la acción penal. Al ser ésta una cuestión de previo y especial pronunciamiento, corresponde su estudio antes de entrar a analizar los agravios de los recursos de casación interpuestos.----

Los abogados fundamentan su pedido de la siguiente forma: primero exponen que la invasión de inmueble es un delito cuyo tipo base prevé una pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años (Art. 142 Inc. 1 CP). Luego afirman que para el cálculo del plazo de prescripción de un hecho punible, solo debe tenerse en cuenta su tipo base. Fundados en esto concluyen que, si el tipo base de invasión de inmueble prevé una pena privativa de libertad de hasta 2 años, entonces, conforme a lo establecido en el Art. 102 Inc. 1 Num. 2 CP, el plazo de prescripción de la invasión de inmueble es de 3 años.----------

A continuación exponen que el Art. 138 CPP establece que "*...la duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste sea inferior al máximo establecido en este capítulo...*" y manifiestan que este artículo no fue modificado por la Ley N° 2.341/2003. Teniendo en cuenta ésto, concluyen que el plazo de duración máxima de un proceso por invasión de inmueble solo es de 3 años.----------

Habiendo establecido su postura de que el plazo de duración máxima del proceso para la invasión de inmueble es solo de 3 años, entonces pasan a exponer que sus defendidos Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes, María Fani Olmedo Paredes, Dolores López Peralta, Felipe Benítez Balmori y Adalberto Castro Benítez fueron aprehendidos por este hecho en fecha 15 de junio del 2012 e imputados en ese mismo día o al día siguiente; que sus defendidos Néstor Castro Benítez y Alcides Ramón Ramírez Paniagua fueron imputados en fecha 16 de junio del 2012, y que Rubén Villalba fue imputado en fecha 27 de septiembre del 2012. Teniendo en cuenta estas fechas, y en especial la de imputación de Rubén Villalba, afirman que la causa se extinguió el 27 de septiembre del 2015porque en esta fecha transcurrieron los 3 años.Según esta postura, la causa se habría entonces extinguido antes de que se dicte

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

la sentencia definitiva (S.D. N° 43 del 11 de julio del 2016).----------

El **Ministerio Público** contestó este pedido de prescripción solicitando su rechazo. Este sostiene que el Art. 142 Inc. 2 CP es una ley penal completa y por lo tanto un tipo penal autónomo; sostiene que al ser un tipo penal autónomo, entonces el plazo de prescripción no es de 3 años sino de 5 años, conforme a la aplicación del Art. 102 Inc. 1 Num. 3 CP. Con base en este argumento, sostiene que la causa no prescribió.---------- ----------

Comenzando con la exposición del análisis de este punto, debo adelantar que no procede el planteamiento de los recurrentes por las siguientes razones.----------

El planteamiento realizado parte de una premisa equivocada, ya que el plazo de prescripción no se calcula conforme al "tipo base", sino conforme al "tipo legal". Esto lo establece el Art. 102 Inc. 4 CP, el cual dice: "*El plazo se regirá de acuerdo al **tipo legal** aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves*" (las negritas son mías).----------

El CP, en su Art. 14 sobre definiciones, diferencia "tipo legal" de "tipo base". Aquí define al tipo legal como "*el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación*", y al tipo base como "*el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes*". Como tipo legal se entiende entonces la descripción concreta e independiente de cada conducta penalmente sancionada, y cuando puede diferenciarse entre estas descripciones una conducta común, y otras que le agregan elementos a esta descripción a los efectos de atenuar o agravar la pena, entonces se diferencia a estos tipos legales como tipo base y tipos atenuantes o agravantes. Ejemplo: El Art. 105 Inc. 1 CP castiga la conducta de "matar a otro"; el Art. 105 Inc. 2 CP, eleva la pena cuando la persona a quien se mata es un pariente, cuando se ponga en peligro la vida de terceros, cuando se mate con alevosía, con ánimo de lucro, etc.; finalmente, el Art. 106 CP disminuye la pena cuando el autor mate a otro obedeciendo sus súplicas serias y reiteradas; en este caso, todas las conductas previstas son tipos legales, es decir, tanto la conducta prevista en el Art. 105 Inc. 1, como las previstas en el Art. 105 Inc. 2 Num. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y Art. 106; no obstante, puede verse que todos los tipos legales tienen una conducta común: "matar a otro", la cual está descripta en el Art. 105 Inc. 1 CP. Entonces, en este caso, el tipo legal previsto en el Art. 105 Inc. 1 es el tipo base. Por su parte, puede verse que todos los numerales del Art. 105 inc. 2 CP, agregan elementos a la conducta descripta en el Art. 105 Inc. 1 CP a los efectos de elevar la pena. Entonces, los tipos legales previstos en todos los numerales del Art. 105 Inc. 2 CP, son tipos agravantes. Por su parte, al agregar el Art. 106 CP elementos para disminuir el marco penal, este tipo penal pasa a ser un tipo atenuante.---------- ----------

El Art. 102 Inc. 4 C.P. establece expresamente que el plazo de prescripción será determinado conforme al "tipo legal" y no conforme al "tipo base". Esto significa que el plazo de prescripción debe calcularse teniendo en cuenta el marco penal tanto del agravante como del atenuante en cuestión: Ejemplo: El plazo de prescripción del Homicidio por súplica de la víctima (Art. 106 CP) es de 3 años; el plazo de prescripción de la apropiación agravada (Art. 160 Inc. 2) es de 8 años.----------

Cuando el Art. 102 Inc. 4 CP dice que no se tendrán en cuenta los "agravantes y atenuantes" (que es probablemente de donde surge la confusión de los recurrentes), se está refiriendo a los agravantes y atenuantes de la **parte general,** es decir, a los previstos en el Libro I del CP. Como ejemplo de atenuantes de la parte general pueden mencionarse los establecidos en el Art. 23 Inc. 2, Art. 25 *in fine*, o en el Art. 27 Inc. 3.---------- ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



Por tanto, como los representados de los abogados recurrentes fueron procesados por invasión de inmueble **agravada** (Art. 142 Inc. 2 CP), y como este **tipo legal** prevé una pena privativa de libertad de hasta 5 años, entonces, por aplicación del Art. 102 Inc. 1 Num. 3 CP, el plazo de prescripción no era de 3 años sino de 5. Al ser el plazo de prescripción 5 años, entonces queda intacto el plazo de 4 años previsto en el Art. 136 CP.----------

Así, si se hace un conteo desde la fecha de imputación del condenado Rubén Villalba (27 de septiembre del 2012), hasta la fecha del dictamiento de la sentencia definitiva (11 de julio del 2016), puede concluirse que incluso sin tener en cuenta posibles suspensiones de plazo, no transcurrieron los 4 años de duración máxima del proceso.----------

**Procedencia del recurso de casación interpuesto por los abogados Jorge Enrique Bogarín González, Bettina Legal Balmaceda, Carlos Trapani, Raúl Eligio Caballero Cantero, Richar Rojas y Anahí Méndez Méndez**

Los abogados mencionados expresan una serie de agravios individualizados con los siguientes títulos: **1.***El fallo es "manifiestamente infundado" al tiempo de confirmar el hecho punible de "Asociación Criminal"*; **2.***Fallo manifiestamente infundado (CPP, artículo 478, numeral 3)*; **3.***Omisión de Acuerdo y Sentencia. El a y s n° 15/17 es infundado pues no se expidió sobre la pretensión defensiva;***4.***Indefensión. Incongruencia entre el hecho acusado y admitido por el auto de apertura y la sentencia de mérito –artículo 478, numeral 1 del CPP (inobservancia del artículo 16 de la CN)*; **5.***Contradicción del Acuerdo y Sentencia*; **6.***Omisión sobre expresas y puntuales expresiones de agravios planteadas en grado de apelación*; **7.***Falsedad 79. La existencia de armas sin nexo con los acusados no prueba tentativa de homicidio (página 2244-sentencia)*; **8.***Falsedades 81, 82, 83 y 84 referidas a las heridas en Arnaldo Quintana, la inversión de la carga de la prueba (con relación a nitratos y nitritos) y a la situación de Néstor Castro*; **9.***Fallo manifiestamente infundado acerca de la coautoría en la asociación criminal (María Fani Paredes y Dolores López Peralta) Falsedad N° 85*; **10.***Tipo subjetivo – Asociación Criminal; MARIA FANI OLMEDO y DOLORES PERALTA en la Asociación Criminal*; **11.** MARÍA FANI OLMEDO y dolores lupe peralta EN LA Asociación Criminal; **12.***Inobservancia de un precepto constitucional (artículo 16, inviolabilidad de la defensa en juicio y 47.1, acceso a la justicia y condena por más de 10 años de privación de libertad (artículo 478, 1 del CPP)*; **13.***Errónea medición de la pena por inobservancia del artículo 65 del CP.*----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Como solución, proponen la anulación del acuerdo y sentencia de segunda instancia atacado y al mismo tiempo, por decisión directa, también la anulación de la sentencia definitiva de primera instancia, debiéndose en consecuencia reenviar la causa a un nuevo tribunal de sentencias para la realización de un nuevo juicio.-- ----------

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Habiendo analizado los agravios expuestos por estos abogados, soy de la opinión de que muchos de ellos se encuentran justificados y que por lo tanto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto. A continuación expongo el análisis realizado y con ello, los fundamentos por los cuales se hace lugar al recurso.---------- ----------

1. **Agravio:** ***El fallo es "manifiestamente infundado" al tiempo de confirmar el hecho punible de "Asociación Criminal"***

Como primer agravio, los recurrentes alegan que en la apelación especial (específicamente bajo el título "Falsedad 42, 44 y 45") se ha cuestionado la subsunción de la conducta de los condenados en el tipo penal de asociación criminal, y que el tribunal de alzada ha omitido expedirse con respecto a este agravio.--------- ----------

Los recurrentes comienzan relatando que el tribunal de mérito consideró que se configuró el tipo penal de asociación criminal porque los condenados formaron una asociación denominada "Comisión Vecinal de Naranjaty"; dicen que en la sentencia definitiva (Pág. 2217 y sig.) se expresó que el nombre de los condenados figuraba en documentos de esta Comisión y que los mismos daban cuenta de una suerte de estructura interna y que, en el marco de ésta, algunos estaban encargados por ejemplo de comprar víveres, otros de montar guardia, etc. Asimismo, en estos documentos se asentaba sumas de dinero que los integrantes de la comisión iban aportando.---------- ----------

Luego, los recurrentes afirman que en la sentencia definitiva, los hechos que fueron utilizados para sustentar la calificación del hecho punible de invasión de inmueble (Págs.. 2207, 2209 y 2212), también fueron utilizados para sustentar la calificación por asociación criminal, y que ésto constituye una violación del principio *non bis in ídem*.---------- ----------

A continuación relatan que en la sentencia definitiva (Pág. 2218) el tribunal de mérito ha dado valor sin más, por un lado a una denuncia presentada por el Sr. Jorge Carajallo contra 30 personas (innominadas) que supuestamente incendiaron depósitos, maquinarias e insumos agrícolas, y por otro lado a una denuncia presentada por el Sr. Rodrigo Do Nacimento sobre la sustracción de dos cabezas de ganado por parte de 15 personas (innominadas). Los recurrentes afirman que en la misma sentencia definitiva (Pág. 2199) se ha consignado que habían aproximadamente 150 ocupantes y que, por lo tanto, no se explica porque el tribunal de mérito consideró que fueron sus defendidos quienes provocaron el incendio y sustrajeron las cabezas de ganado.---------- ----------

Finalmente, los recurrentes dicen que el tribunal de apelaciones ha sostenido que la calificación de asociación criminal era correcta, diciendo simplemente que: "*el control* [...] *en Segunda instancia se limita a la aplicación del derecho y a la legitimidad de la sentencia* [...] *no se advierte en la sentencia apelada inobservancia alguna o aplicación errónea de la Ley Penal de fondo* [...] *atendiendo que la sentencia dictada por los órganos colegiados se halla suficientemente motivada, por lo que no se visualiza mala aplicación del precepto jurídico legal que pueda constituir un defecto del procedimiento*". Dicen que con estos dichos, el tribunal de alzada ha extendido la falta de fundamentación (ya) producida en primera instancia.----------

Por su parte, el **Ministerio Público** sostiene que el tribunal de alzada sí ha realizado un correcto análisis acerca de la tipificación del hecho punible de asociación criminal realizada por el tribunal de mérito. Es más, sostienen que la defensa, en su escrito de apelación especial, en realidad solicitó al tribunal de alzada una revalorización de los hechos, argumentando que no se probó que la "Comisión

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



Vecinal Naranjaty" se haya constituido como asociación criminal, ni que los acusados hayan participado en ninguno de los hechos ni que las mujeres hayan contribuido en las tareas de la asociación. El Ministerio Público afirma que el tribunal de alzada no puede realizar una nueva valoración de las pruebas, porque ésto lesionaría los principios de inmediación y contradicción.---------- ----------

Analizando los términos de la expresión de este primer agravio de la casación, considero que el mismo no se encuentra justificado.-- ----------

En este punto, los recurrentes sostienen que los agravios en concreto de la apelación especial que el tribunal de alzada no estudió —y que se refieren a la calificación jurídica de la asociación criminal— se encontraban expuestos en el título "Falsedades 42, 44 y 45".---------- ----------

Corroborando sin embargo lo expresado bajo el título "Falsedades 42, 44 y 45" según lo transcripto en el Ac. ySent. N° 15 del 29 de mayo del 2017, puede comprobarse que el Ministerio Público tiene razón. Bajo el título citado de la apelación especial, la defensa no cuestionó la interpretación y subsunción de los hechos en el tipo penal de asociación criminal, sino más bien, afirmó que algunos hechos no fueron probados. Partiendo de esta base, no puede afirmarse una falta de fundamentación sobre este punto, pues el tribunal ha dado una respuesta diciendo que no puede estudiar el agravio porque "no puede entrar a valorar las pruebas producidas en el juicio oral". Más allá de que esta pueda ser una frase utilizada rutinariamente, en lo que respecta a este punto en concreto, tal frase sí respondió al cuestionamiento realizado por el apelante, pues éste le pidió que vuelva a revalorar pruebas, y el tribunal le respondió que no podía cumplir con tal pedido dando los motivos de este impedimento.----------

Por su parte, en lo que respecta a la supuesta violación del *non bis in ídem*, veo que este argumento no guarda relación con el agravio expresado. Los mismos recurrentes delimitan su agravio diciendo que el tribunal de alzada omitió estudiar los puntos "Falsedades 42, 44 y 45" y que de allí surge la falta de fundamentación. Sin embargo, en el punto "Falsedades 42, 44 y 45" no se habla en ningún momento de la supuesta violación del non bis in ídem. A esto cabe agregar que el principio del *non bis in idem* previsto en el Art. 17 Inc. 4 CN y en el Art. 8 CPP se refiere a la prohibición de someter a una persona a un proceso penal más de una vez por el mismo hecho y no a la prohibición de subsumir un hecho en varios tipos penales. Esto último se encuentra permitido e incluso configura el primer supuesto de concurso previsto en el Art. 70 Inc. 1 CP.---------- ----------

2. **Agravio:** ***Fallo manifiestamente infundado (CPP, artículo 478, numeral 3)***

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

En este punto, los recurrentes afirman que el tribunal de alzada ha evadido resolver un agravio de la apelación especial que hacía referencia a un incidente de exclusión probatoria planteado al inicio del juicio oral.----------

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

Para poder entender bien este punto, debo relatar brevemente algunos antecedentes del proceso: en el marco del juicio oral, el abogado defensor **Ricardo Carlos Paredes** solicitó vía incidente la exclusión probatoria de 19 informes periciales, alegando que estas pericias no fueron realizadas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba (Pág. 31 y Sig. de la S.D.). En este punto agregó el abogado defensor que se le notificó sobre la realización de una pericia 4 días después de que la misma ya haya sido llevada a cabo. El abogado defensor **Pablo Darío Aguayo** también planteó un incidente solicitando exactamente lo mismo y remitiéndose incluso en su fundamentación, a lo ya dicho por el Abg. Ricardo Carlos Paredes (Pág. 57 de la S.D.). El tribunal de sentencias rechazó el incidente del abogado Ricardo Carlos Paredes diciendo:----------

*"Este Tribunal, al analizar este planteamiento, ha llegado a la conclusión de no hacer lugar a la exclusión de las mismas, por extemporáneo, ya que no es el momento de interpretar ni valorar las pruebas. Esta tesis se cimienta sobre la base de que las pruebas para ser consideradas válidas, deben reunir elementos de legalidad en su obtención, legalidad en el ofrecimiento, legalidad en la admisión y en la producción, y en esta instancia procesal no se puede todavía valorar ni en pro ni en contra, ya que no han sido aún producidas, pues cumplida recién esta etapa, el Tribunal estará en condiciones de someterlas a un análisis exhaustivo, conforme a la sana crítica y está obligado a considerar todos los elementos citados y garantizar así el derecho de las partes"* (Pág. 78 de la S.D.).------- ----------

Por su parte, al momento de resolver el mismo incidente planteado por el Abg. Pablo Darío Aguayo, el tribunal de sentencias dijo:---------- ----------

*"NO HACER LUGAR A LA EXCLUSION DE PRUEBAS PERICIALES, SOLICITADAS POR EL ABG. PABLO DARIO AGUAYO, habiendo argumentado las mismas razones señaladas por el Abg. Ricardo Carlos Paredes. A esta conclusión arriba este Tribunal, una vez analizada por los mismos fundamentos señalados en el punto dieciséis, deducido por el Abg. Ricardo Carlos Paredes, que no es el momento de interpretar ni valorar las pruebas. Esta tesis se cimienta sobre la base de que las pruebas para ser consideradas válidas, deben reunir elementos de legalidad en su obtención, legalidad en el ofrecimiento, legalidad en la admisión y en la producción, y en esta instancia procesal no se puede todavía valorar ni en pro ni en contra, ya que no han sido aún producidas, pues cumplida recién esta etapa, el Tribunal estará en condiciones de valorarlas conforme a la sana crítica y está obligado a considerar todos los elementos citados y garantizar así el derecho de las partes"* (Pág. 88 de la S.D.).---------- ----------

Las defensas repusieron estas decisiones reservándose el derecho de recurrir luego por vía de la apelación especial. El tribunal de sentencias se mantuvo en su postura.---------- ----------

En la apelación especial se solicitó al tribunal de alzada que revise el criterio con el cual el tribunal de mérito rechazó estos incidentes. El tribunal de apelaciones, al analizar el cuestionamiento (Pág. 97 del Ac. y Sent. de segunda instancia), dijo:---------- ----------

*"...Como lo hemos mencionado en varios puntos ya estudiados la nulidad absoluta establecida en el Art. 166 del C.P.P., que versa especialmente solo sobre aquellos actos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código. De las constancias de autos se puede observar que los condenados, estuvieron acompañados en todo momento de un Defensor Público o de un abogado de su confianza, elegido libremente, es más, los mismos en todo momento, tuvieron participación activa en la causa, planteando su respectivas impugnaciones, recursos y otros remedios procesales que hacen plenamente a sus derechos...".*-----

*"Que, el Art. 175 del C.P.P. que habla sobre la valoración de las pruebas, tenemos que el tribunal formará su convicción con arreglo a la sana crítica de todas las pruebas producidas en su conjunto. Conforme a este sistema, el Juez Penal o el Tribunal de Sentencia tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al órgano jurisdiccional a valorar arbitrariamente, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo la regla de la lógica, de los que le dicta su experiencia como órgano colegiado, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juzgador que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una de las pruebas incorporadas como esta prueba pericial. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y actitud que tiene las pruebas enunciadas para generar tal convencimiento más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control por que depende de la inmediatez propia del debate y se encuentra expresamente vedada a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría del máximo rendimiento o del agotamiento de las posibilidades de análisis del caso. Respecto de la apreciación de la prueba, la actividad de valoración de la prueba legalmente incorporada al debate es un proceso de reconstrucción en el que nada puede desdeñarse* porque si ni analizarse de modo fragmentado. La sana crítica como método importa precisamente eso "la crítica sana (libre de perjuicio)*del material que se produce bajo las reglas de la psicología la experiencia y la lógica, de suerte tal que, las consecuencias sigan a sus causas desde las perspectivas de un observador imparcial Implica, precisamente apego a las reglas enunciadas porque resultan su contenido en la medida que el Código procesal Penal Vigente no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, si no que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme a aquellas. Por lo que esta alzada entiende que debe ser confirmado este punto planteado por la defensa técnica de los procesados"* (sic)(Pág. 98 del Ac. y Sent. de segunda instancia).----------

Volviendo ahora al objeto del presente agravio, los recurrentes afirman que la respuesta otorgada por el tribunal de alzada nada tiene que ver con el incidente de exclusión probatoria. Concretamente, dicen que en ningún momento se cuestionó la imposibilidad de contar con abogados, sino que se cuestionó la introducción de los medios probatorios al proceso. Por tanto, sostienen que el tribunal de alzada entendió mal el agravio y no lo contestó.----------

Abg. Karinna Penoni Secretaria

De igual forma, los recurrentes afirman que constituye un error justificar la imposibilidad de estudiar los hechos en segunda instancia con la "teoría del máximo rendimiento", pues tal teoría en realidad establece lo contrario (conforme a esta teoría, el tribunal revisor debe revisar todo aquello que puede hacerlo por sus propios medios sin reconstruir el juicio de primera instancia).----------

Finalmente, los recurrentes transcriben el pasaje de un fallo argentino que sería **idéntico** al voto del tribunal de alzada en este punto. Con ello, afirman que el tribunal de alzada plagió un fallo argentino y



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

que en realidad no se abocó a estudiar el agravio en el caso concreto.----------

El **Ministerio Público** responde este agravio diciendo esencialmente que los recurrentes no han especificado de forma concreta cuales son las pruebas cuya introducción legal se cuestiona. Afirman que el recurso de casación debe ser autosuficiente y que por lo tanto, este agravio no puede prosperar. Asimismo, afirman que no se especificó por qué las pruebas cuya exclusión se pretende se encontrarían viciadas. Indica que conforme a todo esto, el tribunal de alzada concluyó que:----------

*"...la protesta del apelante no cumple en absoluto con la exigencia del principio de trascendencia, en el cual, el agravio debe poner de manifiesto el menoscabo, el daño que le provoca, a sus derechos, la admisión de dichas pruebas, máxime tomando en cuenta que hasta el nivel del debate de la causa, tales pruebas aún no fueron introducidas al examen contradictorio, ocasión en que la defensa podrá exponer todas las razones que crea convenientes para desmeritar su fuerza de convicción. Por todo lo dicho queda de manifiesto que la pretensión impugnaticia no se sustenta por las reglas que regulan la materia en cuestiones de exclusiones probatorias...".*---------- ----------

En lo que respecta al plagio, el Ministerio Público afirma que los recurrentes no especificaron cual sería el perjuicio que ésto le causa a sus defendidos.----------

Considero que este agravio se encuentra plenamente justificado por las siguientes razones.--------

Con la propia transcripción de los dichos de las partes realizada en el acuerdo y sentencia de segunda instancia, puede corroborarse que los argumentos expuestos para la exclusión de las pericias fueron el incumplimiento de las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba y la notificación extemporánea sobre la realización de la diligencia. Al respecto, más arriba he transcripto la parte del voto del magistrado Carlos Domínguez, al cual se adhirió la magistrada María Belén Agüero y el magistrado Narciso Ferreira Riveros (con ampliaciones), en donde supuestamente se dio respuesta a este agravio planteado en la apelación especial. Sin embargo, como puede leerse en la transcripción, efectivamente el tribunal de alzada se refirió a cuestiones que nada tenían que ver con los cuestionamientos realizados por la defensa, pues en vez de analizar si debían o no seguirse las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o si la notificación de estas diligencias fue realizada correctamente, el tribunal de alzada habló acerca de la intervención de abogados defensores y acerca de la imposibilidad de revalorar pruebas en segunda instancia. Este error o malentendido deriva indefectiblemente en una falta de fundamentación puesto que, el tribunal de alzada, al haber entendido mal el agravio, dejó de estudiar la cuestión planteada.---------- ----------

En lo que respecta a la oposición del Ministerio Público, considero que la misma no es acertada. En este punto, los recurrentes alegaron que existió falta de fundamentación porque el tribunal de alzada dejó de estudiar un agravio de la apelación especial. En este contexto, para que al agravio se encuentre suficientemente fundamentado, lo que los recurrentes tenían que hacer era identificar concisa y claramente cuál es el punto que el tribunal de alzada dejó de atender. Este requisito fue correctamente cumplido por los recurrentes.---------- ----------

Finalmente, al no tener nada que ver la fundamentación del tribunal de alzada con respecto al agravio planteado en la apelación especial, resulta irrelevante la existencia o no de un error con respecto a la aplicación de la teoría del máximo rendimiento o a la existencia de un plagio en la fundamentación, puesto que de cualquier manera, estos dichos nada tienen que ver con el agravio planteado.--- ----------

Ante la falta de fundamentación del Ac. ySent. N° 15 de fecha 29 de mayo del 2017 en este punto, corresponde entonces que esta Sala Penal supla la omisión del tribunal de alzada y pase directamente a estudiar el agravio concreto planteado en la apelación especial, es decir, corresponde que esta Sala Penal

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



pase a revisar si los fundamentos dados por el tribunal de sentencias para el rechazo del incidente de exclusión probatoria se ajustaban a derecho. Esto, debido a que en sendos fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ante la nulidad del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones la Corte Suprema de Justicia estudia los agravios contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia planteados en el recurso de apelación especial (Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 11 de julio de 2008; Acuerdo y Sentencia Nº 815 de fecha 02 de noviembre de 2011; Acuerdo y Sentencia Nº 1011 de fecha 30 de diciembre de 2011; Acuerdo y Sentencia N° 269 de fecha 10 de julio de 2018, todos dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia).----------

Al respecto, con el incidente de exclusión probatoria se hizo alusión en el juicio oral a 12 pruebas concretas que se detallan a continuación: **1)** Nota LF-D-STIF-SS Nro. 44/2012, informe de pericias de extracción de datos de celulares nro. 22-2012-LF-DT-SIFSS de 64 (sesenta y cuatro) fojas Sección Informática Forense-Laboratorio Forense del Ministerio Público (individualizada en el auto de apertura con el N° 12); **2)** Nota LF-D-STIF-OC Nro. 50/2012, informe de pericias nro. 26-2012 de extracción de datos de dispositivos móviles- Laboratorio forense- Analistas de sistemas informáticos con 103 fs. (individualizada en el auto de apertura con el N° 13); **3)** Acta de constitución Fiscal-Policial de fecha 20 de junio de 2012 constitución en el lugar denominado Campos Morombi a efectos de relevamiento de datos del lugar con el objeto de determinar el lugar exacto en donde se encontraron los cadáveres, como también determinar la dimensión en donde ocurrieron los hechos - Pericia realizada por el Perito de Criminalística de la Policía Nacional, Lic. Elvio Rojas Peña (individualizada en el auto de apertura con el N° 36); **4)** Comunicación Policial firmada por el Crio Ppal. Obdulio Diarte Molas a objetos de comunicar que una comitiva fiscal-policial se constituyó hasta el lugar denominado Marina Cué a objeto de levantamiento de evidencias y otros objetos que guarden relación al hecho investigado, asimismo el Perito Elvio Rojas Peña realizó un trabajo criminalístico en el lugar (individualizada en el auto de apertura con el N° 37); **5)** Informe Pericial Nº 99/12, Sección Balística del Ministerio Público (informe sobre las evidencias: escudo táctico, antimotines, chaleco antibala, camisa camuflada, pasamontañas) (individualizada en el auto de apertura doblemente con los N° 127 y 158); **6)** Informe pericial Nº 583/2012 de fecha 10/08/12. Sección Toxicología del Laboratorio Forense. Muestra extraída a De Los Santos Aguero. (individualizada en el auto de apertura con el N° 135); **7)** Dictamen Pericial Nº 584/12. Sección Biología de fecha 10/08/12 (individualizada en el auto de apertura doblemente en el auto de apertura con los N° 136 y 159); **8)** Dictamen Pericial Nº 586/12. Sección Fisicoquímica de fecha 10/08/12 (individualizada en el auto de apertura con el N° 160); **9)** Informe Pericial Nº 81/12- Sección Balística del Ministerio Público (individualizada en el auto de apertura con el N° 165); **10)** Informe Pericial Nro. 57/12 -Informe Técnico sobre topográfica de Campos Morombi -Unidad de Arquitectura, Ingeniería, Topografía y Planimetría del Ministerio Público (individualizada en el auto de apertura con el N° 167); **11)** Informe Pericial Nº 34-2012 sobre cruce de llamadas y análisis de comunicaciones, Sección Informática Forense. Departamento

Abg. Karinna Penoni
Secretaria



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

Técnico de la Oficina del Ministerio Público (individualizada en el auto de apertura con el N° 168); **12)** Informe Pericial de fecha 05 de diciembre de 2012. Del Departamento de Investigación de Delitos cuyo objeto es determinar: 1) Trayectoria de los impactos de armas de fuego que recibieron los efectivos policiales; 2) Determinar la línea de fuego de dichos impactos; 3) Distancia de disparos que ocasionaron la muerte de los policías; y 4) Apoyo visual en 3D (individualizada en el auto de apertura con el N° 237).-----

El agravio concreto alegado fue que estas pericias no fueron realizadas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas y que los apelantes no fueron notificados a tiempo de manera a poder participar en su realización.------- ----------

Analizando el argumento dado por el tribunal de sentencias para el rechazo del incidente, considero que el mismo no se ajusta a derecho. El tribunal de sentencias confundió la valoración de las pruebas con su admisión, sosteniendo básicamente que las pruebas deben ser primero valoradas, para luego determinarse si son admisibles o no. Esto es un error, pues precisamente, el hecho que las pruebas sean admisibles, es lo que permite que las mismas sean valoradas. Es decir, el control de su admisibilidad precede a su valoración.---------- ----------

En este caso, conforme a los términos del agravio de los recurrentes, el control de admisibilidad que el tribunal de sentencias debía realizar versaba sobre el cumplimiento de las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba y de las reglas para la producción de pericias. Las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, se encuentran reguladas en el Art. 320 CPP; aquí se establece que, cuando sea necesario practicar reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones o pericias, **que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles,** la diligencia será realizada por el juez, el cual deberá citar a todas las partes para que tengan la oportunidad de intervenir. Por su parte, la realización de las pericias se encuentra regulada en los Arts. 214 a 225 CPP. En el marco de estos artículos, específicamente en el Art. 219, se establece que debe otorgarse un plazo a las partes para que estas tengan la oportunidad de proponer un perito y para proponer puntos de pericia. De esta forma, los apelantes tendrán razón, si es que, con respecto a los elementos probatorios cuya exclusión solicitaron, efectivamente se dio el presupuesto para la utilización del anticipo jurisdiccional de prueba (que consiste en que el acto pueda ser considerado como definitivo o irreproducible) y este procedimiento no fue cumplido. En segundo lugar, también tendrán razón, si es que aún cuando no haya sido procedente el anticipo jurisdiccional de prueba, no se les haya dado la oportunidad de ejercer las facultades que el Art. 219 CPP les otorga. Corresponde ahora realizar este control.---------- ----------

Analizando las constancias de autos, puede verse que las pericias arriba individualizadas como **N°1** y **N°2,** sí fueron realizadas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. La primera, que consiste en una extracción de datos celulares, fue autorizada por el A.I. N° 582 de fecha 6 de noviembre del 2012 a pedido del Ministerio Público; para esta diligencia, las partes fueron convocadas y debidamente notificadas para una audiencia en fecha 30 de octubre del 2012, de la cual se labró un acta que obra en las constancias de autos. La segunda, que también consiste en una extracción de datos celulares, fue ordenada por el A.I. N° 402 de fecha 8 de agosto del 2012 también a pedido del Ministerio Público; las partes también fueron convocadas para la realización de una audiencia en fecha 16 de julio del 2012; en este caso, la audiencia fue incluso suspendida porque no se notificó a todas las partes, y se fijó como nueva fecha 25 de julio del 2012, para la cual las partes sí fueron debidamente notificadas; de esta audiencia también obra un acta en las constancias de autos. Por tanto, el agravio concreto que los apelantes expresaron con respecto a estos dos elementos probatorios, no se encuentra justificados, y la exclusión que se solicita de los mismos debe ser rechazada.---------- ----------

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



El elemento probatorio individualizado con el **N° 3**, tiene dos partes; la primera, consiste en un acta suscripta por el agente fiscal Jalil Rachid, por la asistente fiscal Elodia Zárate Rivas, por el Jefe de Policía del Departamento de Canindeyú, Crio. Ppal. MCP. Obdulio Diarte Molas, por el perito en criminalística de la Policía Nacional Lic. Elvio Rojas Peña, por el Asesor Jurídico de la Jefatura de Canindeyú Laurentino González y el jefe de la Cria. 5ta de Curuguaty Crio. Ppal. DEJAP Oscar Miranda Mazacotte, sobre la constitución en el lugar de los hechos para la búsqueda de indicios importantes para la investigación y para la realización de un croquis sobre el lugar exacto donde se encontraban los hechos; la segunda parte, consiste en un informe realizado por el perito Elvio Rojas Peña sobre la constitución en el lugar y la determinación del lugar exacto donde se encontraron los cadáveres. Del análisis de este elemento probatorio surge, que el mismo, antes que una pericia, constituye una diligencia de "inspección del lugar de los hechos", cuya realización se encuentra reglada en el Art. 176 CPP. Al respecto, soy del parecer, que depende de cada caso concreto que la inspección del lugar de los hechos deba ser considerada como un acto definitivo e irreproducible. Así, cuando por algún motivo el lugar de los hechos no puede ser resguardado y mantenido de forma prácticamente intacta hasta el momento del juicio oral, de manera que el tribunal de sentencias pueda constituirse en él con la posibilidad de percibir por sus propios sentidos los rastros que el delito ha dejado, entonces la inspección constituye un acto definitivo e irreproducible que debe ser llevado a cabo conforme a las reglas del Art. 320 CPP. En consecuencia, considero que en este caso concreto la inspección del lugar de los hechos era un acto definitivo e irreproducible, pues el lugar en cuestión se encontraba en un campo abierto, en donde difícilmente podría haberse mantenido intacta la escena del crimen hasta el juicio oral; los efectos de la naturaleza como el viento, la lluvia y el crecimiento natural del pasto y la maleza, rápidamente harían desaparecer los rastros que pudieran haber quedado de los sucesos ocurridos, como los rastros de sangre, los casquillos o vainas de las armas, e incluso la disposición misma del pasto y la maleza que podrían indicar que por ese lugar transitaron personas o que ahí estuvieron tirados cadáveres. Por tanto, atendiendo a que este elemento probatorio a estas alturas ya no puede ser subsanado, considero que correspondía su exclusión. Al margen de esto, puedo agregar que el Art. 176 CPP establece que el acta de la inspección del lugar del hecho debe estar refrendada por dos testigos hábiles que no deben tener vinculación con la policía, requisito que tampoco ha sido cumplido en este caso.----------

El elemento probatorio individualizado con el **N° 4**, consiste en una Nota suscripta por el Comisario Principal MCP Obdulio Diarte Molas, en el cual este informa a los agentes fiscales de la fiscalía zonal de Curuguaty Jalil Rachid Segovia y Juliana Gimenez, que en fecha 12 de junio del 2012, en cumplimiento de un oficio sin número emanado de los mismos agentes fiscales a quienes iba dirigida la nota, se realizó en el lugar de los hechos la constitución mencionada en el párrafo anterior. Como puede verse, este elemento consiste en una simple comunicación hecha por un oficial de policía a los fiscales intervinientes, y no en una diligencia investigativa propiamente dicha. Al no ser una diligencia

Abg. Karinna Romani
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

investigativa, no corresponde la aplicación del procedimiento de anticipo jurisdiccional de prueba. Por tanto, la exclusión de este elemento probatorio debía ser rechazado.----------

El elemento probatorio individualizado con el **N° 5**, consistía en una pericia balística realizada por la Abg. Violeta Rodríguez, jefa de la Sección Balística, del Laboratorio Forense del Ministerio Público. En esta pericia, se analizaron escudos tácticos antimotines, los cascos tácticos antimotines, chalecos antibalas, y camisas camufladas, para analizar el impacto de las balas en los mismos. En mi opinión, este análisis puede repetirse sin problema, ya que el paso del tiempo no altera el estado de los elementos sobre los cuales el examen debe ser realizado. Por tanto, considero que esta pericia no constituía un acto definitivo e irreproducible, y en consecuencia no era necesario que esta diligencia sea llevada a cabo bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Asimismo, de las constancias de autos, surge que esta pericia fue ordenada por resolución fiscal N° 17 de fecha 23 de julio del 2012, y que la misma fue notificada a las partes en fecha 27 de julio del 2012, concretamente a los abogados Silvio Delvalle, defensor de Juan Carlos Tillería, al Abg. Joaquín Díaz, defensor de Felipe Benítez, Luis Olmedo, Adalberto Castro, Lucía Agüero, Fani Paredes, Dolores López, Néstor Castro, Arnaldo Quintana, y al defensor público de turno. En atención a esto, la exclusión de esta pericia debía ser rechazada.----------

El elemento probatorio identificado como **N° 6**, se refiere a una pericia química realizada por el perito Dr. Bq. Teodoro L. M. Vallejo C., para la determinación de la existencia de alcohol en sangre, de una muestra extraída de De los Santos Agüero. En el informe, se especifica que la muestra (M1) fue consumida con la realización del análisis. Si es que la muestra se pierde con la realización de su análisis, entonces el acto debe ser considerado como uno definitivo e irreproducible. Por tanto, este estudio debía haber sido realizado conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. De las constancias de autos, surge que no fue llevado a cabo el procedimiento previsto en el Art. 320 CPP, y que las partes ni siquiera fueron notificadas de su realización. En estas condiciones, este elemento probatorio debe ser excluido.----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 7**, se refiere a pericia de chalecos antibalas, prendas, escudos antimotines, cascos antimotines y un pasamontañas, para analizar su estado y determinar la presencia de sangre. El análisis de estos elementos puede ser repetido y por tanto, no era necesario que sea llevado a cabo de acuerdo a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante, de las constancias de autos surge que ninguna de las partes fue notificada de la realización de esta diligencia. Ahora, considero que precisamente por el hecho de que el examen pueda ser realizado nuevamente, el mismo no debe ser excluido, pues puede ser saneado a través de una repetición del mismo pero otorgando a la defensa la posibilidad de intervenir.----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 8**, se refiere a una pericia en la cual se analizó el contenido de una botella de vidrio con tapa hermética de fabricación casera y con un trozo de tela que salía de la botella y cuyo otro extremo iba hasta el fondo del interior de la misma; el estudio tenía por fin determinar el contenido de la botella. Del propio informe surge que la muestra no se consumió con el análisis y por lo tanto, la misma puede ser repetida, razón por la cual no era necesario que sea llevada a cabo como un anticipo jurisdiccional de prueba. Ahora, de las constancias de autos surge que las partes no fueron notificadas de esta pericia y que por lo tanto no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 219 CPP. Por tanto, al poder repetirse el examen, considero que el mismo también debe ser saneado a través de su repetición otorgando a la defensa la posibilidad de participar.----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 9**, se refiere a una pericia balística, en la cual el objeto de estudio fueron 6 escopetas, un rifle de aire comprimido, un revolver y varias vainillas servidas y percutidas. El fin esencial de esta pericia era el de identificar las armas, determinar si las mismas eran

RECIBIDO
21 MAR. 2013
Lic. Gladys Menges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



aptas para disparar, y si las vainillas fueron percutidas por tales armas. En esta pericia, se analizaron además artefactos de fabricación cacera denominados "cazabobos", para determinar esencialmente la naturaleza de los artefactos, el efecto que pueden producir, y su aptitud de funcionamiento. Los objetos de análisis de estas pericias no se consumen las pruebas realizadas en los mismos y tampoco se pierden considerablemente con el paso del tiempo, lo cual deriva en que el estudio sobre los mismos puede ser nuevamente realizado. En estas circunstancias, el análisis de esta pericia no es un acto definitivo e irreproducible, y por tanto no había necesidad de que el estudio sea realizado conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. Asimismo, de las constancias de autos, también surge que las partes y el defensor público de turno fueron debidamente notificados de la realización de esta pericia. Por tanto, no corresponde la exclusión de la misma.---------- ----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 10**, es una pericia topográfica. La misma tuvo por objeto realizar mediciones de superficie y curvas de niveles en puntos determinados del lugar de los hechos. Este estudio, puede ser repetido sin que el objeto de análisis haya sido alterado. Por consiguiente, no era necesario seguir las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante, de las constancias de autos surge que ninguna de las partes fue notificada de la realización de esta pericia y que por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 219 CPP. Por tanto, considero que corresponde sanear esta situación a través de la repetición de esta pericia otorgando a la defensa la oportunidad de participar.---------- ----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 11**, constituye una pericia de un cruce de llamadas. Este examen puede ser repetido sin problemas, y por tanto, no era necesario que el mismo sea realizado conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba. No obstante, de las constancias de autos surge que ninguna de las partes fue notificada de la realización de esta pericia y que por lo tanto, no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 219 CPP. Por tanto, considero que corresponde sanear esta situación a través de la repetición de esta pericia otorgando a la defensa la oportunidad de participar.----------

El elemento probatorio individualizado como **N° 12**, constituye una pericia balística cuyo objeto fue la determinación de la trayectoria de los impactos de armas de fuego que recibieron los efectivos policiales, la determinación de la línea de fuego de dichos impactos, y la distancia de los disparos que ocasionaron la muerte de los policías. El objeto sobre el cual fue realizado este estudio fue el cuerpo de los policías fallecidos. En mi opinión, esto hace que el estudio sea un acto definitivo e irreproducible, puesto que un cadáver está sujeto al proceso natural de descomposición que ya inicia inmediatamente después del fallecimiento. Este proceso, que se inicia con la rigidez cadavérica para pasar al proceso de putrefacción, hace que cualquier estudio realizado sobre el cuerpo, con el paso del tiempo, se vuelva cada vez menos fiable. En este contexto, los datos que puedan obtenerse de una inspección del cadáver luego de meses o años después del fallecimiento, serán mucho menor que aquellos que puedan obtenerse con un

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLÓN FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

análisis realizado tan sólo a horas del fallecimiento. Por este motivo, considero que esta pericia debía ser realizada conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, lo cual en este caso no ocurrió. De hecho, por su naturaleza, el análisis de esta pericia se encuadra en el de una autopsia, y al respecto, el *in fine* del Art. 178 CPP, precisamente establece que "*si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar al juez que la ordena,* ***conforme a las reglas de los actos irreproducibles***" (las negritas son mías). Asimismo, si bien de las constancias de autos surge que algunas partes fueron notificadas de la realización de esta diligencia, de las mismas circunstancias también surgen una serie de irregularidades. En primer lugar, puede verse que esta pericia fue ordenada por el fiscal interviniente Jalil Rachid por medio de la resolución fiscal N° 51 de fecha 11 de octubre del año 2012. En el considerando de esta resolución, se consignó que los profesionales idóneos para la realización de la pericia eran el Comisario César Silguero (perito balístico), el Oficial Inspector Abel Cantero (perito balístico), el Sub Oficial Justo Acevedo (planimetría) y Luís Zucchini (Digitalización de evidencias), sin embargo en la parte resolutiva sólo se designó como perito a Luis Zucchini, fijándose como fecha para que éste preste juramento el 12 de octubre del 2012, teniendo un plazo de 15 días para entregar su informe a partir de esta fecha. No obstante, en fecha 12 de octubre del 2012, las cuatro personas indicadas prestaron juramento, y luego, el informe final entregado en fecha 12 de diciembre del 2012, sólo fue refrendado por los peritos balísticos Abel Cantero y César Silguero. En segundo lugar, puede verse que los abogados defensores Hugo Valdés Mujica, Joaquín Días, Vicente Morales y Guillermo Ferreiro Cristaldo, además del defensor público de turno, fueron notificados de esta diligencia recién en fecha 16 de octubre del 2012, es decir, cuatro días luego de que los peritos ya hayan prestado juramento y hayan empezado con la realización de la pericia. A esto se le debe agregar, que de la constancias de autos surge que estos abogados fueron notificados sin que se les remita copia de la resolución fiscal y con una cédula en la cual sólo constaba la parte dispositiva de la resolución fiscal, en donde solo constaba la designación del perito Luis Zucchini, quien finalmente no fue quien realizó la pericia. Teniendo en cuenta todo esto, y como esta pericia ya no puede ser saneada a través de una repetición de la misma, no queda otra opción más que excluirla por haber sido realizada en contra las reglas previstas en el CPP.----------

3. **Agravio:** ***Omisión de Acuerdo y Sentencia. El a y s n° 15/17 es infundado pues no se expidió sobre la pretensión defensiva***

En el recurso de apelación especial, la defensa incluyó en su expresión de agravios un título llamado "*Condena en base a hechos notoriamente falsos*", en el cual alegó 111 falsedades en las que supuestamente se basó la sentencia definitiva.Los recurrentes afirman que el tribunal de alzada citó estos agravios pero que realmente no los estudió.----------

Concretamente, los recurrentes exponen que el tribunal de alzada (en el voto en mayoría de los magistrados Domínguez y Agüero), específicamente a partir de la Pág. 155 del Ac. ySent. de segunda instancia, obró de la siguiente forma:----------

1. Comenzó delimitando cuales fueron los agravios consignados en la apelación especial y que fueron titulados por los apelantes como "*más de 100 falsedades en las cuales supuestamente ha incurrido el tribunal colegiado de sentencia para condenar a los acusados*".----------

2. Luego citó el Art. 403 CPP y concluyó que: "*el tribunal ha enunciado correctamente los hechos acaecidos objeto del juicio, en la cual han derivados a determinar las circunstancias que lo*

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 ABR. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*llevaron la acreditación inequívoca y determinante que los mismos estimaron verosilmente acreditado* [...]*el tribunal no posee el escenario ideal para reevaluar las pruebas, esencialmente las producidas bajo el control de la inmediación, por lo que la tarea fundamental de este tribunal consistirá en determinar si en el fallo recurrido se ha inobservado o mal aplicado algún precepto legal* [...]" (sic).----------

3. A continuación afirmó directamente que en su instancia no quedaban dudas de que los hechos ocurrieron de la forma que lo sostuvo la parte acusadora y que en ese sentido, el tribunal de mérito expuso claramente la existencia de los hechos y la participación de los condenados y,-----

4. Finalmente, procedió a citar las sanciones de cada uno de los condenados e hicieron algunas alusiones sobre el objeto de las penas y ciertas bases para su determinación.----------

Los recurrentes pretenden demostrar con esta exposición que el tribunal de alzada si bien mencionó los agravios de la apelación, al momento de su estudio, sólo hizo alusión a cuestiones globales, omisivas y genéricas sin analizar realmente los 112 agravios consignados como "falsedades".----------

El **Ministerio Público** contesta este punto diciendo que los agravios de la apelación especial especificados como "*más de 100 falsedades en las cuales incurrió el tribunal*", en realidad se trata de pedidos de revalorización de la prueba producida en juicio. Así, afirma que el tribunal de alzada sí se refirió a estos agravios explicando que no los podía estudiar porque su competencia en segunda instancia le impide revalorizar los hechos. El Ministerio Público incluso transcribe las siguientes citas del tribunal de alzada:------

"*...La sistemática utilizada por la defensa en el que detalla en un catálogo de 112 Falsedades, según resumen, ya señalado supra refieren exclusivamente sobre diligencias probatorias materializadas ante el tribunal de mérito, cabe tener presente que conforme al artículo 467 del C.P.P la procedencia del recurso de apelación recaerá cuando haya habido inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Según se desprende de la postura sustentada por la defensa la única manera para que esta alzada considere viable la pretensión impugnaticia sería desconociendo la naturaleza del Juicio en única instancia, ninguno de los puntos esbozados por la defensa confieren mérito al estudio de las argumentaciones vertidas ya que fundamentalmente la fuerza argumentativa reposa sobre hechos y dichos probatorios expuestos ante el Tribunal de Sentencia sin que esta alzada haya podido acceder directamente al practicamiento de tales actos probatorios, interpretar de otro modo sería desconocer el modelo del debate al cual se adscribe nuestro sistema procedimental*[...] *En nuestro ordenamiento procesal el recurso de apelación no supone un 'Nuevo Enjuiciamiento', en el que el tribunal A quem deba situarse en la misma posición que el Tribunal A quo, esta situación reviste gran importancia porque opera como mecanismo informador de las facultades de esta alzada al que se le veda la posibilidad del 'Novum Iudicium' el Tribunal de segunda instancia no adopta la misma posición del Tribunal de primera instancia que dictó la Sentencia de primera instancia habiendo sustentado su grado de certeza sobre las pruebas practicadas ajustándose al principio de inmediación y*

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

*contradicción, ya se ha puesto de manifiesto párrafos arriba, la Jurisprudencia constante y uniforme a partir de fallos dictados por la misma Corte Suprema de Justicia, la inviabilidad de efectuar un reexamen o redimensionamiento de los hechos y pruebas* [...] *por lo tanto los hechos y las pruebas confrontados en el Juicio Oral y Público conforme a las reglas del contradictorio propio del debate forense de primera instancia es que fijará definitivamente la acreditación de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica por lo tanto la base argumentativa en el tratamiento de la apelación del largo catálogo descrito en lo que la defensa denomina 112 Falsedades no cuentan con el asidero legal para desmeritar la conclusión arribada por el tribunal de mérito consecuentemente por las limitaciones impuestas en el sistema procesal penal de que el juzgamiento de los hechos y la valoración de pruebas reposa exclusivamente dentro del ámbito de competencia del A quo, conferirle valor a cada punto de la protesta del apelante no resulta factible por el principio de única instancia marco regulador del debate contradictorio en el proceso penal paraguayo, ubicándose esta alzada en la única posibilidad de rechazar los cuestionamientos expuestos en la expresión de agravios de la defensa...".* ----------

Considero que este agravio se encuentra justificado por las siguientes razones.----------

Ciertamente, existe una confusión acerca de aquello que el tribunal de alzada puede y no puede controlar. Es cierto que nuestro proceso penal, en lo que respecta al objeto principal del juicio oral, adopta un sistema de única instancia de hechos. Esto puede corroborarse con el primer párrafo del Art. 467 CPP, en donde se establece que "[*e*]*l recurso de apelación contra la sentencia definitiva solo procederá cuando ella se base en la* ***inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal***" (las negritas son mías), dejándose así implícitamente fuera del objeto del recurso la revalorización de la prueba producida en el juicio oral, pues esta revaloración excedería un control meramente jurídico del fallo. Se sostiene que la adopción de este sistema tiene su fundamento en el principio de inmediación, ya que el tribunal de segunda instancia no puede percibir directa o personalmente la producción de la prueba. No obstante, creo que a esta imposibilidad de revalorar pruebas se le ha dado un alcance mayor a aquel que en realidad debe tener.---------- ----------

El impedimento de revaloración de pruebas en segunda instancia solamente implica que el tribunal de alzada, como no tiene la posibilidad de percibir directa o personalmente las pruebas producidas en juicio con la amplitud que tiene el tribunal de mérito, no puede acreditar hechos. Se trata de un impedimento fáctico que se extiende a todos los tipos de prueba ya que el tribunal debe buscar la verdad (Art. 172 CPP) a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas (Arts. 175 *in fine*, concordante con el Art. 397 primera oración del CPP). Por ejemplo, si bien el tribunal de alzada puede leer personalmente un documento producido como prueba y las declaraciones de los testigos o los peritos transcriptas en las actas del juicio, no tiene la posibilidad de producir estas pruebas conjuntamente o de contrastarlas entre sí, es decir, el tribunal de alzada no tiene la posibilidad —en caso de que desee aclarar algunas cuestiones que surjan de la lectura de los documentos y transcripciones— de llamar al testigo o perito para hacerle preguntas sobre el contenido del documento o de realizar un careo entre los testigos. Además, las transcripciones de las declaraciones de los peritos y testigos es generalmente un resumen que no refleja todo lo que los mismos expresaron en el debate oral. También hay que agregar que el tribunal de alzada tampoco tiene la posibilidad de ordenar pruebas de mejor proveer (Art. 394 CPP).De esta forma, la percepción real que el tribunal de alzada pueda llegar a tener de la prueba producida en juicio, en relación con la percepción que tiene un tribunal de mérito, será siempre parcial y limitada.----------

Por su parte, el Art. 17 Inc. 2 CN establece que en el proceso penal toda persona tiene el derecho a "que se le juzgue en juicio público". Esta garantía se encuentra reforzada legalmente en los Arts. 370 y

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 DE 2018
Lic. Gladys Monges
S.D.E.P.J.
Jefa



368 CPP, en donde respectivamente se establece que el juicio deber ser oral y público. Una revaloración probatoria realizada por el tribunal de alzada violaría esta garantía, porque aquí la valoración ya no sería producto de un debate oral al cual puede acceder el público en general, sino producto de un análisis del caso que hacen los magistrados de forma privada dentro de las cuatro paredes de su despacho. Por tanto, en este caso puede hablarse de un impedimento jurídico.---------- ----------

Lo dicho en estos dos últimos párrafos lleva a concluir que la única forma con la cual sería posible que el tribunal de alzada revalore las pruebas del juicio para reconfirmar los hechos acreditados por el tribunal de mérito, es que se lleve a cabo una audiencia pública en la cual se vuelvan a producir todas las pruebas. Esto sin embargo sería finalmente una repetición del juicio oral que desnaturalizaría el carácter revisor de la segunda instancia y que además, difícilmente brindaría mayores garantías puesto que nadie puede asegurar que la valoración probatoria llevada a cabo en segunda instancia será mejor que la de primera.---------- ----------

Ahora, una cuestión distinta a valorar pruebas es controlar que los hechos fijados en la sentencia por el tribunal de mérito efectivamente tengan sustento en pruebas producidas en el debate oral, y asimismo que la acreditación de los hechos sea justificable con los parámetros establecidos por la sana crítica. No existe ningún impedimento fáctico ni jurídico para que el tribunal de alzada realice este control.---------- ----------

El que una decisión no tenga sustento en las constancias de autos es ya de por sí una causal de arbitrariedad que conlleva la inconstitucionalidad de la resolución (Cfr. Mendonca, D. &Sapena, J. [2006]. *Sentencia arbitraria*. 1.ra ed. Asunción: Intercontinental Editora. Pág. 48 y siguientes con citas de fallos de la C.S.J.). No hay ningún impedimento fáctico o jurídico para que el tribunal de alzada, teniendo a mano el acta del juicio oral y las constancias de autos, pueda corroborar que los hechos fijados por el tribunal de mérito en su sentencia tengan sustento en pruebas efectivamente producidas en juicio. De hecho, este control debe ser realizado puesto que, si en las constancias del expediente no pueden encontrarse pruebas que sustenten los hechos que el tribunal de mérito tuvo por acreditado, entonces la fijación de los hechos será producto de su mero capricho y la sentencia será arbitraria.---- ----------

Por su parte, el tribunal de mérito no tiene libertad absoluta con respecto al "cómo" acreditar los hechos. El CPP, en su Art. 175, obliga a valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la cual se sustenta en la lógica, la ciencia y la experiencia. Esto significa que los jueces del tribunal de mérito, como seres humanos con prejuicios y preconceptos, luego de percibir personalmente las pruebas producidas en el juicio, pueden estar íntimamente convencidos de que un hecho acaeció. Sin embargo, este íntimo convencimiento **no basta** para la **acreditación legal** de la existencia del hecho. El estándar legal establecido por el CPP le exige al juez que independientemente a su íntimo convencimiento, pueda explicar conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia por qué ha considerado que el hecho acaeció. Si no puede hacer esto, entonces el hecho no se puede tener como "legalmente" probado. Así por

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ejemplo, el tribunal no podría afirmar que una persona mató a otra con un revolver, cuando las heridas de bala encontradas en el cadáver corresponden a perdigones de una escopeta; tampoco podría afirmar que una persona murió de un shock hipovolémico, cuando datos de estudios laboratoriales llevados a cabo momentos antes del fallecimiento indican que no hubo una pérdida masiva de sangre. El estándar de la sana crítica ayuda a eliminar la arbitrariedad en el ejercicio del poder punitivo estatal, pues obliga que la explicación que otorga el tribunal sobre la valoración probatoria sea **plausible y controlable**, es decir, permite que un tercero que lea la sentencia pueda entender por qué el tribunal de mérito consideró tal o cual hecho como probado, que pueda convencerse de esta conclusión, y que con ello sepa concretamente por qué se ha condenado o absuelto a una persona. Al ser la sana crítica un "parámetro legal" establecido por el CPP para la valoración de la prueba, su control se puede incluir dentro del objeto del recurso de apelación especial y la casación, y de esto no pueden quedar dudas porque el mismo CPP establece en su Art. 403 Inc. 4 que un vicio de la sentencia que habilita la apelación y casación es que su fundamentación sea contradictoria porque "*no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo*". Asimismo, tampoco existe un impedimento fáctico para la realización de este control en segunda instancia, pues el tribunal de alzada no estaría valorando la prueba para afirmar la existencia o no de un hecho, sino estaría controlando si el "razonamiento" expuesto en la sentencia acerca de la valoración probatoria, es o no lógico y plausible. Así, en los ejemplos anteriormente citados, uno no necesita percibir directamente las pruebas para afirmar que es contrario a la lógica afirmar que un cadáver con heridas de perdigones murió de un disparo de revolver, y que es contrario a la ciencia médica afirmar que una persona murió de shock hipovolémico cuando no sufrió una perdida masiva de sangre.---- ----------

Es importante expresar que este entendimiento sobre la materia revisable por el tribunal de alzada, en mi opinión, se enmarca en la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que busca un mejor cumplimiento del derecho al recurso consagrado en el Art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica, el cual integra nuestro ordenamiento jurídico en una jerarquía superior a la de nuestro CPP. En el caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, la CIDH ha sentado la postura de que "[*i*]*ndependientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un* ***examen integral*** *de la decisión recurrida*" (las negritas son mías) (CIDH, Sentencia del 2 julio del 2004 en el caso N° 12.367 "Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Párrafo 165. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. Acceso: 25/04/2018).-------- ----------

La CIDH sin embargo, no explicó en su fallo qué constituye un "examen integral".----------

Se sostiene en parte de la doctrina que este examen integral debe incluir la revisión de los hechos (Así por ejemplo Pessoa, N. [2015]. *El derecho del imputado al recurso en el orden jurídico de Paraguay.* 1.ra ed. Asunción: Intercontinental editora. Pág. 52 y Sig.). Sin embargo, considero que esta interpretación no es suficientemente clara ya que, aún cuando se diga que un examen integral incluye la revisión de los hechos, surge la pregunta de ¿qué es la revisión de los hechos?.---------- ----------

Una opción es entender que la revisión de los hechos implica que el tribunal de alzada debe volver a analizar personalmente la prueba producida en el juicio para ver si, con respecto a los hechos, llega a la misma conclusión que el tribunal de mérito. Sin embargo ésto implica una revalorización de la prueba y como he indicado más arriba, el tribunal de alzada tiene impedimentos fácticos y jurídicos para realizar esta revalorización. Por tanto, una interpretación en este sentido sería irrealizable en la práctica.--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



La otra opción —que considero es la correcta— es entender que la revisión de los hechos abarca aquello que se indicó más arriba, es decir, revisar que los hechos tenidos como acreditados efectivamente tengan sustento en pruebas producidas en juicio, y que la acreditación de los hechos por parte del tribunal de mérito se enmarque en el estándar legal de la sana crítica.---------- ----------

Este camino de interpretación es similar al camino que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Argentina en el fallo "Casal" (CSJ de la Nación Argentina. Fallo de fecha de fecha 20 de septiembre del 2005 en el caso Casal, Matía Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa. El fallo se encuentra disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=592139. Acceso: 25/04/2018). En dicho fallo la Corte Suprema del vecino país, buscando adaptar su recurso de casación (homólogo en nuestra legislación a la apelación especial) al Pacto de San José de Costa Rica, ha echado mano a la teoría alemana de la "capacidad de rendimiento" (Leistugsfähigkeit), estableciendo que la alzada debe revisar todo lo que le es posible, quedando fuera por tanto solo aquello que surge directamente de la inmediación.----------

Finalmente cabe aquí acotar que para el cumplimiento de este fin (controlar el sustento probatorio de hechos acreditados en el juicio y su acreditación conforme a la sana crítica) el Art. 125 CPP establece que "*la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, **así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba***" (las negritas son mías). La falta de este requisito en la sentencia acarrea la falta de fundamentación.----------

Entrando ahora al análisis de este punto concreto expuesto por los recurrentes a la luz de las explicaciones dadas, con la lectura del acuerdo y sentencia de segunda instancia atacado, puede verse que el tribunal de alzada efectivamente ha omitido estudiar cuestiones que debía estudiar, pues si bien muchas de las 111 "falsedades" expuestas como agravios en la apelación especial consistían en meras afirmaciones sobre la falta de acreditación de hechos (como por ejemplo el caso de las falsedades 42, 44 y 45 sobre las que hable en el estudio del primer agravio de la casación), muchos de los agravios expresados bajo el título de "falsedades" (y que especificaré más abajo), constituían verdaderos cuestionamientos sobre la aplicación de la sana crítica por parte del tribunal de sentencias y esto, como he explicado, era una cuestión que caía en el ámbito de estudio del tribunal de alzada. Al haber por tanto omitido su estudio utilizando afirmaciones dogmáticas y formularias no aplicables al caso concreto, entonces el tribunal de alzada ha dictado una resolución infundada.----------

Ante esta situación, corresponde que esta Sala Penal entre a estudiar el agravio omitido por el tribunal de apelaciones y así revisar, si el tribunal de sentencias ha observado las reglas de la sana crítica en su fallo.---------- ----------

En primer lugar, con respecto al hecho punible de **invasión de inmueble**, los apelantes expresaron los siguientes agravios: En la **falsedad Nº 2**, se alegó que no se especificó en que finca

Abg. Karinna Pesoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

concretamente los acusados realizaron la ocupación; asimismo, si bien se realizó una comisión del tribunal al lugar de los hechos, se sostuvo que dicha constitución fue vaga, pues no se realizó ningún posicionamiento georeferenciado o mensura alguna que permita determinar el límite de las fincas; también se sostuvo, que la reserva privada en la cual supuestamente entraron los acusados, no se encuentra en las fincas N° 72 y N° 30; en síntesis, se sostuvo que en la sentencia no se especificó cual fue concretamente el lugar en el cual se encontraban las personas. En la **falsedad N° 15**, se completa este agravio sosteniéndose que el tribunal de sentencias tuvo por acreditada la ocupación son con fotos, filmaciones y pruebas topográficas, pero que no indicó cual concretamente eran estas pruebas.; se sostuvo que no existió un análisis topográfico georeferenciado que indique donde se encontraban concretamente las carpas levantadas. En la **falsedad N° 2**, se agregó que además las fincas N° 30 y N° 72, no pertenecen a la reserva privada de Campos Morombí, con lo cual lo afirmado por el tribunal de sentencias tampoco tendría sustento en las constancias de autos. En la **falsedad N° 1**, básicamente se sostuvo que la acreditación de la propiedad de la Finca N° 30 que hizo el tribunal de sentencias, no encuentra sustento en las pruebas producidas en juicio: concretamente, se sostuvo que la usucapión que el tribunal de sentencias utilizó para fundamentar la propiedad, se realizó sobre la Finca N° 9 y no sobre la Finca N° 30 como el tribunal afirmó; se sostuvo que la misma no era de Campos Morombí, porque no existía título inscripto a su nombre en los Registros Públicos; se sostuvo que el A.I. N° 61/2008, que rectifica la S.D. N° 97/2005 (de usucapión firme) fue inscripta; se sostuvo que la S.D. N° 97/2005 y el A.I. N° 61/2009 no fueron inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos, y al respecto se resaltó que el Art. 174 del Reglamento General Técnico Registral de la Dirección General de los Registros Públicos establece que recién a partir de la inscripción, un derecho real es oponible contra terceros; en este punto, también se resaltó que actualmente el INDERT se encuentra tramitando una acción autónoma de nulidad en contra de la S.D. N° 97 y su rectificatoria. En las **falsedades N° 26, 33** y **41**, se repitieron los mismos agravios. En la **falsedad N° 21**, se agregó que si no se prueba de quien es el inmueble en cuestión, entonces no puede comprobarse la existencia o no del titular para el ingreso; en este contexto, se resaltó que como prueba de la defensa producida en el juicio, se dio lectura a un decreto presidencial que acreditaba la propiedad de las fincas para el INDERT y también a la Nota N° 10 de fecha 6 de enero del 2012 dirigida a la Comandancia de la Policía Nacional y a la Nota N° 11 de la misma fecha dirigida a la Fiscalía General del Estado, firmadas por el Ing. Agr. Marciano Barreto Leiva, presidente del INDERT, en la cual se daba autorización tácita escrita y documentada para que los campesinos de la Comisión Naranjaty no sean desalojados de Marina Kue, y que estas pruebas fueron omitidas por el tribunal de sentencias sin dar motivo alguno. Al respecto, en la **falsedad N° 23**, se resaltó el testimonio del funcionario del INDERT Ignacio Vera y nuevamente las Notas 11 y 10, y afirman que los campesinos tenían autorización para ingresar en el inmueble, y que esto tampoco fue tenido en cuenta por el tribunal de sentencias. En las **falsedades N° 14** y **N° 15**, se cuestionó que el tribunal de alzada acreditó la ocupación de la finca N° 72 con fotos y filmaciones, y que no indicó a cuales pruebas concretamente se refería; se sostuvo además que estas pruebas son insuficientes porque con ellas no se puede determinar cuales son los límites de las fincas; se agregó que no existió una prueba topográfica georeferenciada que permita indicar cual es la ubicación exacta de las personas. **En la falsedad N° 9**, se sostuvo que al realizarse la reconstrucción de los hechos, no se georeferenció con GPS el lugar exacto donde fueron aprehendidas Dolores López Peralta y María Fany Olmedo.---------- ----------

Entrando al análisis de los agravios mencionados, se tiene que en el presente caso, el Tribunal Colegiado de Sentencias condenó a todos los acusados por el hecho punible de invasión de inmueble ajeno,

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



al tener por acreditado que los mismos ingresaron sin consentimiento del titular a los inmuebles individualizados como fiscas N° 30 y 72 del distrito de Curuguaty. Asimismo, tuvo por acreditado que los acusados ingresaron con la intención de instalarse en el inmueble, porque levantaron carpas precarias para instalarse. La propiedad de ambas fincas fue atribuida a la firma Campos Morombi S.A.----------

Al respecto, con la transcripción realizada más arriba en los antecedentes, puede verse que el tribunal de sentencias, luego de realizar un relato previo sobre ocupaciones de personas desconocidas en el establecimiento "Campos Morombí" y sobre el levantamiento de carpas en las "reserva natural privada de Campos Morombí", termina individualizando de forma concreta el inmueble en el cual los acusados habrían ingresado, diciendo: *"Se ha probado en juicio la ocupación efectiva y de manera ilegítima de los inmuebles individualizados como Fincas Nro. 30 y Nro. 72, respectivamente, del Distrito de Curuguaty, no sólo con los elementos citados más arriba, sino con las evidencias exhibidas en juicio, pruebas topográficas realizadas como medida de mejor proveer, filmaciones y fotografías, quedando patente el empleo de carpas precarias, utensilio y enseres personales, instalación de dos cimbras improvisadas, cuyas ubicaciones fueron recreadas durante la reconstrucción de los hechos dispuesta por este Tribunal"*, pasándose luego a fundamentar de forma separada e individual, como se acreditó que cada uno de los acusados estuvo en dichas fincas.---------- ----------

Por su parte, tuvo por acreditada la ajeneidad de estas dos fincas, diciendo:*"Se cuenta igualmente con la copia autenticada de la escritura pública que acredita la propiedad de la Finca Nro. 72 a favor de Campos Morombí S.A. C y A., como de las colindantes Fincas Nros. 382 y 1352, todas inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos, introducidas por su lectura y exhibición, individualizadas como pruebas Nros. 7, 8, 9 y 10 del Auto de Apertura a Juicio. En cuanto a la finca Nro. 30 con Padrón Nro. 61, se ha dado lectura a la S.D. Nro. 97 de fecha 21 de diciembre del año 2005 y A.I. Nro. 61 de fecha 29 de junio de 2009, emanada del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Curuguaty, por la cual se hace lugar a la demanda de usucapión a favor de la citada sociedad anónima, que fuera confirmada por el Tribunal de Apelación, la cual a la fecha se halla firme y ejecutoriada.".*---------- ----------

Revisando esta fundamentación del tribunal de sentencias, no puedo más que dar razón a los apelantes. En primer lugar, hay que tener en cuenta que "finca", es simplemente la identificación jurídica del inmueble. La finca, no da mayores datos acerca de las dimensiones y límites del inmueble; esta información, surge más bien de la cuenta corriente catastral (para inmuebles urbanos) y del padrón (para inmuebles rurales). Con respecto a la finca N° 30, el tribunal de sentencias sí indicó que se refería al padrón 61, sin embargo, con respecto a la finca N° 72, no hizo esta aclaración. De esta forma, ya resulta de por sí vaga la acreditación del ingreso a este último inmueble, pues el tribunal no determinó cual fue el ámbito físico concreto en el cual los acusados habrían ingresado. En este punto, con la revisión de las constancias de autos, puedo corroborar que es cierta la afirmación de los apelantes de que no existió un análisis topográfico georeferenciado que indique concretamente donde se encontraban las carpas

Abg. Karina Pendón
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

precarias levantadas, que fue el dato fáctico utilizado por el tribunal de sentencias para subsumir la conducta de los acusados en la invasión de inmueble "agravada"; la única pericia topográfica georeferenciada que existe en autos es la realizada por Margarita Ramírez de Bernard, pero en esta sólo se determinó la ubicación exacta y las características del lugar donde fue llevado a cabo el enfrentamiento. Por su parte, de la lectura de la propia sentencia de condena surge que como pruebas de mejor proveer sólo se incluyeron fotos y filmaciones, un informe del Lic. Pablo Lemir, información de la plataforma de Federico Franco y un informe de la agrupación aero-fluvial, de lo cual resulta que es falsa la afirmación del tribunal de que como medida de mejor proveer se incluyó una prueba topográfica. Además de esto, de la propia sentencia surge que, como prueba N° 234 del Ministerio Público, se dio lectura en el juicio oral al Decreto N° 14910 de fecha 8 de octubre del 2001 "POR EL CUAL SE DECLARA ´AREA SILVESTRE PROTEGIDA BAJO DOMINIO PRIVADO LA RESERVA PRIVADA DENOMINADA MOROMBI"; como lo indican los apelantes, en este Decreto efectivamente no se mencionan a las fincas N° 30 y 72; por tanto, cuando el tribunal afirma que se construyeron ranchos precarios en la reserva natural privada de Campos Morombí, el mismo se estaría refiriendo en realidad a un lugar distinto a las fincas N° 30 y 72.----------

En relación con elemento del tipo objetivo "ajeneidad", con respecto a la finca N° 30, al leer la S.D. N° 97 de fecha 21 de diciembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia de Curuguaty, puedo comprobar que los apelantes también tienen razón. En dicha sentencia puede leerse que **la firma Campos Morombí no pidió con su demanda la usucapión de la finca N° 30 del distrito de Curuguaty, sino la usucapión de parte de la finca individualizada como N° 9 del distrito de Curuguaty, que es un desprendimiento de la finca Madre N° 30 del distrito de Hernandarias**, y que tiene una superficie de 1.748 Has. Consecuente con el pedido realizado, la S.D. N° 97 de fecha 21 de diciembre del año 2005, hizo lugar a la demanda de usucapión sobre la finca N° 9 nueve y no sobre la finca N° 30. Sin embargo, también puedo ver que se ha leído como prueba en el juicio el A.I. N° 61 de fecha 29 de junio del 2009, dictada por el juzgado Penal de Liquidación y Sentencias, en el cual se resolvió:"*HACER LUGAR a la rectificación planteada por la parte actora, y en consecuencia dejar establecido que la superficies de la fracción usucapida, cuyos datos se halla descripto en la S.D. N° 97 de fecha 21 de diciembre de 2005, corresponde a la Finca N° 30 con Padrón N° 61 del Distrito de Hernandarias, inscripta a nombre de LA INDUSTRIAL PARAGUAYA S.A. (LIPSA)*".----------

Ahora, los apelantes también sostuvieron que ninguna de estas dos resoluciones fue inscripta en los Registros Públicos. Al respecto, revisando las pruebas producidas en juicio, puedo ver que se ha producido como prueba de la defensa un Informe de la Dirección General de los Registros Públicos (prueba de la defensa N° 10) en el cual se encontraba un informe de las condiciones de dominio de la finca N° 9 del distrito de Curuguaty, desprendimiento de la finca N° 30 de Hernandarias. Dicho informe fue expedido en fecha 21 de junio del 2012, es decir, en el mismo mes en que ocurrieron los hechos del presente juicio y 7 años después de que haya sido dictada la S.D. N° 97 de fecha 21 de diciembre del año 2005. En el mismo, se consignó que la finca N° 9 del distrito de Curuguaty, estaba inscripta a nombre de la Industrial Paraguaya S.A. y no a nombre de Campos Morombí S.A. Asimismo, en dicho informe tampoco estaba consignada ninguna anotación de litis o medida cautelar alguna a favor de la empresa Campos Morombí S.A.; lo que sí estaba consignado, entre otras cosas, es una anotación de litis del Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 3er Turno, Secretaría Lizza Almirón, del juicio INDERT c/ La Industrial Paraguaya S.A. y otro s/ Acción Autónoma de Nulidad; la fecha de la inscripción es el 5 de marzo del 2012.-

La falta de inscripción de la sentencia de usucapión en la Dirección General de los Registros Públicos, tiene relevancia precisamente por el Art. 164 del "Reglamento General Técnico Registral" de la

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Moriggs
S.P.D.E.P.J.
Jefa

Dirección General de los Registros Públicos, que mencionaron los apelantes, pues el mismo establece:"***Usucapión.*** *En los registros de inmuebles se inscribirá el derecho real de dominio adquirido por prescripción* ***para oponibilidad a terceros.*** [...] (las negritas son mías)", lo cual concuerda con el Art. 1989 CC, en donde se establece que en los casos en que una persona adquiere el dominio de inmueble por usucapión, "*Podrá pedir al juez que así lo declare por sentencia, la que servirá de título de propiedad* ***para su inscripción en el Registro de Inmuebles.***" (las negritas son mías). Esto también guarda coherencia con la regla prevista en el Art. 1968 CC que, para los casos de adquisición de dominio por medio de contrato, establece que "*Los títulos traslativos de dominio* ***están sujetos a la toma de razón en el Registro de Inmuebles para que produzcan efectos respecto de terceros.***"(las negritas son mías).----------

Ahora, debo aquí resaltar que el hecho de que una de las fincas no haya estado inscripta en los registros públicos a nombre de la firma Campos Morombí, no elimina ya de por sí el elemento de la ajeneidad, pues la misma podría estar inscripta a nombre de otra persona y por lo tanto seguir siendo ajena. Incluso si la finca está inscripta a nombre del Estado, lo misma sigue siendo ajena para el autor. No obstante, la propiedad del inmueble tiene también relevancia para la determinación de la persona que tiene el derecho de admisión, puesto que en principio, es el propietario el que goza de dicho derecho, pudiendo delegarlo por supuesto también en otra persona. Así, en principio, conforme a las normas legales citadas en el párrafo anterior, en principio, tiene el derecho de admisión sobre un inmueble aquél a cuyo nombre está inscripto en los Registros Públicos; digo en principio, porque también pueden darse situaciones en las cuales, pese a la inscripción, sea un tercero el que tenga el derecho de admisión, como por ejemplo el caso en el cual también se inscribe en los Registros Pública una medida cautelar que le permite a un tercero determinar quién ingresa al inmueble, o cuando por ejemplo un juez dicta una resolución que impide el paso de terceros para resguardar una escena del crimen.----------

En cualquier caso, lo que no hay que perder de vista es que tanto la ajeneidad del inmueble como la falta de autorización para el ingreso, deben ser abarcados por el dolo de hecho, debiendo por tanto el autor haberse representado que el inmueble pertenecía a un tercero y que no tenía la autorización para ingresar en el mismo. Si falta la representación de uno de estos elementos, entonces el autor estaría obrando sin dolo o bajo un error de tipo. De igual forma, también podría verse afectada la reprochabilidad, puesto que el autor podría encontrarse en un error de prohibición (evitable o no), creyendo que no está prohibido el ingreso en el inmueble en cuestión.----------

Es en el contexto de lo dicho en el párrafo anterior que creo que tenían relevancia para la acreditación de los hechos, las pruebas que los apelantes mencionaron que el tribunal de sentencia omitió valorar y que, según su teoría del caso, demostraban que existía un consentimiento para que los acusados se instalen en el inmueble. La primera prueba mencionada fue el Decreto Presidencial N° 3532 del año 2004, cuya valoración fue completamente omitida por el tribunal de sentencias. En el este Decreto, el cual fue refrendado por el en aquel entonces presidente Nicanor Duarte Frutos, se consignó: "***CONSIDERANDO:***

Abg. Karina Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

[...] *Que la Empresa "La Industrial Paraguaya S.A.", ha donado una fracción de terreno de su propiedad, ubicada en el Departamento de Canindeyú-distrito de Curuguaty, lugar denominado YbyráPytá, con una superficie de 2.000 hectáreas, aceptada por Decreto N° 29.366 del 6 de octubre de 1967, la cual constituye para el Gobierno Nacional fundamento apropiado para destinar dicho inmueble a la reforma agraria.* [...] ***EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:****Art. 1°.- Declarase de interés social, destínase para los fines del Estatuto Agrario y transfiérase a favor del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), la fracción de terreno donada por la Empresa "La Industrial Paraguaya S.A.", ubicada en el Departamento de Canindeyú – distrito de Curuguaty, lugar denominado YbyráPytá, con una superficie de 2.000 hectáreas, aceptada por Decreto N° 29.366 del 6 de octubre de 1967.* [...]".De igual forma, también resultaba relevante la declaración que mencionaron los apelantes del ex director departamental del INDERT, Ignacio Vera. Según las constancias de autos, cuando al mismo se le preguntó si conocía las tierras denominadas como "Marina Cue", el mismo dijo: "*Sí conozco*"; luego, cuando se le preguntó si dichas tierras pertenecían al Estado, el mismo dijo: "*Según los documentos del año 67 que mencioné hace rato y el último decreto del año 2004, decreto número 3532, en donde el presidente de la república Nicanor Duarte Frutos declaró de interés social sujeto para la reforma agraria y transferencia gratuita para el INDERT*"; como consecuencia de esto, se le preguntó si las tierras pertenecieron alguna vez de Campos Morombí, el mismo dijo:"*Según los documentos nunca pertenecieron y si el Tribunal tiene interés debe ir a ver el georeferenciamiento y llegar al lugar y de acuerdo a los documentos porque los fiscales en la carpeta fiscal 1739, 1740, 1793 en ningún momento no se realizó un estudio serio sobre la tierra, eso es lo más grave*". Por último, también resultaban relevantes la Nota N° 10 de fecha 6 de enero del 2012 dirigida al Fiscal General del Estado Javier Díaz Verón, y la Nota N° 11 de la misma fecha dirigida a la Comandancia de la Policía Nacional. La Nota N° 10 fue suscripta por el en aquél entonces presidente del INDERT Ing. Agr. Marciano Barreto Leiva; en esta nota, el mismo manifestó:----------

- *"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en relación al Oficio Fiscal N° 1502/11 (firmado por el Abog. Miguel Ángel Rojas Barrios – Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Especializada en Delitos Ambientales y la Agente Fiscal Interina de la Unidad II de la Fiscalía de Curuguaty, Departamento de Canindeyú. En la investigación caratulada: "Averiguación s/ Supuesto Hecho Punible de Invasión de Inmueble ajeno y contra delitos Ambientales" – Carpeta Fiscal N° 1740/2011), en la cual se solicita el desalojo de los ocupantes de una supuesta Reserva Natural, supuesta propiedad de la empresa CAMPOS MORUMBI e individualizada como Finca N° 9 del Distrito de CURUGUATY, Departamento de CANINDEYU; y en tal sentido paso a relatar lo siguiente:  En el Expediente Administrativo de INDERT N° 1355, Comisión Vec. Sin Tierra Naranjaty – Curuguaty, se viene tramitando a pedido de dicha comisión vecinal la regularización de unas 2.000 has, las cuales fueron DONADAS por la empresa La Industrial Paraguaya S.A. a la Armada Nacional y es aceptado por Decreto N° 29.366 de fecha 6 de septiembre de 1967.----------*
- *Por Decreto N° 3532 de fecha 4 de octubre de 2004, esta fracción donada a la Armada Nacional es declarada de interés social, se destina para la Reforma Agraria y se transfiere a Título Gratuito a favor del INDERT.----------*
- *En el año 2005, específicamente el 21 de diciembre de 2005 por S.D. N° 97 del Juzgado de primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de Curuguaty, la firma MORUMBI S.A.C. y A, consigue la prescripción adquisitiva de dominio de la Industrial Paraguaya, por la Finca N° 9 del Distrito de Curuguaty, en un meteórico proceso que duró menos de 6 meses,*

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2018
Lic. Gladys Mendez
S.P.D.E.P.J.
Jefa



*obviando todos los plazos procesales que debiera cumplirse.-------*

- *Que la Institución, actualmente, se encuentra abocada en plantear una acción autónoma de nulidad en contra de la sentencia mencionada más arriba, teniendo en cuenta de que se ha obviado normas fundamentales que establece la Constitución Nacional cual es: QUE LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO SON IMPRESCRIPTIBLES, INALIENABLES E INEMBARGABLES.----------*
- ***Por todo lo expuesto, Señor Fiscal General, le solicito suspender el cumplimiento del Oficio Fiscal N° 1502 de fecha 26 de diciembre de 2011 (mencionado más arriba), hasta tanto, se diluciden si el Juzgado que intervino en el Juicio de usucapión actuó en base a derecho; y a quien corresponde la titularidad de la Finca N° 9 del Distrito de Curuguaty.----------***
- *Sin otro particular, le saludo muy cordialmente."* (las negritas son mías).----------

El tribunal de sentencias afirmó que los acusados no tenían autorización para el ingreso en los inmuebles, fundamentando que el Art. 98 del Estatuto Agrario establece que en caso de invasiones, se pierde el derecho a ocupación del inmueble. Al respecto, debo sin embargo nuevamente resaltar, que no es lo mismo la falta de autorización para ingresar en el inmueble, que la "representación" de la falta de autorización para ingresar, pudiendo como ya dije, existir un error de tipo o eventualmente un error de prohibición.---- ----------

En lo que respecta al hecho punible de **asociación criminal**, los apelantes afirman que parte de la acreditación de los hechos realizada por el tribunal de sentencias, es incoherente. Así, en la **falsedad N° 4**, se señaló que el tribunal tuvo por ciertas las declaraciones del testigo Jorge Carajallo Benítez, según la cual al mismo se le habría sustraído un arma que le fue entregada por el administrador de la firma Campos Morombí, Gustavo Penzi, pero que este al momento de declarar, negó haber entregado arma alguna al Sr. Carajallo. Revisando la propia sentencia de condena para el análisis de este punto, puedo ver que en la transcripción de la declaración del Sr. Carajallo, que al mismo se le preguntó *"Don Carajallo, ese Gustavo Penci fue el administrador cuando eso?"*, y que el mismo respondió *"si, hasta ahora"*; luego que se le preguntó *"Como a vos te dieron armas, a los otros también les entregaron armas a los que cuidaban retiros?"*, y que el mismo respondió *"a los encargados de los retiros donde se cuidaban animales no se les daba armas, a los que cuidaban el bosque sí"*; luego que se le preguntó *"cuando te dieron las armas que ya mencionaste, te hicieron firmar algún documento o así nomas te entregaron?"*, y que el mismo respondió *"así nomas, nada no me hicieron firmar"*. Por su parte, también consta en la sentencia la declaración del Sr. Gustavo Pienzi, y de ahí surge que al mismo, la agente fiscal Leonardi Guerrero le preguntó *"Señor Pienzi, usted refirió que el Sr. Carajallo le señaló que se le había, en el asalto, llevado armas, usted como administrador, y él como encargado de un retiro, ¿esas armas usted le proporcionó o sabe que era de Carajallo?"*, y que el mismo contestó *"era de propiedad privada de él, nosotros no proveemos al personal de armamentos ahí"*. Por tanto, efectivamente existe una contradicción en este punto.----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

Con respecto a los hechos punibles de **homicidio doloso**, los apelantes sostuvieron lo siguiente: En la **falsedad N° 13**, se sostuvo que la acreditación por parte del tribunal de la existencia de un "plan" de los acusados, es una mera afirmación que no se sustenta en ninguna prueba producida en juicio; este se vuelve a recalcar en la **falsedad N° 53**. En la **falsedad N° 48**, se sostuvo que es contrario a la experiencia afirmar que los acusados esperaban ocultos para realizar una emboscada, puesto que en primer lugar un helicóptero sobrevoló la zona antes de la entrada de los policías; se afirma además que más que formación en "U" para emboscar a la policía, lo que hubo fue una formación en pinza de la policía, que rodeo a los campesinos por atrás y por adelante. En la **falsedad N° 50**, se afirma que en ningún momento se presentó en juicio alguna tabla con clavos o clavos miguelito. En la **falsedad N°59,** se sostuvo que el levantamiento de cadáveres no se hizo de acuerdo a las reglas de los Arts. 176, 177 CPP; que en las actas no se hizo mención al lugar en el cual fueron encontrados los cuerpos ni tampoco a las señales de lividez cadavérica, sangre y otros, y que esto no fue tenido en cuenta por el tribunal; esto tanto de los campesinos como de los policías fallecidos. En la **falsedad N° 61,** se sostuvo que no se ha producido ninguna prueba que indique que alguna persona haya sido herida con algún balín de goma, ni que se haya levantado del lugar de los hechos algún casquillo de balines de goma. En la **falsedad N°62,** se sostuvo de las pruebas del juicio surge que, en el día del enfrentamiento, más que para dialogar los policías fueron para realizar un desalojo.----------

Entrando al análisis de este punto, debo dar la razón a los apelantes de que efectivamente, se han producido en el juicio pruebas que indican que el procedimiento llevado a cabo tenía el fin de la realización de un desalojo y no de un mero allanamiento para la identificación de personas. Esto surge en primer lugar de la propia fundamentación de la sentencia de condena, en donde se afirma que el procedimiento fue llevado a cabo porque fallaron los intentos de desocupación pacífica del inmueble; también puede aquí volver a mencionarse las Notas N° 10 y N° 11 de fecha 6 de enero del 2012, en las cuales el presidente del INDERT solicitó la suspensión de un "desalojo". De igual forma, en la transcripción de las declaraciones de algunos oficiales de policía que están transcriptas en la sentencia y que el propio tribunal menciona, surge que los mismos dijeron que el procedimiento tenía por fin la realización de un desalojo. Por ejemplo, en la transcripción de la declaración del oficial César Horacio Medina, consta que el mismo dijo "[...] *Después de ciertos minutos regresó de nuevo el Crio Lovera* [...] *Terminada esa conversación con él, el se hizo cargo de la formación y nos dio la directiva de que terminada la formación íbamos a avanzar al lugar donde se tendría que hacer el* ***desalojo*** [...] *terminada la formación y presidida por el jefe de policía nos adentramos hacia el lugar donde se tendría que efectuar el* ***desalojo***[...]"; por su parte, en la transcripción del oficial Freddy Toledo consta que el mismo dijo "[...] *bueno presidente, en esa época yo era personal de la GEO, formé parte del grupo que fuimos a hacer ese procedimiento, nosotros salimos de Ciudad del Este para un servicio de* ***desalojo*** *a cargo del aquél entonces Sub Comisario Lovera* [...]"; asimismo, en la transcripción de la declaración del oficial Eder Ramón Avalo, consta que el mismo dijo "[...] *nosotros teníamos que hacer un* ***desalojo*** *normal* [...] *procedimiento normal,* ***desalojo*** *normal iba a ocurrir [...] primero entraríamos, como un* ***desalojo*** *normal, debían entregarse ellos* [...]" (todas las negritas son mías).-

Por su parte, debo concordar con los apelantes de que no resulta lógico afirmar que los acusados tenían el plan de mantenerse ocultos y así emboscar sorpresivamente a las fuerzas de policía, cuando que se afirma al mismo tiempo que los mismos efectuaron disparos al helicóptero que sobrevoló la zona antes de que los policías entren. Si eran un grupo de aproximadamente 60 personas y efectúan disparos, entonces antes que ocultarse, están mostrando el lugar donde están posicionados.----------

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 ABR. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P. DE
Jefa



Ahora, a lo dicho en el párrafo anterior debe sumarse, como bien puede leerse en la transcripción de los hechos realizada más arriba, que en el día del enfrentamiento, el Ministerio Público convocó a efectivos policiales de la Sub Comisaría de Agua´e, a efectivos policiales del Departamento de Canindeyú, a efectivos policiales del Departamento de Caaguazú, a efectivos policiales de la Cuarta Zona Policial, al Grupo Especial de Operaciones (GEO), a la Agrupación Montada de Alto Paraná, a la Agrupación Montada de Luque, a la Agrupación Montada de San Pedro, al Grupo Antimontines, a efectivos policiales de la FOPE y a efectivos de la Agrupación Aéreo Fluvial de la Policía Nacional. En total, estos alcanzaron una cantidad de aproximadamente 300 efectivos de policía, conforme surge de las declaraciones de los oficiales de policía Gabriel Penayo, Derlis David Penayo Riquelme, Vicente Sabino Mora Torres, Oscar Gabino Pedrozo Alfonso, Victor Hugo Avalos Chmielevoski y José Domingo Arévalos, cuyas transcripciones se encuentran en la misma sentencia de condena. Asimismo, de las declaraciones de varios oficiales de policía, como por ejemplo Miguel Anoni Paredes y César Horacio Medina, surge que los efectivos de policía llegaron al lugar del enfrentamiento, entrando a la propiedad por diferentes accesos. Estas declaraciones pueden ser correlacionadas con la pericia topográfica realizada por la Arquitecta Margarita Ramírez, en la cual se observa la imagen de un camino de tierra ancho y despejado, y el cual es identificado con una flecha como "lugar de encuentro"; en esta misma pericia, se encuentra una imagen recreada por computadora y georeferenciada de dicho camino de tierra, en la cual se identifica a los policías con puntitos amarillos y a los campesinos con puntitos rojos; con esta recreación, puede verse que los campesinos se encontraban en la mitad del camino de tierra, y que los policías llegaron tanto por delante como por detrás. Todo esto hace que la forma en la cual el tribunal de sentencias acreditó los hechos, peque contra las reglas de la experiencia puesto que, de acuerdo a esta, resulta poco plausible afirmar que se logró una emboscada, teniendo en cuenta que en el enfrentamiento participaron aproximadamente 300 policías, entre los cuales se encontraban grupos entrenados en táctica, que además realizaron un reconocimiento previo del lugar con un helicóptero, y teniendo en cuenta que además, según la pericia topográfica, fueron estos los que abordaron a los campesinos por dos flancos.----------

Otra inconsistencia que fue señalada por los apelantes y que puedo corroborar con las constancias de autos, es que efectivamente en el informe de las autopsias de los campesinos fallecidos Luis Paredes, De los Santos Agüero, Delfín Duarte, Fermín Paredes González, Arnaldo Ruíz Díaz, Luciano Ortega, Avelino Martínez, Andrés Avelino Francisco Ayala y Adolfo Castro, no se ha consignado que los mismos hayan recibido impactos de balines de goma. Es más, de estas autopsias, surge que estos campesinos también fallecieron por municiones múltiples de armas de fuego, es decir, por perdigones de escopeta. En este contexto, las heridas mortales que presentan los campesinos fallecidos, son similares a las que presentan los policías fallecidos, surgiendo así una cuestión que, en mi opinión, debía haber sido analizada y aclarada por el tribunal de sentencias. Esto es así, porque en la sentencia de condena se atribuye a los acusados la muerte de los policías, simplemente sosteniéndose que los acusados contaban

Abg. Karinna Penoni
Secretaria



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelacion
en lo penal, 4° Sala

con escopetas, que estas escopetas eran aptas para realizar disparos, y que las heridas de los policías fallecidos fueron causadas por perdigones de escopetas. Sin embargo, el hecho de que los citados campesinos hayan fallecido por heridas similares a la de los policías, indica que en el enfrentamiento (a menos que los campesinos se hayan disparado entre sí), alguien más disparó escopetas, cuestión que no fue mencionada en lo más mínimo por el tribunal de sentencias en su fundamentación.----------

Con todas estas inconsistencias, llego a la conclusión de que efectivamente el tribunal de sentencias no ha seguido las reglas de la sana crítica para la acreditación de los hechos, puesto que muchas de sus afirmaciones no tienen sustentos en las pruebas producidas en el juicio y oral, y porque ha omitido valorar prueba relevante. Esto, solo podrá ser subsanado, con un nuevo juicio.----------

**4. Agravio: *Indefensión. Incongruencia entre el hecho acusado y admitido por el auto de apertura y la sentencia de mérito – artículo 478, numeral 1 del CPP (inobservancia del artículo 16 de la CN)***

En este punto, los recurrentes afirman que sus defendidos Rubén Villalba y Luis Olmedo fueron juzgados durante todo el juicio por el hecho punible de homicidio doloso en grado de tentativa pero que, finalmente, fueron condenados por homicidio doloso consumado. Sostienen que este cambio en la calificación constituye una violación del derecho a la defensa en juicio.----------

Afirman que ésto fue cuestionado en la apelación especial y que los magistrados del tribunal de alzada que votaron en mayoría (Dominguez y Agüero), intentaron cubrir esta violación diciendo cuanto sigue:----------

*"que si bien el juicio se sustenta en función a lo acusado por el representante del Ministerio Público, como titular de la acción, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 400 del CPP el tribunal está habilitado a dar al hecho investigado una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio incluso aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas conforme a lo probado en el juicio oral y público propiamente dicho, según surjan de los elementos aportados en la audiencia oral* [...]*En el caso concreto, el acusado Rubén Villalba no fue condenado en virtud a un tipo penal distinto [sic], sino en función al tipo legal acusado se subsumió la conducta dentro del tipo más agravado con sanciones más severas, conforme al Art. 70 del Código Penal*[...]".----------

Los recurrentes hacen ahora varios cuestionamientos sobre esta fundamentación: en primer lugar, afirman que el tribunal de alzada olvidó referirse a su otro defendido Luis Olmedo. En segundo lugar, afirman que cuando el Art. 400 CPP utiliza el término "tipo penal", se está refiriendo al "tipo legal" del Art. 14 Inc. 1 Num. 2 CP. En tercer lugar, afirman que en el acta del juicio no consta que el tribunal de sentencias haya advertido a Rubén Villalba y Luis Olmedo acerca del posible cambio de calificación y que, por lo tanto, se ha violado su derecho a la defensa.---------- ----------

Asimismo, sostienen también que el magistrado del tribunal de alzada que voto en minoría (Ferreira), también intentó cubrir esta violación diciendo: *"a raíz de la deposición del oficial Nelson Zaracho, el Tribunal de Sentencia en el manejo de la nueva circunstancia surgida imprimió el trámite ajustándose a las reglas asentadas en el artículo 400 del CPP"*. Aquí afirman nuevamente que este magistrado no tuvo en cuenta la necesidad de realizar la advertencia contenida en el Art. 400 CPP.----------

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



**El Ministerio Público** contesta este agravio diciendo que el tribunal de mérito sí advirtió a los procesados acerca de un posible cambio de calificación. Para probar su punto, el Ministerio Público incluso transcribe una parte del acta del juicio oral y público (Pág. 5149 y vto.), en donde consta la advertencia realizada a los procesados. La cita transcripta es la siguiente:---------- ----------

*"En este estado el Presidente del Tribunal manifiesta cuanto sigue: que por unanimidad se ha resuelto advertir a los acusados la potestad discrecional, prevista en el Art. 400 del Código Procesal penal, y en consecuencia advertir la posibilidad de la modificación de la calificación a las partes, a fin de estar atentos sobre esa posibilidad para que prepare su defensa".*----------

Luego, el Ministerio Público afirma que incluso se tradujo esta advertencia al guaraní para que los procesados la puedan entender. Aquí, el Ministerio Público nuevamente transcribe la parte del acta del juicio oral en la cual consta lo manifestado por el tribunal de sentencias en guaraní:----------

*"Yo les advierto ahora, les recuerdo que puede salir una calificación jurídica distinta, ¿qué quiere decir eso?, que puede surgir esa posibilidad, que no se tuvo en cuenta, que no constituye hecho nuevo ni tampoco un hecho distinto de la acusación, porque el Art. 400 del Código Procesal Penal, es muy claro al decir que no se podrá considerar otro hecho distinto por lo que a ustedes fueron acusados, de esa manera quedan advertidos"* (¿?).----------

Considero que este agravio se encuentra justificado por lo siguiente.----------

Para determinar si ha existido o no una violación del derecho a la defensa como lo alegan los recurrentes, es necesario primero determinar los alcances del Art. 400 CPP. Por ello, para su mejor análisis, lo transcribo a continuación:---------- ----------

*"**Sentencia y Acusación.** La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado... En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas... Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa...".*---------- ----------

Con la transcripción puede verse que el Art. 400 CPP regula dos supuestos: **1.** La imposibilidad de la modificación en el juicio oral de los **hechos** consignados en la acusación y en el auto de apertura a juicio (primer párrafo del artículo); y **2.**la modificación en el juicio oral de la **calificación jurídica** otorgada a estos hechos (segundo y tercer párrafo del artículo).----------

En lo que respecta al segundo supuesto, y que es el que ahora interesa especialmente, el Art. 400 CPP primero utiliza el término "calificación jurídica", luego el término "tipo penal" y luego nuevamente el

Abg. Karinna Benoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

término "calificación jurídica". Esta diferenciación en los términos utilizados no debe sin embargo llevar al entendimiento de que se esté hablando de cuestiones distintas pues, cuando se subsume una conducta en un "tipo penal", se está "calificando" la conducta. Por este motivo afirmo que el segundo y el tercer párrafo del Art. 400 CPP regulan el mismo supuesto.------- ----------

En realidad, el segundo párrafo del Art. 400 CPP sólo tiene por fin dejar en claro los alcances de la facultad que tiene el tribunal de sentencias para modificar las normas jurídicas aplicables a los hechos debatidos en el juicio, en diferenciación a los alcances de la facultad que tiene para modificar los hechos mismos. Así, mientras que en el primer párrafo del artículo 400 CPP se establece que el tribunal no puede salirse en ningún caso por decisión propia de los hechos consignados en la acusación y en el auto de apertura a juicio cuando esto agrave la situación del acusado, en el segundo párrafo se establece que, con respecto a la calificación jurídica de los hechos y la sanción aplicable, el tribunal sí puede por decisión propia salirse de lo consignado en la acusación o el auto de apertura a juicio aún cuando ésto sea más grave para el imputado.----- ----------

Ahora, el tercer párrafo del Art. 400 CPP tiene por fin establecer una restricción o requisito para el ejercicio de esta facultad que tiene el tribunal de sentencias para modificar la calificación jurídica de los hechos. Esta restricción o requisito consiste en la necesidad de advertir al acusado acerca de la posibilidad de subsumir su conducta en un tipo penal distinto al contenido en la acusación y el auto de apertura a juicio, siempre que este tipo penal no haya sido considerado por ninguna de las partes durante el juicio (al hablarse de partes se incluye también a la querella adhesiva y a la propia defensa). De la misma norma se desprende también que la advertencia no es necesaria, cuando el tipo penal en el cual el tribunal de sentencias pretende subsumir la conducta sí ha sido tenido en cuenta por alguna de las partes durante el juicio y cuando el tribunal de sentencias pretenda aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas.---------- ----------

El derecho que se intenta resguardar con la restricción o requisito previsto en el tercer párrafo del Art. 400 CPP, es el derecho a la defensa, consagrado en el Art. 16 CN y en el primer párrafo del Art. 6 CPP. No hay que perder de vista que una persona es sometida a un juicio penal no sólo por haber realizado tal o cual conducta, sino también porque se considera que esta conducta que se le atribuye se enmarca en alguna de aquellas que el Código Penal sanciona como delito o crimen. Así, el derecho a la defensa del acusado no debe circunscribirse solamente a la posibilidad de alegar que las circunstancias fácticas que comprenden la conducta que se le atribuye no existieron, sino que su derecho debe también abarcar la posibilidad de alegar que la conducta que se le atribuye no constituye ningún delito o crimen previsto en el Código Penal.------- ----------

Ahora, para poder ejercer la defensa con la amplitud indicada en el párrafo anterior, es imprescindible que el acusado sepa cual es el tipo penal concreto por el cual se le está enjuiciando, es decir, es necesario que el acusado sepa cual es el delito o crimen concreto en el que se pretende enmarcar la conducta que se le atribuye. Esta necesidad surge considerando que cada tipo penal tiene elementos o presupuestos propios. La punición solo puede darse cuando una conducta cumple con **todos** los presupuestos de un tipo penal (Art. 14 Inc. 1 Num. 6, 4 y 2 CP) y por lo tanto, a *contrario sensu*, si la conducta del acusado no cumple con aunque sea uno de los presupuestos del tipo penal que se le atribuye, entonces se lo debe absolver. Aquí radica la importancia de la advertencia que debe realizar el tribunal de sentencias al acusado cuando pretende cambiar la calificación jurídica de los hechos contenida en la acusación o en el auto de apertura a juicio. Con la advertencia, el tribunal de sentencias le hace saber al acusado cual es el tipo penal concreto que no fue incluido en la acusación y en el auto de apertura y por el

cual podría ser condenado; al tomar el acusado conocimiento de ésto, entonces tiene la oportunidad de tomar postura al respecto y eventualmente alegar que su conducta no cumple con aunque sea uno de los presupuestos del tipo penal que el tribunal de sentencias tiene en mente. Por tanto, si el tribunal de sentencias condena al acusado sin hacerle una advertencia debida, es decir, sin indicarle en cual tipo penal en concreto pretende subsumir su conducta, entonces estaría violando su derecho a una defensa adecuada.----------

Hay que resaltar aquí que el término "tipo penal" utilizado en el tercer párrafo del Art. 400 CPP se corresponde con el término "tipo legal" del Art. 14 Inc. 1 Num. 2 CP. En este voto, al analizar como cuestión previa la procedencia o no de la prescripción, ya he dado explicaciones sobre las características del tipo legal. Por tanto, aquí ya sólo corresponde indicar que únicamente cuando se hace saber al acusado cual es el tipo legal en concreto en el cual se pretende subsumir su conducta, éste podrá ejercer adecuadamente su defensa a través de la eventual negación del cumplimiento de sus presupuestos. El efecto práctico de ésto es el siguiente: si en la acusación y en el auto de apertura se califica la conducta del acusado en el tipo base de un delito, y el tribunal de sentencias desea luego condenar por el tipo agravado, entonces debe advertir al acusado sobre esta intención, puesto que el tipo agravado contiene más presupuestos que el tipo base. Sólo en el caso de ocurrir lo contrario, es decir, que en la acusación y en el auto de apertura se califique la conducta en el tipo agravado de un delito y que luego el tribunal de sentencias quiera condenar solo por el tipo base, la advertencia podría ser innecesaria, cuando el tipo agravado ya contenga todos los presupuestos del tipo base; en este caso, con la omisión de la advertencia no se violaría el derecho a la defensa del imputado, porque al defenderse este del tipo agravado ya se habría también defendido implícitamente del tipo base.----------

Para clarificar todo lo hasta aquí dicho, a continuación doy tres ejemplos.----------

**Ejemplo 1:** Un hombre es enjuiciado penalmente por haberle apuntado con un arma de juguete a una mujer y así haberle quitado la cartera. En la acusación y en el auto de apertura, la conducta del acusado es calificada como robo (Art. 166 Inc. 1 Alt. 2 CP), el cual en este caso consistiría en haber hurtado mediante amenaza con peligro presente para la vida. En la sentencia sin embargo, sin haber hecho la advertencia debida, el tribunal condena al hombre por robo agravado (Art. 167 Inc. 1 CP), el cual consistiría en este caso en haber robado portando un arma de fuego. En este caso, al no haber el tribunal de sentencias advertido al acusado sobre el posible cambio de calificación, ha violado su derecho a la defensa, pues le ha dejado sin la oportunidad de argumentar sobre la posibilidad de considerar o no un arma de juguete como un arma de fuego.----------

**Ejemplo 2:** Un hombre es enjuiciado penalmente por haberle apuntado con un arma de fuego a una mujer y así haber conseguido que ella le entregue la cartera. En la acusación y en el auto de apertura a juicio, se califica el hecho como robo agravado (Art. 167 Inc. 1 CP). En la sentencia sin embargo, sin haber hecho la advertencia debida, el tribunal condena al hombre por extorsión agravada (Art. 186 CP). En este

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

caso, aún cuando el marco penal previsto para el robo agravado y la extorsión agravada sea el mismo, el tribunal de sentencias habría violado el derecho a la defensa del acusado porque le habría vedado la posibilidad de expedirse con respecto al cumplimiento o no de los presupuestos propios de la extorsión (como el constreñimiento serio de la víctima, la disposición patrimonial, el perjuicio patrimonial y la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido) y que son distintos a los del robo.----------

**Ejemplo 3:** ocurre lo mismo que en el ejemplo 1, pero en este caso en la acusación y auto de apertura se califica la conducta como robo agravado (Art. 167 Inc. 1 CP), y finalmente el tribunal de sentencias, sin hacer la advertencia, condena al hombre sólo por robo simple (Art. 166 Inc. 1 Alt. 2 CP). En este caso, aún cuando se haya omitido realizar la advertencia, no existiría una violación del derecho a la defensa porque el tipo legal de robo agravado ya contiene todos los presupuestos del tipo legal de robo simple; por tanto, el hombre sí habría tenido en el juicio la posibilidad de expedirse con respecto a todos los presupuestos del tipo legal por el cual finalmente fue condenado.----------

Como conclusión, puede afirmarse que los alcances del segundo y tercer párrafo del Art. 400 CPP son los siguientes: el tribunal de sentencias puede cambiar por decisión propia la calificación jurídica de los hechos consignada en la acusación y en el auto de apertura a juicio. Sin embargo, cuando pretende llevar a cabo este cambio de calificación, debe informar al acusado cuál es el tipo penal concreto en el que pretende subsumir su conducta. La mera advertencia de un posible cambio de calificación sin la indicación del tipo penal en concreto que se tiene en mente no basta para cumplir con la exigencia del tercer párrafo del Art. 400 CPP. Como "tipo penal" debe entenderse "tipo legal".----------

Volviendo ahora al análisis del agravio concreto expresado en este punto por los recurrentes y corroborando las alegaciones de las partes con las constancias de autos, puedo comprobar que es cierto que inicialmente se ha calificado la conducta de los procesados Rubén Villalba y Luis Olmedo como homicidio doloso en grado de tentativa y que luego los mismos fueron condenados por homicidio doloso consumado. Sin embargo, también puedo comprobar que en el acta del juicio efectivamente consta la advertencia que indica el Ministerio Público. No obstante, según el mismo acta del juicio, también puede corroborarse que el tribunal de sentencias sólo advirtió a los procesados acerca de un posible cambio de calificación y omitió así indicar cual era el tipo legal en concreto en el cual pretendía subsumir su conducta (ver las transcripciones que realice más arriba). Como ya he explicado antes, una advertencia realizada de esta forma no cumple con la exigencia del tercer párrafo del Art. 400 CPP.----------

El tipo legal de un hecho punible tentado no es igual al tipo legal de un hecho punible consumado pues, si bien ambos son iguales en el tipo subjetivo, no lo son en el tipo objetivo. En el tipo objetivo de un hecho punible tentado, solo debe analizarse si es que ha existido o no un inicio de ejecución conforme a lo previsto en el Art. 26 CP; en este caso, a los efectos de la punibilidad, la consumación resulta irrelevante. Por su parte, en el tipo objetivo de un hecho punible consumado, debe analizarse si el autor ha cumplido o no con todos los presupuestos objetivos del tipo en cuestión; en este caso, la consumación sí constituye un requisito necesario para la punición. Esta diferencia hace necesario que el acusado sepa sí se le está enjuiciando por un tipo tentado o consumado, puesto que solo así podrá elegir correctamente su estrategia de defensa.---------- ----------

Por tanto, al no haber el tribunal de sentencias advertido correctamente a los procesados que pretendía calificar su conducta concretamente en tipo legal de un homicidio doloso consumado, entonces ha violado el derecho a la defensa de los mismos.-------- ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa
Conclusión



Siendo que se encuentran justificados el segundo, tercer y cuarto agravio expresado por los recurrentes, los cuales se refieren respectivamente a la falta control del tribunal alzada sobre decisiones tomadas por el tribunal de mérito con respecto a los incidentes de exclusión probatoria, aplicación de la sana crítica y aplicación correcta del Art. 400 CPP, corresponde anular el **Ac. ySent. N° 15 de fecha 29 de mayo del 2017** dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, y al mismo tiempo, **por decisión directa, anular la S.D. N° 43 de fecha 11 de julio del 2016**, debiendo reenviarse la causa para un nuevo juicio oral. En este nuevo juicio, deberán además excluirse y repetirse las pruebas que he indicado al estudiar el segundo agravio.------ ----------

Asimismo, como ya estos dos agravios bastan para anular por completo tanto el acuerdo y sentencias de segunda instancia como la sentencia de condena de primera instancia, resulta ya inoficioso continuar con el estudio de los demás agravios expuestos en el recurso de casación interpuesto.----------

**Procedencia del recurso de casación interpuesto por los abogados Pablo Darío Aguayo y Albino Ramírez Torres**

Los Abgs. Pablo Darío Aguayo y Albino Ramírez Torres también interpusieron el recurso de casación alegando la falta de fundamentación del acuerdo y sentencia atacado con relación a los siguientes agravios expresados en la apelación especial: **1.** La ilegalidad de la denuncia por haber sido presentada sin poder especial; **2.** La falta de determinación de la ajenidad del inmueble, elemento necesario para la configuración del hecho punible de invasión de inmueble; **3.** La existencia de una cuestión prejudicial (Juicio de Usucapión); **4.** Nulidad de los A.I. N° 59 y 60 por violación del principio de publicidad de los procesos; **5.** Nulidad de la acusación por falta de relato circunstanciado de los hechos; **6.** Nulidad del A.I. N° 59 porque el juez de garantías ha ampliado la cantidad de pruebas a ser producidas en el juicio oral; **7.** Nulidad de las pericias presentadas en juicio. A continuación, bajo el título "*Las falsedades de la sentencia*", alegan que el tribunal omitió estudiar 111 falsedades invocadas con la apelación especial. Luego, bajo el título "*Los puntos de la apelación no resueltos ni fundamentados por la mayoría del tribunal*", alegan que el tribunal de alzada no estudió los siguientes puntos:---------- ----------

Abg. Karinna Peroni
Secretaria

*"VICIO DE SENTENCIA: No hay enunciado del hecho objeto del juicio. VICIO DE SENTENCIA: FUNDAMENTACION CONTRADICTORIA y CARENTE DE SANA CRITICA (Art. 403, inc. 4°, CPP). VICIO DE SENTENCIA: Sentencia fundada en pruebas no incorporadas legalmente al juicio (Art. 403, inc. 3°, CPP). VICIO DE SENTENCIA: INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS RELATIVAS AL A CONGRUENCIA, ENTRE SENTENCIA, ACUSACION Y AUTO DE APERTURA A JUICIO (Art. 403, inc.*



Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

*8°, CPP). MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA: (Inobservancia de precepto legal – Art. 467, CPP) LA VIOLACION DE LA INCOMUNICACION DE TESTIGOS (Art. 389, CPP). MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA: (Inobservancia de precepto legal – Art. 467, CPP) AUSENCIA DE VALORACION DE PRUEBAS. MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA (Art. 467, CPP) CONSTANTES PRESUNCIONES CONTRA REO. MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA (Art. 467, CPP) CONSTANTES PRESUNCIONES CONTRA REO. MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA (Art. 467, CPP): DOBLE VALORACION DE CIRCUNSTANCIAS EN LAS BASES DE MEDICION DE PENA (Art. 65, inc. 3°, CP). MOTIVO DE APELACION DE SENTENCIA: (ART. 467, CPP) AUSENCIA DE MEDICION DE PENAS. INCONSTITUCIONALIDAD, O DE LA PENA, O DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD"* (sic).----------

Al haberse hecho lugar al recurso de casación interpuesto por los abogados Jorge Enrique Bogarín González, Bettina Legal Balmaceda, Carlos Trapani, Raúl Eligio Caballero Cantero, Richar Rojas y Anahí Méndez Méndez, resulta inoficioso estudiar este segundo recurso extraordinario de casación, puesto que conforme al efecto extensivo de los recursos establecido en el Art. 453 CPP, la anulación del Ac. ySent. N° 15 de fecha 29 de mayo del 2017 también favorece a la Sra. Lucía Agüero Romero, representada de los Abgs. Pablo Darío Aguayo y Albino Ramírez Torres. **ES MI VOTO**.----------

**<u>Revision de Oficio de la Medidas Cautelares</u>**

Al estudiar el presente recurso de casación surge de las constancias de autos que los procesados compurgaron la pena mínima correspondiente a los hechos punibles que motivaron la presente causa. Por estas razones y por imperio de las disposiciones del Art. 252 del C.P.P. en concordancia con el Art. 250 corresponde pronunciarnos de oficio sobre la libertad de los mismos. ----------

En efecto los procesados LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, FELIPE BENITEZ BALMORI y ADALBERTO CASTRO BENITEZ se hallan privados de su libertad desde el 15 de junio de 2.012, es decir, a la fecha, hace más de SEIS (6) AÑOS; por su parte NESTOR CASTRO BENITEZ y ALCIDEZ RAMON RAMIREZ PANIAGUA se hallan privados de libertad desde el 16 de junio del año 2.012, que también a la fecha se cumplieron más de SEIS (6) AÑOS; finalmente RUBEN VILLALBA está privado de su libertad desde el 17 de septiembre de 2.012, que a la fecha se cumplen CINCO (5) AÑOS casi DIEZ (10) MESES. ----------

Teniendo presente el tiempo que llevan privados de su libertad y que el hecho punible más grave por el cual fueron condenados es el de Homicidio Doloso, cuya pena mínima es de CINCO (5) AÑOS, corresponde entonces, ordenar la inmediata libertadde los citados procesados, por imperio de lo establecido en el Art. 252 inc. 2 y 3 del C.P.P., concordante con el Art. 19 de la Constitución Nacional que imperativamente establece *"**DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. **En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito**, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo."* . ----------

Cabe recordar que las procesadas LUCIA AGÜERO, MARIA FANY OLMEDO y DOLORES LOPEZ ya obtuvieron su libertad conforme a los Acuerdos y Sentencias Números 249 de fecha 21 de junio de 2.018 y 252 de fecha 25 de junio del mismo año, respectivamente. Por su parte el procesado JUAN CARLOS TILLERIA se encuentra con Libertad ambulatoria. ----------

REGISTRO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



**ACUERDO Y SENTENCIA Nº** 293

En conclusión VOTO POR HACER LUGAR A CASACION PLANTEADA y, en consecuencia por la NULIDAD del ACUERDO Y SENTENCIA N° 15 de fecha 29 de mayo de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia de Canindeyu y de la S.D. N° 43 de fecha 11 de julio de 2.016, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la misma Circunscripción Judicial citada, disponiendo el REENVIO para un nuevo juicio por otro Tribunal de Sentencia. Igualmente VOTO por la inmediata libertad de los mencionados procesados, por compurgamiento de la pena mínima. En el momento de la deliberación, **el Dr. ARNALDO MARTINEZ PRIETO**, manifiesta compartir el Voto del Dr. Cristóbal Sánchez, por las mismas razones expuestas.----------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR EMILIANO ROLON FERNANDEZ DIJO**: Sentada la posición de este miembro con respecto a la admisibilidad parcial del conflicto deducido, ***lo cual permitiría atender solamente aquellas casaciones que afectan a sanciones mayores a 10 años de pena privativa de libertad***, debe agregarse, con respecto al recurso atendible, la procedencia del examen del fondo de la cuestión. ----------

El eje central de los agravios expuestos por la defensa técnica de los acusados; Rubén Villalba, Luis Olmedo Paredes, Arnaldo Quintana Paredes y Néstor Castro, lo constituye la motivación mencionada en el inc. 3º. del Art. 478[1] del CPP, referido a .... ***Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados***.- ..., puntualizándose en los agravios, aspectos que ya fueron referidos por el miembro que me precediera en el análisis. No obstante, debe agregarse a dicha autorizada opinión que en estricta observancia del principio de legalidad, Art. 1[2] del CP, y como constituye vicio de sentencia su omisión, según lo establece el Inc. 2° del Art. 403 CPP[3], el análisis de una causa debe partir de la existencia del ***"hecho penalmente relevante"***, el cual motiva la persecución penal, así como el procedimiento de rigor. En el caso que nos ocupa, el ***relato fáctico***, presentado por el Agente Fiscal, según reseña, expresa: ***en fecha 13 de abril de 2012***, , en horas de la tarde, un grupo aproximado de 30 personas ingresó al inmueble denominado marina cué, ubicado en la colonia Ybypytá, del distrito de Curuguaty, propiedad "campos morombi" sociedad anónima comercial y agropecuaria, y permanecieron en el sitio, hasta que al

Abg. Karinna Perroni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

*[1] Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

*[2] Art. 1 CP PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.*

*[3] Art. 403 CPP. VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: .../..2) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado;../..*

*[3] Artículo 478. MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

*[3] Art. 1 CP PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.*

*[3] Art. 403 CPP. VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ../..2) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado;../..*

día siguiente, ***14 de abril del 2012***, efectivos policiales se constituyeron al lugar e informaron a los ocupantes que se trataba de una propiedad privada y que debían retirarse. Estas personas abandonaron el límite de la propiedad, aunque se ubicaron a un costado y allí se instalaron en campamentos precarios.-----

Nuevamente, ***el 03 de mayo de 2012***, agentes policiales de la comisaria 19 de agua'e, tomaron conocimiento del ingreso de 40 personas - autodenominadas campesinos sin tierra - al campo morombi, quienes ya en esta oportunidad, se encontraban realizando trabajos de limpieza de montes y construcción de ranchos precarios. ----------

***En fecha 12 de mayo de 2012***, a las 11:00, por instrucción de la Agente Fiscal interviniente, Abg. Ninfa Aguilar, el comisario Alcides Velázquez , acompañado de una comitiva policial, se constituyó al mencionado inmueble ocupado, con el fin de identificar a los mismos, para ese entonces , ya sumaban 150 personas, aproximadamente. Las mismas se negaron a brindar los datos de su identidad, aunque individualizaron a sus dirigentes, como; Roberto Ortega, Rubén Villalba y Avelino Espínola Díaz, así como se constató la construcción de varios ranchos precarios. ----------

***El 16 de mayo de 2012***, 30 personas, con cara cubierta, ingresaron violentamente a una caseta del establecimiento de campos morombi S.A.C. y A. ubicada específicamente en el lugar conocido como marina cué ( km 35, colonia ybypyta, de curuguaty) todos portando arma de fuego. En el lugar, actuaron de manera violenta e intimaron a los encargados de dicho retiro Jorge Karajallo Benítez y Sonia Bordón Duarte, a que abandonen el sitio, afirmando estos que les pertenecía. En esa ocasión, los despojaron de sus pertenencias; Gs. 50.000, documentos personales, escopeta calibre 12 mm, 1 revolver calibre 38 mm, 50 kilos de víveres, 7 colchones, artículos del hogar , prendas de vestir , anillos, pulseras de plata y un reloj pulsera de oro. Los encargados del retiro, Karajallo y Bordón, identificaron a sus agresores como componente del grupo de personas que en ese entonces ocupaba parte de campos morombi y que, justamente, se encontraban acampando a tan solo 300 metros del retiro tomado. ----------

***El 17 de mayo de 2012***, el comisario principal MCP Miguel Anoni Paredes, en compañía de agentes policiales, se constituyó al retiro ubicado en marina cue, campos morombi (que un día antes, fue objeto de toma) y constató efectivamente; la presencia de ocupantes encapuchados y armados con escopetas y rifles que se encontraban posicionados en los pastizales de los alrededores de la caseta, no permitieron el acceso a la comitiva policial. En efecto, en voz alta y de manera amenazante, los ocupantes exigieron a los efectivos policiales que se retiren del lugar. En esa oportunidad, los agentes policiales confirmaron que en los alrededores del retiro se instalaron ranchos precarios. ----------

***El 23 de mayo de 2012*** , el comisario Anoni y el sub comisario Alcides Velázquez Iriarte, acompañados de una comitiva policial, se constituyeron nuevamente en el lugar donde se encuentra la caseta ( marina cue). Allí fueron recibidos por 70 personas, que portaban indistintamente armas de fuego (escopetas y rifles), armas blancas ( machetes y foizas) y armas contundentes. Anoni y Velázquez dialogaron con quien se identificó como líder del grupo de ocupantes, Rubén Villalba. Este les manifestó "que no abandonarían el lugar y permanecerían hasta las últimas consecuencias". Además agregó que tomarían un tinglado que se encuentra a unos 1000 mts del lugar del retiro y del campamento, en el que se hallan depositados maquinarias e implementos agrícolas pertenecientes a un colono brasileño que arrienda una parte de campos morombi. ----------

Antes de constituirse la comitiva policial, ***el 23 de mayo de 2012,*** los efectivos policiales de la comisaria 19 de agua e, habían informado que tenían conocimiento, que Rubén Villalba y Avelino Espínola Díaz, eran quienes proporcionaban instrucciones a los campesinos sobre estrategias de defensa en caso de desalojo. ----------

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
6 JUL 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



**ACUERDO Y SENTENCIA Nº 293**

***El 28 de mayo de 2012***, el Sr Gustavo Crispín Penzi, administrador de Campos Morombi S.A.C. y A. realizó una denuncia en la que manifestó que recibían amenazas permanentes de ingreso e incendio de dos depósitos de productos agrícolas (insecticidas, abonos, semillas varias y combustible) cuyo valor estimativo seria de USD 250.000, pertenecientes a PLANAGRO S.A. , de parte de personas denominadas "campesinos sin tierra", que se encontraban ocupando campos morombi, en la zona de marina cue. ---------

***En 07 de junio de 2012*** , a las 09:00, Elvio Cousirat, director de relaciones interinstitucionales del Ministerio del Interior y Néstor Ortellado, funcionario de esa dependencia , acompañados por efectivos policiales de la comisaria 19 de agua e , se constituyeron a marina cue, a los efectos de dialogar con los ocupantes para lograr el abandono pacifico de la propiedad, en razón de que , a esa altura , se había dictado orden judicial a tal efecto. Allí, fueron recibidos por 70 personas con gorras tipo pasamontañas, 20 de los cuales portaban armas de fuego (escopetas y rifles) y las demás portaban armas blancas y contundentes (machetes, foizas Y palos), encabezados por quien se presentó como líder y portavoz de los ocupantes, el acusado Rubén Villalba. ----------

Dicha comitiva comunicó a los ocupantes la existencia de un oficio judicial de desalojo, que se haría efectivo en los próximos días por parte de la fuerza pública y, en atención a ello, instaban a la salida pacífica del lugar ocupado. Ante estas circunstancias, el acusado Rubén Villalba manifestó; "...ellos (los ocupantes) estaban decididos a no abandonar el lugar ni aunque se utilice la fuerza de los organismos de seguridad...".----------

***En fecha 09 de junio de 2012***, en la comisaria 19na de agua e, se recibió la llamada telefónica de Rodrigo de Nascimiento - empleado del establecimiento colindante con campos morombi , específicamente en la zona de marina cue – quien comunico que 15 personas , identificadas como "campesinos sin tierra" , se encuentran acampando en el predio campos morombi y en el lugar , faenaron dos animales vacunos , novillos de la raza Nelore , de pelaje blanco, propiedad de dicho establecimiento..

Inmediatamente, 12 efectivos de la mencionada comisaria se constituyeron a corroborar tal situación y en el lugar constataron la presencia de varias personas faenando animales. Cuando los sujetos se percataron de la presencia policial , efectuaron numerosos disparos de arma de fuego y los agentes respondieron también con disparos intimidatorios. Ante esta situación, los sujetos huyeron del lugar y se internaron en la zona boscosa de marina cue. Además, en el sitio abandonaron a los animales faenados, herramientas varias y prendas de vestir. ----------

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Estas circunstancias motivo el pedido de allanamiento del lugar por parte de la Agente Fiscal Ninfa Aguilar, a los efectos de confirmar la presencia de personas extrañas, identificarlos , determinar la cantidad y proceder a la incautación de todo tipo de armas, procedimiento que fue autorizado por AI N° 286 del 14 de junio de 2012. Con los datos obtenidos de intervenciones y procedimientos previos al allanamiento, se había constatado un número importante de ocupantes, además de conocerse que estos contaban con armas de fuego, blancas y contundentes, razón por la cual se requirió el auxilio de la fuerza

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelacion
en lo penal, 4ª Sala

pública.----------

Fueron convocados por la fiscalía para llevar a cabo el procedimiento: efectivos policiales de sub comisaria de Agua e ; grupo especial de operaciones (GEO) ; la agrupación montada de Alto Paraná , Luque y San Pedro ; grupo de antimotines; Fope; agrupación aero fluvial de la Policía Nacional; funcionarios de derechos humanos de la Policía Nacional y del Ministerio Publico, el asesor jurídico de la Policía Nacional, efectivos policiales de la policía departamental de Canindeyú y efectivos de 4ta. Zona policial. ----------

***El 14 de junio de 2012***, en un último intento de arribar a una solución que permita el abandono pacifico de la propiedad ocupada, el comisario Miguel Anoni se comunicó telefónicamente, vía celular, al N° 0982 135 193, cuyo usuario Rubén Villalba , a quien se exhorto a que se retiraran del lugar voluntariamente, ya que al día siguiente se llevaría a cabo el procedimiento pertinente, y este manifestó "..//..que pase lo que tenga que pasar ...y aunque sea dos a uno vamos a terminar en este lugar..//.."---------

***En fecha 15 de junio del 2012,*** ante la inminencia del procedimiento entra en ejecución el plan ideado. Tal es así que la fuerza pública acompañadas de representantes del ministerio público se constituye al inmueble, ingresan primeramente a campos morombi para posteriormente tener acceso a marina cue y muchos metros después, antes del lugar en donde ocurrió el hecho, se integra un equipo de trabajo encabezado por el jefe del grupo táctico de Ciudad del Este, sub comisario Erven Lovera. En ese lugar, el citado comisario , con autorización de sus superiores , asume la dirección del operativo, por un lado la fuerza pública y el Ministerio Público , por otro lado un grupo de personas que estaban al tanto del procedimiento, quienes todas y cada una de ellas, tenían una función específica. ----------

En cuanto a la parte operativa a cargo de la Policía Nacional, hubo instrucción especifica recibida por el sub comisario Erven Lovera, brindadas por sus superiores también presentes. La comitiva fiscal policial intentó ingresar al lugar que está a unos kilómetros del sitio, donde ocurrió el hecho, en sus respectivos vehículos. Después de un tramo los efectivos policiales pudieron constatar que por todo el camino estaban esparcidos clavos cubiertos de arena puestos con madera. ----------

Desde el momento que la comitiva fiscal policial, ingresó a campos morombi el plan de resistencia y reacción, por parte de los acusados, entró en vigencia En primer lugar que los efectivos policiales llegan a pie y desprovistos de protección alguna al lugar, habiendo clavos que tiraron en el camino de tierra. Al llegar al lugar, el sub comisario Erven Lovera, se dirigió a los ocupantes con 5 personal, llegando al sitio por camino de tierra.. ----------

El lugar en si en donde ocurrió el hecho hay un puente con un cauce hídrico, en donde tenían que ingresar el primer grupo de avanzada encabezado por el sub comisario Erven Lovera, al llegar al puente, se encontró con un grupo de ocupantes entre los cuales se pudo identificar plenamente a Rubén Villalba , Avelino Villalba , Andrés Riveros, Adolfo Castro, que estaban en el lugar, tratando de persuadirlos, pues no se podía acceder al otro lado porque tenía cordones de alambre. Atendiendo a esta circunstancia topográfica, otro grupo de efectivos policiales encabezado por el comisario principal Elizardo Gamarra ingresa al inmueble, pero por la zona norte, por Hacienda Paraguay, a fin de que se pueda realizar efectivamente el procedimiento y pudo individualizar al grupo de acusados Rubén Villalba , Adolfo Castro y la presencia de mujeres con niños , Lucia Agüero, Fanny olmedo , Dolores López y otra menor concubina del primero de los nombrados. , tratando de generar confianza con ellos, teniendo en cuenta experiencias en procedimientos policiales, en donde hay presencia de mujeres con niños, con muy pocos casos de represión o de violencia.---------- ----------

Ante la presencia de tal grupo, la fuerza pública también pudo observar que alrededor de ellos entre pastizales y malezas había una formación en "U" , también de personas ocupantes, todos portando

armas de fuego, rodeandolos en forma de embudo, que naturalmente se genera por la topografía del lugar, es decir, en el puente estaban los policías , en frente un grupo armado de personas alrededor otro grupo de personas armadas con armas de fuego, y en lo que es la caseta o el retiro que fue tomado por asalto , también había otro grupo de personas armadas con armas de fuego, con armas blancas y contundentes, lo cual fue corroborado por el otro grupo encabezado por el comisario principal Elizardo Gamarra.----------

Esta formación en "U" tácticamente rodeaba a los policías que estaban en el lugar, no rodeaban al pleno de los que intentaban hacer el trabajo, sino rodeaba solamente a de seis de ellos porla ubicación estratégica del terreno. ----------

El sub comisario Erven Lovera, al efectuar un sobre vuelo del lugar, confirmó dicha ubicación estratégica de personas. Los invasores que del inmueble efectuaron disparos contra el helicóptero de la policía nacional, demostrando de esta forma el grado de hostilidad y agresividad. Posteriormente, el sub comisario Erven Lovera se acercó al sitio intentando dialogar con los invasores, encabezado por Rubén Villalba, individualizado a través de tomas fotográficas, que señala que el citado comisario llega con los brazos arriba para entablar un dialogo. Sin ostentar armas.----------

El grupo de Erven Lovera llega al lugar a pesar de la amenaza de Rubén Villalba, (en el grupo de este todos portando armas de fuego o armas blancas), saca los hilos de alambres e intentan nuevamente el dialogo. En ese momento se presentan muchas mujeres e inesperada se retiran raudamente hacia zona boscosa, inmediatamente después, uno de los hermanos Castro agrede con foiza, en el rostro, al sub comisario Erven Lovera. Avelino Espínola, otro dirigente, se abalanza sobre el citado comisario, con la intención de despojarle de su pistola reglamentaria que tenía atravesada en su chaleco táctico, el comisario lo empuja cuando este retrocede, sacando un revolver calibre 38. ( el revólver fue robado el día que se tomó por asalto el retiro y fue confirmado por el propio retirero ) . Ese mismo revolver fue el utilizado por Avelino Espinola para efectuar seis disparos, uno de ellos impactó en uno de los policías que murió en el lugar. ----------

Una vez que se produce esta agresión la estructura organizada y montada en el lugar comienza a tomar acción, todos y cada uno de ellos estaban portando un arma de fuego alrededor de la formación del grupo de avanzada, empezaron a efectuar disparos. la balacera continuo aproximadamente treinta a cuarenta minutos. Los disparos fueron efectuados por personas que tenían la plena intención y con total desprecio hacia la vida de acabar con la vida de estos policías. La mayoría dieron en la cabeza o en la zona desprovistas de chalecos tácticos. El sub comisario Erven Lovera fue abatido en el lugar con diez impactos. Juan Gabriel Godoy dos heridas en la cabeza, un disparo de proyectil múltiple. Lo mismo que Lovera con proyectiles múltiples ; Wilson Cantero , un disparo con proyectil múltiple; Jorge Rojas, un impacto con bala de calibre 38, la cual fue efectuada por el revólver que fue sustraído del retiro; Osvaldo Sánchez, siete disparos con proyectiles múltiples que suma doce impactos en todo el cuerpo; Derlis Benítez, seis disparos con proyectiles múltiples que representan catorce disparos en su cuerpo, de frente, de atrás y de

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ARNALDO MARTIN
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

costado, esto condice directamente con la formación en "U" que este grupo monto en el lugar. ----------

En el hipotético caso que el plan de resistencia no concrete, en cada carpa , rancho rustico, debajo de los colchones estaban activados dispositivos explosivos llamados "cazabobos" , según el explosivista de la FOPE que los desactivó . Para llegar a la zona que se denomina Marina Cue , necesariamente se tuvo que invadir campos morombí.----------

El hecho punible descripto en presupuesto factico y con los medios probatorios producidos en el acto procesal de enjuiciamiento público, mereció la calificación de: ***"Asociación Criminal"*** (Art. 239, inc. 1º.num.1 y 2, en concordancia con el Art. 29 inc. 2º, ***"Invasión de inmueble ajeno"***, Art. 142 inc. 1º., y 2º., en concordancia para el Art. 29 inc. 2º.; ***"Homicidio doloso agravado consumado"***, Art. 105 inc. 1º. Y 2do.num 4, en concordancia Art.- 29, inc 2º., y ***"Homicidio doloso en grado de tentativa acabada"***, Art. 105 inc. 1º y 2º. Num.6, en concordancia con los arts. 26, 27 y 29 inc. 2º. Y 70 inc. 1º. Y 2º., ***todos del Código Penal*** para ***RUBEN VILLALBA Y LUIS OLMEDO PAREDES,*** con penas privativas de libertad y medida de seguridad, de 30 años y 5 años, respectivamente para el primero y 20 años de pena privativa de libertad para el segundo ; ***"Asociación Criminal"***, Art. 239 inc. 1º.num 1 y 2, en concordancia con el Art. 29 inc. 2º., ***"invasión de inmueble ajeno"***, Art. 142, inc. 1º. Y 2º., en concordancia con el Art. 29 inc. 2º.; y ***"Homicidio doloso en grado de tentativa acabada"***, Art. 105 incs. 1º. Y 2º, num. 6, en concordancia con los Arts.26, 27, 29 inc., 2º. Y 7º inc. 1º. Y 2º, **todos del CP.**, para: **ARNALDO QUINTANA PAREDES Y NESTOR CASTRO BENITEZ,** con penas privativas de libertad de 18 años.--------- ----------

Como se ha argumentado ***"prescripción" y "extinción"*** de la acción penal, Arts. **102** incs. **1º.** y **2º."** y ***"deficiencia de fundamentación"*** de la Sentencia recurrida en casación, circunstancia esta última prevista en el Art. 478, inc. 3 del CPP, resultará de rigor atender en primer término, los agravios expuestos para aquellos.----------

Con respecto a la institución de Derecho de Fondo de prescripción, argüido por los casasionistas admitidos, debe señalarse, que las diferentes entidades jurídicas asumidas por el órgano de alzada, van referidos "AL UNIVERSO DEL HECHO" descripto inicialmente, y deben ser examinados en ese contexto, de no ser así, constituiría un despropósito inadmisible en el campo penal. El propósito de un iter criminis (ideación, preparación, ejecución y consumación) ***van en referencia a un hecho a consumar....***mereciendo, en determinadas circunstancias, adecuaciones legales de acuerdo a la cantidad de bienes jurídicos afectados en las circunstancias del caso; observando la intensidad de la energía criminal puesta en la ejecución, la dimensión de la evolución de la tarea puesta en la ejecución y hasta el grado de participación criminal, según lo diseña el Art. 33 [4] del CP.----------

Ante la orientación mencionada, va de suyo que con respecto a los casasionistas, no se operó la prescripción invocada, pues además de lo dicho ni siquiera es detectable tal posibilidad, por los actos suspensivos e interruptivos de la misma, previstas en los Arts.- 102[5] y 104[6] del CP. En el caso de autos hubo dinamismo procesal que pone óbice a este planteamiento, y que resultan indubitables, razón

---

[4] ***Artículo 33.- PUNIBILIDAD INDIVIDUAL.*** *Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros.*

[5] ***Artículo 102.- PLAZOS.1º*** *Los hechos punibles prescriben en: 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa; 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.*

[6] ***Artículo 104.- INTERRUPCIÓN.1º*** *La prescripción será interrumpida por: 1. un auto de instrucción sumarial; 2. una citación para indagatoria del inculpad3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia; 4. un auto de prisión preventiva;5. un auto de elevación de la causa al estado plenario; 6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y 7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.2º Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción.*

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Montes
S.P.U.E.P.J.
Jefa



suficiente para afirmar que la prescripción no se ha operado atendiendo los plazos señalados en la ley.-----

Con respecto a la ***"extinción"*** institución del derecho de forma también argüido como agravio, debe señalarse que se generaron varios "hechos suspensivos del termino de duración máxima del procedimiento", los cuales fueron atendidos en propuestas jurídicas hechas en cada estación procesal y que merecieron respuesta del órgano jurisdiccional, con lo que la cuestión puede considerarse suficientemente atendida. No obstante, debe agregarse lo previsto en el Art. 136, 2º. Párrafo del CPP, ***"Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos."*** que otorga un plus en el término del plazo previsto como duración máxima del procedimiento, ***de seis meses……cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos, como sucede en el caso de autos***, circunstancias suficientes para afirmar la inexistencia de tales institutos que conforman el sistema de garantías Constitucionales y Procesales de los acusados.----------

Tal como se ha sostenido líneas arriba, los agravios referidos a la fundamentación deficiente, según reseña, expresan: a) Deficiencia en el control, verificación lógica y razonamiento de los motivos de derecho para convalidar la existencia de una "Asociación Criminal", que se probaría con un acta por el que fue instituida una comisión vecinal, y apunta a una doble incriminación, b) incorporación invalida de medios probatorios, existiendo ruptura de la cadena de custodia, a la cual no se dio respuesta en la Sentencia de alzada, c) Tampoco se expidió sobre las 112 falsedades, mencionadas en los agravios, d) incongruencia entre el hecho acusado y el admitido en el Auto de Apertura y la Sentencia de merito, e) Contradicción entre el fallo de alzada y el Tribunal de meritos. Se afirma sobre la imposibilidad de reeditar los hechos y la prueba por la inmediación, pero lo confirma en base a los hechos y las pruebas, f) Omisiones sobre agravios puntuales – se arguyo 112 falsedades – que no fueron respondidos, g) las armas mencionadas como instrumentos del ilícito, no fueron conectados con los acusados, por los cuales no acreditan tentativa, ni homicidio, h) Arnaldo Quintana y Néstor Castro fueron condenados "por estar en un lugar" y no "por realizar un hecho", i) inobservancia del Art. 8º. de la Convención de los Derechos Humanos, la Sentencia de alzada se escuda en la imposibilidad de analizar las cuestiones de hecho, j) Errónea medición de pena de cada participante acusado.----------

Con respecto al agravio descrito como, a) debe señalarse que el "acontecimiento penalmente relevante" mencionado en la relación de hechos que obra en este análisis, hace alusión a "la irrupción" en inmueble ajeno sin autorización; "agresión al bien jurídico vida", en calidad de tentativa y consumación; "agresión a la integridad física"; "asociación delictiva"; y "coacción grave", detectados en los sucesos ocurridos el 15 de junio de 2012, en el lugar denominado marina cué, por lo que, conforme lo que señala el art. 1º. Del CP., ***"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la***

Abg. Karinna Pinoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

***sanción***". Ese fue el norte o punto de partida para el proceso penal." A partir de ahí, el que pasó?, quien lo hizo?, como?, porque?, grados de participación?, etc., quedó a cargo de la investigación fiscal, para los cuales debió reunir medios probatorios que justifiquen cada aspecto del factico del relato y contrastarlo hasta que sean lógicos, probables, legítimos y realizables, para utilizarlos como argumento probatorio, en las diferentes etapas devaluación de la información y control del caso, los cuales en conjunción y coherencia, deberían otorgarnos los pronósticos jurídicos adecuados. En esa tesitura, la conclusión del Tribunal de alzada que califica parte del hecho como asociación criminal, no tiene consistencia, pues la presentación del acta de conformación de una comisión vecinal, no lo justifica, pues la ilicitud de la conformación de la comisión no debe presumirse. En efecto, tal afirmación no se compadece con el inc. 1º., del art. 219 del CP, por lo que inviabiliza también al inc., 2º., circunstancia que permite afirmar que esta parte del decisorio de alzada es defectuosa.----------

La defensa técnica, también ha argüido incongruencia en ***"los hechos"*** haciendo referencia a la imputación, acusación y Auto de apertura a juicio, agravio marcado como punto d) de esta reseña, confundiendo - a juzgar por sus expresiones - ***a la entidad jurídica escogida*** que es componente de la teoría del caso, ***pero no lo es sólo***, ya que precisa además en conjunción una teoría fáctica y una teoría probatoria, ***para conformar el caso***.---------- ----------

La confusión que se genera en el ámbito forense con respecto ***"al hecho"*** y a la ***"entidad jurídica del caso"***, guarda relación con la Ley procesal de 1890, en la cual se litigaba por la "entidad jurídica" o "calificación", pues como deriva de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1872, ***la exposición del derecho conculcado, era de rigor***, como ocurre en todos los rituales del derecho positivo escrituristas, lo cual en la lógica adversarial solo resulta necesario como pronostico jurídico, para presentar un caso, toda vez que tenga información, en grado de sospecha en el hecho y la participación criminal, es decir, ***un caso a preparar***. El avance de la investigación, la incorporación y contraste de medios probatorios, hará a la posibilidad de ir evaluando el avance del caso, y obviamente podría afectar al pronóstico jurídico inicialmente deducido, toda vez que ***"la variable medio probatorio así lo justifica"***. Ejemplo, se puede imputar un hecho punible que sugiere "desapoderamiento material de un bien" y en grado de sospecha se sostiene la entidad jurídica de hurto y así iniciar el proceso. En la etapa preparatoria, la idoneidad de los medios colectados y contrastados, pueden sugerir que en verdad es un robo agravado, porque hubo violencia y amenaza contra la víctima para lo cual no hace falta nueva imputación o cambio de calificación, sino simplemente al evaluarse la información para propuesta conclusiva, se debe asumir en el escrito conclusivo que es apropiación, pues las evidencias comprobadas, así lo justificaron,. Obviamente, revisando el pronóstico factico del caso, ***toda vez que se trata de un mismo hecho***. En definitiva, el caso del que hay que formular control en la audiencia preliminar y producir pruebas en juicio oral, es del ***"Pronostico de causa probable***", Art. 347 [7]CPP. ----------

En el caso de autos, la imputación guarda estrecha relación con el escrito conclusivo fiscal, pues ambos refieren a los sucesos del 15 de junio de 2012 en marina cué, y el Auto de apertura a juicio, sugiere la coherencia que proviene del control judicial de un juicio de pertinencia, de manera tal que este agravio es inconsistente a los efectos de la casación.---------- ----------

---

[7] ***Artículo 347. ACUSACIÓN Y SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO.*** *Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener:1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal;2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.*

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
26 JUL. 2018
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.J.
Jefa



Son determinantes sin embargo, los agravios referidos a la falta de conexión entre las armas causantes de las agresiones a los bienes jurídicos, vida, integridad física, coacción etc., mencionados como puntos g) y h) del presente examen, ***pues en verdad no se los justificó en la sentencia de alzada.*** En efecto, en la resolución de referencia, solo se hace mención a "***la imposibilidad de reeditar los hechos y las pruebas",*** como límite de un recurso de apelación especial, contrariando, con tal argumento, aspectos del Art. 8º., del pacto de San José de Costa Rica, que provienen de los efectos de una revisión y control de agravios, propios de los mecanismos de impugnación, admitidos para la Apelación de Sentencias (derecho a la doble instancia), a raíz de lo cual el sustento racional, lógico y probable de una resolución, debe surgir del examen razonado, máxime cuando el rigor de los agravios hacen referencia a ***"falta de fundamentación***".--- ----------

El caso de autos, refiere un enfrentamiento, vía reacción, entre las fuerzas de seguridad y una turba de supuestos invasores, es una circunstancia "que no presenta dudas", pues la profusa documentación, filmaciones, fotografías, testimonios, etc., producidos en juicio, ***así lo confirman.*** Tampoco ofrece margen de dudas que los acusados y casasionistas fueron componentes y hasta líderes de la mencionada turba, y así, las bajas ocurridas en ambos sectores tienen igual consistencia, ***pero de ahí en más la orfandad probatoria es la que campea,*** pues no se ha arrimado, ni producido evidencias, ***que puedan confirmar que determinada arma fue percutida para acabar con la vida de persona concreta y que el causante del disparo fue A, B, o Z, acusado.***----------

Tales dificultades intelectivas se observan también en la estructuración de la sentencia del tribunal de merito, la cual adolece de igual defecto, pues solo se acreditó la presencia de los acusados en el escenario del crimen y hasta se tildó al acta de constitución de Comisión Vecinal, de suficiente justificativo de una "asociación criminal", mencionándose, cuanto sigue, como sustento principal....***se han organizado y conformado para la comisión de hechos punibles, conforme la activa participación de todos los integrantes del grupo, ya que conforme las pruebas desarrolladas en juicio como ser las copias de acta de la comisión vecinal de naranja ty, formando parte de ella Luis Olmedo paredes, Néstor Castro, Adalberto Castro, Arnaldo Quintana Paredes, Juan Carlos Tilleria Cáceres y Alcides Ramón Ramírez Paniagua, entre otros fallecidos tenemos constancia en cuadernos, en donde figuraban nombre de otros procesados y otras personas....(Sic)*** Con respeto a la agresión a Erven Lovera, el tribunal de merito ha sostenido....***se ha acreditado en juicio, que la victima Erven Lovera, a través de los distintos medios probatorios valorados conjuntamente que dos de los tres disparos contra su persona fueron efectuados por Rubén Villalba y Luis Olmedo Paredes. Rubén Villalba en el momento de la conversación que pretendiera la víctima se encontraba a su costado derecho apuntándolo con una escopeta y fue la persona que realizó el primer disparo contra la humanidad del sub crio, Erven Lovera. Esta circunstancia se halla corroborada con las declaraciones testificales de los efectivos policiales intervinientes Fredy René Toledo y Néstor Ramón Rojas Domínguez...(sic).,***

Abg. Karinna Benoni
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

*fs.* 2217 y vlto., y 2233, tomo IV.---------- ----------

Debe agregarse que estas constancias documentales referidas, hacen alusión a pruebas circunstanciales, ***que no fueron corroborados a través de ningún medio directo*** y es hasta edificante lo que al respecto afirmara el Dr. Pablo Lemir, Médico Forense de Fiscalía, 838 y sgts., tomo II., de autos., refiriéndose a la no realización de una autopsia a cada cadáver, afirmando .....***porque no se solicitó,*** mencionando a continuación que.....***estos cadáveres ingresaron para extracción.*** La realización de diligencias fundamentales para efectuar la conexión entre el portador del arma supuestamente homicida y autor del disparo, así quedó frustrada.---------- ----------

Tales circunstancias motivan y viabilizan al recurso extraordinario cuya atención nos ocupa, pues el motivo escogido así lo indica. En efecto, la necesaria motivación de decisorios, esencialmente en materia de atribución de responsabilidad penal, obliga al Estado a justificar dos aspectos que hacen a la responsabilidad penal: 1) La consumación del hecho penalmente relevante y ***2) La acreditación de la participación Criminal vía juicio de reproche.*** Tal como se ha dichos líneas arriba, la primera de las proposiciones es una realidad indubitable, mas la segunda se torna de cumplimiento imposible por defecciones en la investigación, con todo lo cual ostensible el defecto apuntado por los casasionistas, al hacer referencia al Art. 278, inc. 3 del CPP., mereciendo la solución pretendida, la casación.----------

Este miembro de la Magistratura Nacional, de profunda convicción republicana, es consciente del impacto que puede causar estas conclusiones en las instituciones, si sólo se examinara la cuestión desde la perspectiva diseñada ***"por el principio de autoridad"***, propio del Derecho Constitucional histórico, que consideraría atinada respuesta al hecho cometido con una sentencia de condena mayor, teniendo en vista el fallecimiento de seis componentes de la fuerza pública, en enfrentamiento con invasores campesinos, ***soslayando las evidencias puntuales con que se le debe justificar***, desde el propio ente persecutor, hacia el sujeto garantido; ***el Común de la gente***....el ciudadano.----------

En un Estado ***"Democrático", "Social de Derecho" y "Republicano"***, modelo diseñado por la Constitución Nacional vigente, preámbulo y Art. 1º., la base de su orientación lo constituye el ***"Ser Humano"***, eje y motor del universo jurídico, pues en las democracias , ***la soberanía radica en el pueblo***...en ***el Estado Social de Derecho hay un sujeto preeminente que es el individuo...y el contralor de las actividades públicas***, el juzgamiento lo es, está a control del común de la gente, mediante el mecanismo de la oralización de los procesos penales. Las decisiones deben ser vistas desde la perspectiva del servicio de justicia de cara al pueblo y en ésta administración, nadie puede ser condenado por aproximación, o por habérselo avistado en el sitio de los hechos, sino a través de constancias claras de su participación en el ***"en el ilícito".***---------- ----------

Forzoso es admitir, en las condiciones expuestas, la desafortunada actuación de la persecución penal quien no logró convencer al órgano jurisdiccional de la participación criminal de los casasionistas en un hecho de lesa gravedad y ante tal realidad no existe otra opción que corregirla en esta a través de una ***decisión directa,*** pues conforme lo disponen los Arts., 480[8] y Art. 474[9] del CPP, ***ello es posible cuando no es necesario un nuevo juicio***. Las deficiencias detectadas ya no podrán ser corregidas, pues fueron ocasionadas en la etapa investigativa y en ritual penal "***no se podrá retrotraer el procedimiento a***

---

[8] *Artículo 480. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.*

[9] *Artículo 474. DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.*

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Lic. Gladys Monges
S.P.D.E.P.d.
Jefa



***etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado" Art. 171 CPP[10].----------***

Finalmente, con relación a la imposición de costas, debe aplicarse el Art 262 CPP. Debiendo exceptuarse de las mismas al Ministerio Publico.----------

**DOCTRINA**

**DANIEL GONZALEZ ALVAREZ expresa en su libro "El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica",** *El recurso de casación es un medio de impugnación, cuyo contenido etimológico proviene del latín "recursus" que significa la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Es un medio de impugnación extraordinario que permite a las partes, una vez agotada la vía de apelación de sentencia, que la "Sala de Casación" controle y fiscalice la legalidad de lo resuelto. No es un examen de los hechos o de las pruebas evacuadas, sino una verificación de la legalidad de la sentencia. Por ello surge nuevamente el conocido principio de "intangibilidad de los hechos". Como recurso que es, también le son predicables las reglas generales atinentes a los medios de impugnación. Dentro de ellos resulta de especial interés la impugnabilidad objetiva6 y 3 Ley 8837, Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, Otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal. 4 Los medios de impugnación se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Dependiendo de la posición doctrinaria que se adopte, así será la ubicación. Cfr. De la Rúa, Fernando, Leone, Giovanni, Tratato de Derecho Procesal Penal, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, Llobet Rodríguez, Javier. Código de Procedimientos Penales Anotado. 5 Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 1992, Madrid, p. 1238. 6 El perfil taxativo se deriva de la norma del artículo 437 del Código Procesal Penal que dispone que "las resoluciones serán recurribles 218 subjetiva7 , con lo cual se establece la obligación que la resolución impugnada contemple, expresamente, el recurso acordado en la ley y que, además, el sujeto tenga legitimación e interés para hacerlo. Esta impugnación únicamente procede contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Ello significa que, a través de este mecanismo, no se puede cuestionar lo resuelto por el tribunal de juicio, sino solamente lo emitido por el Tribunal de Apelación de Sentencia, salvo que exista una errónea aplicación de un precepto legal o sustantivo que se dé en fase de juicio, se reclame ante el tribunal de alzada y se mantenga la aplicación del precepto cuestionado, siendo incluso posible en tal supuesto que la Sala de Casación ordene el reenvío a la fase de juicio. Para ello debemos recordar que son apelables "todas las sentencias y los sobreseimientos dictados en la fase de juicio y que resuelvan los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina".----------**

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

***El Dr. Emiliano Rolón Fernández*** expresa en el libro ***"Recurso Extraordinario de Casación. Apuntes prácticos para su implementación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2001 - 2003"pagina 39;*** *"Con respecto al recurso "extraordinario" de casación, cabe señalar, que este mecanismo*

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo Penal, 4ª Sala

[10] ***Artículo 262. EXENCIÓN.*** *Los representantes del Ministerio Público no serán condenados en costas, salvo los casos en que hayan incurrido en mal desempeño de sus funciones y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.*

*de impugnación no es lo ordinario, lo usual, sino "fuera de lo común". En el discurrir del nuevo proceso, aun queda claro si su planteamiento suspende o no las decisiones asumidas por el a –quo. En doctrina, como bien lo afirmara el Dr. Núñez, existe una tendencia a otorgarle "efecto suspensivo", en nuestro caso creo, conforme a la construcción acusatoria esbozada, que su interposición no debería suspender los efectos de las decisiones anteriores porque el sistema de juzgamiento prevé su concreción en instancia única, con posibilidad recursiva limitada para la atención del conflicto en alzada. la perspectiva de atención de la Corte Suprema de Justicia – a través del respectivo recurso de casación - debe seguir con igual ilación lógica con lo que se cumplirá con la naturaleza "extraordinaria" asignada a este recurso. La casación, proviene etimológicamente, de caser "romper", lo que significa metafóricamente dejar sin efecto, abrogar; caser, del latin quasare : sacudir violentamente , romper; y quasare proviene de quasus, que significa desprovisto de valor o vacio. Al casarse una resolución o una determinación del a quo, lo que ocurre precisamente es eso, dejar un vacio, que puede llenarse por una decisión directa o por un reenvío que son las soluciones establecidas en el nuevo ordenamiento procesal".*----------

No obstante, la densa fundamentación que antecede, a través de la cual se sustentara la admisibilidad parcial del recurso extraordinario de casación, así como su procedencia con respecto a los admitidos, y habiendo voto en mayoría por la atención a favor de todos los casacionistas, este Miembro debe admitir la extensión de dicha atención.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., previa lectura y ratificación de su contenido, por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Dr. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal 4ª Sala

ARNALDO MARTINEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓ
CIVIL Y COMERCIAL 3RA. SALA

**Ante mí:**

Asunción, de julio de 2.018.-

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº_____**

**VISTOS:** Los méritos que ofrece el Acuerdo que antecede y sus fundamentos, la;----------

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

1.- **DECLARAR ADMISIBLE,** el recurso extraordinario de casación, deducido por la defensa técnica de: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NESTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA** contra el Acuerdo y Sentencia No. 15 del 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú. Saltos del Guaira.--------

2.- **NO HACER LUGAR** a la prescripción y extinción planteadas por la defensa técnica de: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NESTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y**

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUL. 2018
Lic. Gladys Mongelos
S.P.D.E.P.J.
Jefa



**ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA,** de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución.----------

**3.--HACER LUGAR,** al recurso extraordinario de casación deducido por: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NESTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA** contra el Acuerdo y Sentencia No. 15 del 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Canindeyú. Saltos del Guaira.----------

**4.--REVOCAR** la resolución impugnada, en cuanto hagan relación a los acusados: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NESTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA**, Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 29 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de alzada, y consecuentemente, revocar la resolución del Tribunal de merito, S.D. N° 43 de fecha 11 de julio de 2016.----------

5.--**ABSOLVER DE REPROCHE Y PENA** a los acusados: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES, NESTOR CASTRO BENITEZ, LUCIA AGÜERO, MARIA FANI OLMEDO PAREDES, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ PANIAGUA,** de conformidad a lo expresado en la parte analítica de la presente resolución.----------

**6.--ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** de los acusados **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES y NESTOR CASTRO BENITEZ, , de conformidad a lo que dispone el art, 476 del CPP. LIBRAR OFICIOS.----------**

**7.--COSTAS, exceptuase de las mismas al Ministerio Publico.----------**

**8.--ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copias a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

**Ante mí: Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ**

**DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ**
**Miembro del Tribunal de Apelación**
**en lo penal, 4° Sala**

**Abg. Karinna Penoni**
**Secretaria**